

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

25740

REAL DECRETO 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

Con la entrada en vigor el pasado día uno de enero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, norma integrante del conjunto de disposiciones que están dando nueva configuración al sistema tributario español, se hace necesario su desarrollo reglamentario para sustituir a los Reglamentos que con anterioridad regulaban los impuestos que se estructuran, y derogar los que en el sistema tributario precedente se referían a la fabricación del azúcar y de la achicoria suprimidos conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

El nuevo Reglamento de los Impuestos Especiales ha procurado ajustarse en su estructura formal a la de la Ley que desarrolla, si bien, por razones de práctica administrativa, su título tercero se ha dedicado al Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, y su título segundo a la exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, por ser más funcional el tratamiento de ésta a continuación del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, regulado en el título primero, dada la similitud de la naturaleza del tributo, en atención al producto objeto de gravamen.

Se sustituye la reglamentación autónoma e independiente para cada uno de los Impuestos Especiales existentes anteriormente por un reglamento único para todos ellos, cuya estructura normativa, en función de la sistemática de la propia Ley, está formada por cinco títulos, ciento setenta y un artículos, tres disposiciones finales, tres disposiciones transitorias y cuatro apéndices.

La primera parte del Reglamento comprende una serie de disposiciones comunes, incluidas en su título preliminar, que afectan a todos los Impuestos Especiales.

En el título primero, referente al Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, aparecen recogidas como más destacadas las siguientes innovaciones destinadas a agilizar su contenido; la integración del concepto tributario de fabricación de la cerveza; el establecimiento del sistema de autoliquidación por los propios sujetos pasivos; la ampliación de las facilidades a los fabricantes de aguardientes y alcoholes en la formulación de la declaración de trabajo para la autorización de las operaciones de destilación; la inclusión del régimen de obtención de alcoholes deshidratados; una reglamentación más precisa aplicable a las bebidas alcohólicas preparadas por envejecimiento («brandy», «whisky», etc); la inclusión de las plantas embotelladoras independientes para bebidas alcohólicas y para cerveza; la supresión de guías y vendis en la circulación de bebidas alcohólicas, siempre que lleven colocadas las correspondientes precintas reglamentarias, así como la simplificación de determinados requisitos exigidos en la circulación de productos sujetos al impuesto.

En el título segundo, correspondiente a la «exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos», nueva denominación dada al anterior «impuesto de compensación de precios de alcoholes industriales», se precisa lo que, a efectos del tributo, se entiende por «usos de boca», «usos especiales» y «usos generales». También se señalan, y como una novedad respecto al anterior sistema, las normas referentes a la incorporación a los alcoholes de alguno de los marcadores o indicadores, previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda, al objeto de la debida distinción entre los alcoholes no sujetos a la exacción y los que si lo están.

Al Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares se dedica el título tercero del Reglamento, en el que se ha tenido en cuenta, respecto a la ordenación de sus normas, criterios de simplificación y coordinación con los demás impuestos especiales y con el futuro Impuesto sobre el Valor Añadido, también se ha precisado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley las debidas correspondencias entre las distintas tarifas y epígrafes de este impuesto y las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, cuya nomenclatura está basada en la clasificación arancelaria de Bruselas, aplicada, a su vez, por la Comunidad Económica Europea.

El título cuarto corresponde al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, si bien su tratamiento es escueto, debido a que todavía no ha sido aprobado el texto legal correspondiente, que figuraba como título segundo en el proyecto de Ley de Impuestos Especiales remitido al Congreso de los Diputados (publi-

cado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» —Congreso de los Diputados— número cincuenta y uno-1, de ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve), pero que, en las deliberaciones del Órgano legislativo sobre dicho proyecto se acordó, y así consta en la disposición final primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, que fuese debatido y, en su caso, aprobado simultáneamente con el proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporándose a la Ley de los Impuestos Especiales el texto regulador que resultase aprobado.

Las tres disposiciones finales del Reglamento se refieren a su entrada en vigor, a la derogación de la normativa anterior y a la revisión de los tipos impositivos.

En las tres disposiciones transitorias se contemplan las siguientes materias: En la primera se desarrollan en quince artículos las normas aplicables al Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, subsistente hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido. En la segunda, se establece un plazo para el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en el Reglamento, aplicable a las personas naturales o jurídicas, sujetas a preceptos del mismo y legalmente establecidas con anterioridad al día uno de enero de mil novecientos ochenta. En la tercera se transcriben las normas legales que continuarán rigiendo el Contrato sobre el Uso del Teléfono, vigente mientras lo esté el Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por último se incorporan los cuatro apéndices a que hace referencia el texto del Reglamento. El primero comprende las tablas A y B, sobre fuerza real y densidades de los alcoholes, respectivamente. El segundo describe la manera de operar para la determinación del coeficiente de absorción brómic, tanto del desnaturalizante como de los alcoholes totalmente desnaturalizados. El tercero está integrado por las tablas A y B, que, respectivamente, fijan el peso específico de la cerveza y el rendimiento en extracto del mosto, según el método Balling, y el cuarto que incluye la tabla de densidades de los productos gravados por el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares de uso más generalizado en las industrias transformadoras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de las autorizaciones contenidas en la Ley treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre de los Impuestos Especiales referentes a su futuro desarrollo reglamentario, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales que se denominará «Reglamento de los Impuestos Especiales», cuyo texto figura como anexo único.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Naturaleza:

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta, que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

a) El Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas.

- b) El Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares.
c) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Art. 2. *Ambito espacial.*

1. Los Impuestos Especiales se exigirán en todo el territorio español, salvo en los casos siguientes:

a) El Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, no será exigible en Ceuta y Melilla.

b) Los Impuestos sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares y sobre las Labores del Tabaco, serán exigibles en el territorio peninsular español y en las islas Baleares, coincidente con el área de sus respectivos monopolios.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados y Convenios Internacionales.

3. Los productos sujetos a los Impuestos Especiales que se importen en la península e islas Baleares deberán satisfacer el Impuesto Especial correspondiente, quedando obligados al pago los importadores y sometidos éstos y los productos a las normas de este Reglamento desde su despacho por la Aduana.

4. Los productos sujetos a los Impuestos Especiales, producidos o procedentes de Ceuta y Melilla, así como los sujetos a los Impuestos sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares y sobre las Labores del Tabaco, producidos o procedentes de Canarias, a su entrada en la península e islas Baleares, estarán sujetos a dichos impuestos, quedando obligados al pago los importadores y sometidos éstos y los productos a las normas de este Reglamento desde su despacho por la Aduana.

5. La importación en las provincias Canarias de los productos sujetos al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, fabricadas en el extranjero o en Ceuta y Melilla, tributarán a su entrada conforme a las bases y tipos establecidos en la Ley quedando sometidos los importadores y los productos a las normas de este Reglamento desde su despacho por la Administración de Puertos Francos.

6. No obstante lo establecido en los números 3 y 4 anteriores, las importaciones de productos sujetos a los Impuestos sobre el Petróleo y sus Derivados y Similares y sobre las Labores del Tabaco, directamente importados por las Compañías administradoras de los respectivos monopolios, estarán exentos del pago de los impuestos correspondientes.

Art. 3. *Concepto de importación.*

A los efectos del presente Reglamento se considerarán importaciones las operaciones definidas como tales en el apartado 1. a) del artículo 3.º del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

Art. 4. *Repercusión del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

A tal efecto, en las facturas y demás documentación comercial en que conste el importe del producto, expedidas por los referidos sujetos pasivos, se hará constar —en todo caso— dicho importe separadamente de las cuotas del impuesto, cuyo pago podrá convenirse entre ambas partes con total independencia del pago del producto. En los casos que el producto esté exento o no sujeto, se hará constar esta circunstancia.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Art. 5. *Jurisdicción competente.*

La jurisdicción contencioso-administrativa previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Art. 6. *Determinación de las bases.*

En los Impuestos Especiales, las bases impositivas, se determinarán en régimen de estimación directa, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 7. *Liquidación del impuesto.*

Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos por estos impuestos vendrán obligados a formular ante la Administración una declaración-liquidación de acuerdo con las normas siguientes:

1. Se presentará en los plazos señalados para cada impuesto en los artículos 27, 109, 123 y 135 de este Reglamento, y se referirán a los períodos impositivos que en cada uno de dichos

artículos se señala. Cuando no se haya devengado cuota alguna, se presentará declaración negativa.

2. Contendrá, debidamente separadas por clases de productos, cuando así proceda, las bases, tipos impositivos, cuotas parciales, deducciones y cuotas líquidas correspondientes, conforme se especifique en el correspondiente modelo, así como la cuota líquida total a ingresar; ajustándose las bases y deducciones a lo establecido para cada impuesto en los artículos 27, 109, 123 y 135 de este Reglamento.

Igualmente en los casos que proceda, deberá contener el detalle de las operaciones exentas realizadas por el contribuyente.

3. La presentación se realizará en mano o por correo certificado, conservando el contribuyente un ejemplar sellado por la Administración o por el Servicio de Correos. La presentación de declaraciones positivas podrá realizarse igualmente por medio de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, autorizadas como colaboradores en la recaudación de los tributos.

4. Cuando un mismo contribuyente posea varios establecimientos o fábricas situados todos en la demarcación territorial de una sola Delegación de Hacienda, deberá presentar una declaración-liquidación por cada fábrica o establecimiento.

En el caso de que el contribuyente posea establecimientos o fábricas en demarcaciones territoriales correspondientes a distintas Delegaciones de Hacienda, presentará cada declaración-liquidación en aquella en cuya demarcación se encuentre establecida la fábrica o establecimiento.

5. La determinación de la deuda tributaria, realizada por los sujetos pasivos al practicar la autoliquidación en las declaraciones-liquidaciones de acuerdo con las normas anteriormente expuestas, únicamente podrá ser rectificada mediante comprobación por la Inspección. No obstante, las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales podrán rectificar de oficio, con notificación al contribuyente, los errores puramente aritméticos, materiales o de hecho.

Art. 8. *Pago del impuesto.*

1. El pago de la deuda tributaria habrá de realizarse por el contribuyente, previa o simultáneamente con el curso o entrega de la declaración-liquidación, por alguno de los medios establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación. Cuando se haga por medio de Entidades bancarias inscritas en el Registro General de Bancos y Banqueros o Cajas de Ahorro, conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda, surtirá para el sujeto pasivo los mismos efectos que si lo hubiese realizado en una Delegación de Hacienda.

2. El pago de las precintas de circulación podrá fraccionarse o aplazarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Una vez retiradas las precintas de circulación por los adquirentes, no tendrán derecho, en ningún caso, a que se les devuelva el importe de aquéllas cualquiera que sea el motivo en que se fundan para solicitarlo.

El canje de unas precintas por otras, será admitido cuando sean retiradas de la circulación por exigencia o conveniencia del servicio, siempre que aparezcan intactas y sin señal alguna de haber sido utilizadas.

3. El pago de las deudas tributarias exigidas como consecuencia de actas incoadas por la inspección, se ajustará a las disposiciones que regulan la tramitación, liquidación e ingreso de dichas actas.

Art. 9. *Actividades intervenidas.*

1. Las industrias dedicadas a la fabricación de los productos gravados por Impuestos Especiales, están sujetas a inspección e intervención fiscal de acuerdo con las normas que para cada caso se desarrollan en el presente Reglamento.

2. La intervención en las dependencias comerciales y circulación de los distintos productos sujetos, se efectuará en la forma que se establece en los correspondientes artículos de este Reglamento.

Art. 10. *Obligaciones de los fabricantes.*

1. La intervención de carácter permanente de las fábricas y sus establecimientos comerciales, de los productos citados en el artículo anterior, implicará con carácter general:

a) Permitir en todo momento la entrada en los locales y dependencias de la fábrica a los servicios de inspección del impuesto. A estos efectos, el contribuyente deberá designar persona autorizada que lo represente en cada caso de ausencia y facilite las comprobaciones y recuentos de existencias, así como el examen de los libros y documentación reglamentaria.

b) Poner a disposición de la inspección los aparatos del laboratorio de la fábrica y demás elementos de comprobación y medida de la misma.

c) Efectuar recuentos por trimestres a los efectos de la regularización de cuentas en los cierres de final de los períodos impositivos en los libros de contabilidad reglamentarios.

2. Cuando una Empresa posea establecimientos industriales en población o lugar distintos de aquél en que tenga su domicilio fiscal, deberá conservar en cada uno de ellos copia literal de las facturas u órdenes de entrega de mercancías cursadas

por aquéllos y demás documentación remitida a la oficina central.

Art. 11. Competencia funcional.

1. La función inspectora e interventora, se ejercerá por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, y por los agentes auxiliares designados al efecto por la misma.

2. La vigilancia de las dependencias comerciales, circulación y tenencia, en su caso, de estos productos se realizará por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que actuará con la colaboración del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y fuerzas de la Guardia Civil.

Art. 12. Competencias del Ministro de Hacienda y del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

1. Corresponderán al Ministro de Hacienda las competencias atribuidas expresamente en la legislación general y en el presente Reglamento y en particular, las siguientes:

a) La aprobación de los modelos oficiales de declaraciones tributarias, guías de circulación y precintas.

b) La autorización de nuevos sistemas de control de las actividades intervenidas para la simplificación de los mismos, cuando resulte aconsejable para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos y de los responsables previa petición de los interesados.

c) El desarrollo de lo establecido en este Reglamento.

2. Corresponderán al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales las competencias atribuidas en la legislación general y en las Ordenanzas de Aduanas y en particular las siguientes:

a) Las que expresamente se mencionen en este Reglamento.

b) La aprobación de los libros y demás documentación sujetos a modelo, cuando no esté atribuida al Ministro de Hacienda.

Art. 13. Abandonos.

1. Cuando proceda la venta en pública subasta, con motivo de aprehensiones o abandonos, de los productos sujetos al presente Reglamento, la enajenación sólo podrá efectuarse en favor de personas con aptitud legal para recibir dichos productos. Realizada la venta, la circulación —en su caso— se documentará con guía expedida por la Oficina de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, o —en su caso— por las Administraciones de Puertos Francos, a solicitud del adquirente.

2. Si los productos sujetos subastados no hubieran pagado los impuestos que les correspondan, antes de la entrega de los mismos a los adjudicatarios, deberá ingresarse el importe de las cuotas correspondientes, incluidas —en su caso— las precintas de circulación, que se colocarán en la forma reglamentaria.

En todos los casos, incluidas las subastas procedentes de contrabando, las bebidas derivadas de alcoholes naturales, deberán necesariamente entregarse con las precintas reglamentarias, para su legal circulación.

TITULO PRIMERO

Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 14. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto:

a) La producción de aguardientes y alcoholes etilicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

d) La importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la península, islas Baleares o Canarias procedentes de Ceuta o Melilla.

2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, éste se exigirá por el importe del impuesto correspondiente a aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Art. 15. Definiciones o conceptos técnicos.

1. En general, para fijar los conceptos o definiciones de los productos que se mencionan en el presente título, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, a cuya nomenclatura deberá adaptarse toda la documentación relacionada con el impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los productos expresamente definidos en este título primero.

El concepto fiscal de los productos mencionados en este impuesto que no estén definidos en el presente título, ni en el

citado Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, será el que para los mismos fija el Arancel de Aduanas.

2. A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de:

a) Alcohol etílico o etanol ($\text{CH}_3\text{CH}_2\text{CH}$); el obtenido por destilación o rectificación de productos que hayan sufrido la fermentación alcohólica, o por cualquier otro procedimiento natural o industrial siempre que su graduación exceda de 80 grados centesimales.

b) Aguardientes; el alcohol etílico cuya graduación no exceda de 80 grados centesimales.

c) Alcohol de primas es el de alto grado que, procedente de los aparatos de rectificación continua, compuestos de dos o más columnas, se obtiene directamente de los condensadores de la columna rectificadora o elevadora de grado.

d) Cabezas y colas, son las fracciones alcohólicas que contienen las impurezas más volátiles o más pesadas respectivamente y que se separan en las operaciones de rectificación o destilación tanto en los aparatos de destilación continua como discontinua.

e) Alcohol totalmente desnaturalizado, es el alcohol al que se ha incorporado sustancias químicas extrañas, reglamentariamente autorizadas, que modifican su sabor, olor y color o transparencia y además sean difícilmente separables del alcohol mediante procedimientos físicos, químicos o mecánicos, haciéndolo impropio para el consumo humano por ingestión, condición que deberá apreciarse sensorialmente por las condiciones organolépticas del producto.

f) Alcohol parcialmente desnaturalizado o con indicador o marcador incorporado, será aquel alcohol, al que habiéndole incorporado en la forma reglamentariamente establecida sustancias químicas extrañas, que lo hagan impropio para uso de boca, no cumpla alguna o algunas de las condiciones exigidas en la letra anterior.

3. Se comprenden dentro del concepto de bebidas alcohólicas a los efectos del impuesto que las gra:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) La cerveza y sus sustitutivos.

4. En particular se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y «tiernos» de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a 15 grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

d) Los alcoholes rectificadas o destilados y los aguardientes simples, rebajados con agua y dados de esta forma a consumo como bebidas.

e) Los aguardientes simples dados directamente a consumo como bebida.

5. A los efectos del gravamen sobre circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, se entiende por:

a) Bebidas embotelladas, las salidas de las fábricas o plantas embotelladoras en envases de hasta tres litros de contenido neto, cualquiera que sea su forma o el material de que estén elaborados.

b) Bebidas a granel, las que salen de fábrica contenidas en envases de cualquier tipo, cuya capacidad útil sea superior a tres litros, incluso en el caso que éstos tuvieran forma de botella.

6. La proporción de alcohol absoluto se expresará siempre en grados de alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, utilizando las tablas de corrección A) y B), que respectivamente se refieren a la «Fuerza real alcohólica» y a las «Densidades de los alcoholes», insertas en el apéndice primero de este Reglamento.

7. Se entiende por cerveza a efectos del presente impuesto, la bebida alcohólica resultante de fermentar mediante levadura el mosto procedente de malta de cebada, solo o mezclado con otros productos amiláceos transformables en azúcares por digestión enzimática obtenido por cocción y aromatizado con lúpulo.

8. Se entiende por sustitutivos de la cerveza las bebidas, gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los tres y los 15 grados.

Art. 16. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos «incluso vermouths», mistelas, tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 23 grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 15 grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a

tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

d) De bebidas alcohólicas, así como la producción de alcoholes que se realicen en Ceuta y Melilla.

Art. 17. Exenciones.

Están exentos del impuesto:

1. Los alcoholes y aguardientes obtenidos en Centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados centros, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los Directores de estos Centros declaren a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda las características y capacidad de producción de los alambiques o aparatos instalados.

b) Que los productos obtenidos se empleen exclusivamente en las prácticas y experiencias propias de los citados Centros.

c) Caso de que los alcoholes y aguardientes obtenidos salieran de dichos Centros, con cualquier destino, el Director deberá ingresar el importe del impuesto, utilizando los modelos de declaración-liquidación reglamentarios; la Administración expedirá de oficio el documento de circulación necesario para la legalización de los productos salidos.

2. Los productos sujetos a este impuesto que vayan directamente de fábrica a la exportación, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo XI de este Reglamento.

3. Los productos sujetos a este impuesto que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) El fabricante del producto a exportar que desee acogerse a esta exención deberá solicitarlo de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales aportando cuantos antecedentes y datos le sean requeridos en justificación de la petición.

b) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a la vista de lo anterior y previos los informes que considere necesarios, concederá o denegará la exención.

c) En el supuesto de concesión de la exención, se harán constar en la comunicación correspondiente entre otros los siguientes extremos:

1. Datos del fabricante que puede suministrar el producto exento.
2. Cantidad y clase de producto a suministrar.
3. Producto a exportar.
4. Aduana o Aduanas por las que puede verificarse la exportación.
5. Plazo en que debe efectuarse la exportación.
6. Importe de las deducciones que deben efectuarse en la Desgravación Fiscal a la Exportación por cada unidad del producto exportado.
7. Importe de la cantidad a garantizar para responder de la deuda tributaria caso de incumplimiento de la obligación de exportar, y oficina en que debe ser representada la garantía o depósito.

d) Presentada la garantía en la oficina indicada, ésta hará constar tal circunstancia en todos los ejemplares de la autorización entregando al solicitante el suyo, en unión del destinado al fabricante-suministrador del producto gravado. Otro ejemplar de la autorización será remitido a los servicios de inspección de la provincia correspondiente a la factoría del suministrador.

e) A la primera carta-pedido que se curse al suministrador deberá unirse inexcusablemente el ejemplar de la autorización destinado al mismo, sin cuyo requisito el fabricante no podrá —en ningún caso y bajo su responsabilidad— entregar el producto gravado sin el pago del impuesto.

f) En todo caso los productos exentos circularán directamente de fábrica productora a fabricante autorizado.

g) La deducción del impuesto correspondiente en la declaración-liquidación trimestral del fabricante del producto gravado, se hará en la forma y plazos establecidos con carácter general en el número 3 del artículo 27 del presente Reglamento, justificando tales deducciones con aportación del ejemplar de la autorización de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y talones de entrega de los documentos de circulación correspondientes.

h) Efectuada la exportación de la totalidad del producto a exportar dentro del plazo concedido, se justificará dicho extremo ante la oficina en que se presentó la garantía mediante copias o fotocopias de las declaraciones de exportación, certificadas por las Aduanas correspondientes.

i) La oficina gestora citada anteriormente una vez comprobado que los justificantes aportados son admisibles y, especialmente, si se han declarado correctamente las deducciones en la Desgravación Fiscal a la Exportación, determinadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, procederá a devolver la garantía al interesado comunicando tal extremo al Centro directivo.

j) En el caso de no haberse exportado la totalidad del producto a exportar autorizada por no haberse suministrado por el fabricante la totalidad del producto gravado inicialmente previsto se acreditará este extremo ante la oficina gestora depositaria de la garantía mediante certificación del suministrador visada por los servicios de la inspección correspondientes, acre-

ditativa de las cantidades que figuraron realmente como minoraciones en las declaraciones-liquidaciones respectivas.

k) Por las cantidades de producto gravado exento cuya exportación no se hubiera justificado dentro del plazo concedido, la oficina gestora en cuyo poder obra la garantía, girará la correspondiente liquidación, para ingreso de la cuota y sanciones correspondientes y si éstas no fueran ingresadas en el período de recaudación voluntario, procederá a expedir certificación para apremio, poniendo a disposición de la Tesorería de Hacienda la garantía o depósito en su momento presentados.

Art. 18. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetos al impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán, asimismo, la condición de sujetos pasivos del impuesto que grava la circulación.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que establece el presente Reglamento.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban.

c) Todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren de manera directa y principal con el sujeto pasivo en las infracciones tributarias calificadas de defraudación en el artículo 108 de este Reglamento, aun cuando no les afectasen directamente las respectivas obligaciones.

Art. 19. Base imponible.

La base del impuesto estará constituida:

1.º En la producción de aguardientes y alcoholes destilados o rectificadas, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

Consecuentemente, cuando en la propia fábrica, por imperativo legal o reglamentario se le agregue a los alcoholes etílicos con posterioridad al momento del devengo, algún marcador, indicador o trazador líquido que aumente su volumen, el correspondiente al producto agregado no será tenido en cuenta a efectos de la liquidación posterior del impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación a los alcoholes totalmente desnaturalizados, en los que el devengo del impuesto que les corresponde se produce en el momento de su obtención en los aparatos o depósitos mezcladores, debiendo tributar por el volumen total que resulte, al tipo impositivo que le corresponde.

A efectos de este impuesto, siempre que se haga mención del volumen y grado alcohólico, tratándose de alcoholes o aguardientes, se referirá al volumen y graduación reales, entendiéndose por tales los que correspondan a dichos productos a la temperatura de 15 grados centígrados.

Se deducirán de la base, previa comprobación administrativa, los líquidos alcohólicos obtenidos, aunque hayan devengado el impuesto, cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

El alcohol desaparecido de las fábricas por derrame, incendio o cualquier otra causa de fuerza mayor, comprobada reglamentariamente, no incluida en el párrafo anterior, deberá satisfacer las cuotas del impuesto que le corresponde; cuando se trate de flemas o de aguardientes, la base será el volumen que resulte de su reducción a alcohol de 96 grados. Si se trata de cabezas y colas el tipo aplicable será el de alcohol totalmente desnaturalizado.

2.º En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el volumen de producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen de producto importado.

3.º En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

Art. 20. Determinación de la base.

Las bases imponibles se determinarán de acuerdo con las unidades de medida que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 21. Tipos de gravamen.

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, 10 pesetas por litro.

Epígrafe 2.º Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.º Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados «holandas», y el de sidra de iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta 70 grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandys, siete pesetas por litro.

Tarifa 2.ª Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.º Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen, equivalente a 100 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Tarifa 3.ª Precintas de circulación.

Epígrafe 5.º Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, cualquiera que sea su clase y graduación, en envases cuyo contenido sea superior a un decilitro y no exceda de medio litro, precinta de cuatro pesetas.

Epígrafe 6.º Las mismas bebidas, en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de ocho pesetas.

Epígrafe 7.º Las mismas bebidas, en envases de más de uno hasta dos litros, precinta de 16 pesetas.

Epígrafe 8.º Las mismas bebidas, en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de 24 pesetas.

Epígrafe 9.º Las embotelladas en envases de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10. Las mismas bebidas a granel cualquiera que sea su clase y graduación, en envases de cuatro a siete litros, precinta de tres pesetas.

Epígrafe 11. Las mismas bebidas, en envases de ocho a quince litros, precinta de seis pesetas.

Epígrafe 12. Las mismas bebidas, en envases de 16 a 20 litros, precinta de nueve pesetas.

Epígrafe 13. Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes 5.º al 12 con la indicación de «importación».

Tarifa 4.ª Elaboración de cerveza.

Epígrafe 14. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto primitivo no sea inferior al 11 por 100 ni superior al 13 por 100 en peso, tres pesetas por litro.

Epígrafe 15. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al 13 por 100 en peso, 4,50 pesetas por litro.

Epígrafe 16. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al 11 por 100 en peso, dos pesetas por litro.

Los porcentajes citados en los tres epígrafes anteriores, se medirán en grados Balling y corresponderán precisamente al extracto primitivo del mosto original de la cerveza en el momento en que terminada la maduración pasa al filtrado.

Tarifa 5.ª Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 17. Las bebidas incluidas en el número 8 del artículo 15. de este Reglamento, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tres pesetas por litro.

Tarifa 6.ª Régimen especial de Galicia.

Epígrafe 18. Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia, satisfarán una patente anual de cinco pesetas por litro de capacidad de la caldera.

Estas patentes no podrán ser inferiores a 1.000 pesetas ni superiores a 5.000 aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por la unidad antes indicada.

Además satisfarán un recargo igual al importe de dichas patentes por cada mes que se solicite tener los alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles para plazos inferiores al de un mes.

El pago de la patente y del recargo facultará para que los aparatos portátiles puedan trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma; cuando cambien de partido judicial habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, siendo valedera la misma patente.

Art. 22. Devengo.

El impuesto se devengará:

1. a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes, destilados y rectificadas, en el momento de la obtención de estos productos en los aparatos correspondientes.

b) En la fabricación de alcoholes totalmente desnaturalizados, en el momento de su obtención en los aparatos o depósitos mezcladores.

2. En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica, o planta embotelladora independiente.

3. En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

4. En los sustitutivos de la cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

5. En los casos de importación de todos los productos sujetos a este impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio de aplicación del impuesto.

Art. 23. Instalación de las fábricas.

1. Las fábricas dedicadas a la producción de alcoholes o aguardientes, bebidas derivadas de alcoholes naturales, cerveza o sustitutivos de la misma, deberán instalarse en locales totalmente separados de aquellos otros en los que se ejerza cualquier industria relacionada con la misma actividad o derivada de ella, así como de las que utilicen alcohol como primera materia.

2. En lo referente a los requisitos y normas a que deberá ajustarse la instalación y funcionamiento de los elementos de producción, de control y de los depósitos o locales para el almacenamiento de productos, deberá atenderse a lo que para cada uno de ellos se establece en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Art. 24. Declaración de las fábricas.

1. Toda persona, natural o jurídica, que instale una fábrica destinada a la producción de alguno de los productos sujetos al Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, deberá presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente fotocopia autorizada de la autorización expedida por el Ministerio que corresponda, o —en su caso— una copia de la certificación expedida por Técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones especiales de este Reglamento, quedando por ello facultado para el comienzo de la actividad.

2. Recibida la certificación, la oficina gestora la pasará a la inspección, para que disponga las comprobaciones oportunas, con el fin de verificar que las instalaciones y aparatos reúnen las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

3. Caso de que se cumplan todas las exigencias de este Reglamento, la Administración aceptará el funcionamiento en pruebas por un periodo de seis meses, si bien en las fábricas de alcoholes o aguardientes, podrá prolongarse este plazo hasta el final de la campaña en la que entren en actividad.

4. Caso de que no se cumplan todas las exigencias de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo de treinta días para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado las hubiera subsanado, se entenderá denegado el funcionamiento a efectos tributarios.

5. Transcurrido el plazo de funcionamiento en pruebas a que se hace referencia en el apartado 3, por conocer ya el interesado la capacidad de producción en veinticuatro horas de trabajo continuo de las distintas clases de productos que hayan sido fabricados hasta el momento, según la clase y riqueza de la primera materia, lo comunicará a la oficina gestora para las anotaciones correspondientes, que han de servir de antecedentes a efectos previstos en el artículo 33 y concordantes.

6. Por la Administración se llevará un censo o registro fiscal de las fábricas en funcionamiento, donde se anotarán las sucesivas variaciones que se vayan operando.

Art. 25. Variación y ampliación de instalaciones.

1. En los casos de instalación de nuevos aparatos, sustitución de los existentes o reforma de los mismos, que entrañe variación de la capacidad productora, los industriales vendrán obligados a presentar declaraciones complementarias de la inicial en la que se indicará el destino que haya de darse a los aparatos o elementos de los mismos sustituidos. Estas declaraciones seguirán el mismo trámite establecido en el artículo anterior.

2. Cualquier otra modificación en los datos consignados en la declaración inicial, deberá ser comunicada previamente a la Administración, la que dará traslado de ella a la inspección.

Art. 26. Traspaso, arrendamiento y cese de industrias.

1. En los casos de traspaso o arrendamiento de industrias, los interesados deberán comunicarlo conjuntamente a la oficina gestora mediante escrito en el que se responsabilicen solidariamente de las obligaciones contraídas con anterioridad por el titular.

2. En los casos de cese definitivo de la industria, el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La inspección procederá —en su caso— al precintado de los aparatos, cierre de los libros reglamentarios y retirada de las guías, conduces y albaranes sin utilizar, quedando los aparatos sometidos a la intervención de la Administración.

3. Las fábricas que permanezcan inactivas durante cinco años consecutivos, causarán baja definitiva en el registro a que se refiere el artículo 24 sin perjuicio de que los aparatos sigan precintados e intervenidos y deberán presentar nueva declaración para reanudar sus actividades.

CAPITULO II

Exacción del impuesto

Art. 27. Liquidación del impuesto y minoraciones.

1. a) La declaración-liquidación que establece el artículo 7.º se presentará trimestralmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, o sea en los primeros diez días del mes de mayo, la correspondiente al primer trimestre (enero, febrero y marzo); en la primera decena del mes de agosto la del segundo trimestre (abril, mayo y junio), etc.; cuando no se haya devengado cuota alguna, se presentará declaración negativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) anterior, los Delegados de Hacienda podrán, graciable y discrecionalmente, autorizar por años completos, el fraccionamiento en períodos mensuales del pago de las cuotas devengadas por el Impuesto Especial, previa petición del sujeto pasivo, sin devengo de interés alguno y con arreglo a las siguientes normas:

1.º En el mes de enero de cada año los sujetos pasivos interesados, solicitarán del Delegado de Hacienda que corresponda el pago mensual de las cuotas del Impuesto Especial, de los cuatro trimestres del año, haciendo constar todos los datos de identificación que figuran en el encabezamiento del modelo oficial de declaración-liquidación aprobado por el Ministerio de Hacienda y las razones en que fundamentan su petición.

2.º Una vez aceptado el pago mensual por el Delegado de Hacienda, el sujeto pasivo deberá ingresar las cuotas del Impuesto Especial correspondientes a los dos primeros meses de cada trimestre, dentro de los diez primeros días del tercer mes siguiente a aquel a que corresponda el ingreso; es decir, el mes de enero se ingresará dentro de los diez primeros días de abril; el de febrero, dentro de los diez primeros días de mayo, etc., mediante la presentación de una declaración-liquidación provisional y simplificada, conforme al modelo que apruebe el Ministerio de Hacienda.

3.º En la primera decena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, los sujetos pasivos de este impuesto, acogidos al régimen de pagos mensuales, deberán presentar el modelo de declaración-liquidación a que se refiere el apartado a) de este número 1, en la que se consignará la totalidad de los datos y cuotas devengadas por todos conceptos en el trimestre natural inmediatamente anterior, deduciendo de su importe, los ingresos a cuenta del Impuesto Especial hechos en los dos meses anteriores, que se justificarán mediante las correspondientes «Cartas de pago».

4.º Una vez efectuado el ingreso de los doce meses del año, se considerará finalizada la autorización concedida, salvo que de acuerdo con las normas anteriores, hubiera sido solicitada y aceptada por el Delegado de Hacienda, el fraccionamiento mensual para el año siguiente.

2. Determinación de la base: La base se determinará de la siguiente forma:

a) Tratándose de alcoholes y aguardientes por el total de cargo de producción al cierre del trimestre, menos las existencias reales al final de dicho período.

b) Cuando se trate de bebidas derivadas de alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica con cualquier destino.

c) En el gravamen sobre la cerveza por el volumen resultante del filtrado efectuado a la salida de los depósitos de guarda.

En los tres casos, se establecerá la separación correspondiente por clases de productos, tipo impositivo aplicable, deducciones a efectuar—cuando corresponda según lo previsto en el número 3 de este artículo—, y cuota total a ingresar.

3. Minoraciones: Por no formar parte de la base imponible, los contribuyentes tendrán derecho a practicar las siguientes minoraciones:

a) En alcoholes y aguardientes:

1.º Los destinados a depósitos particulares del propio fabricante.

2.º Los destinados a otras fábricas o industrias expresamente autorizadas para su desnaturalización.

3.º Los alcoholes impuros, aguardientes y las flemas, destinadas a la misma o a otras fábricas o industrias para su rectificación.

4.º Los alcoholes y aguardientes salidos de su fábrica con destino a la exportación, sea directamente o a través de otro fabricante de productos gravados, según los números 2 y 3 del artículo 17.

b) Las bebidas derivadas de alcoholes naturales, salidas de la fábrica directamente a la exportación.

c) Las cervezas que vayan directamente a la exportación.

Estas minoraciones se justificarán mediante certificación expedida por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales de destino o bien por la Aduana o Administración del Puerto Franco de salida, según corresponda; esto no obstante, cuando los productos destinados a la exportación deban ir amparados por la guía reglamentaria, podrá utilizarse el talón de la misma como

justificante de la deducción, siempre que esté debidamente diligenciado por la Aduana o Administración de Puerto Franco de salida en la forma establecida en el artículo 100 de este Reglamento. En el caso previsto en el número 3 del artículo 17, se justificarán en la forma establecida en la letra g) de dicho número 3. Para justificar las minoraciones correspondientes a los alcoholes impuros, a los aguardientes y a las flemas, bastará el pase de cuentas del libro de producción al de primeras materias, cuando la certificación se haga en la misma fábrica.

Las certificaciones o—en su caso— los talones de las guías debidamente diligenciadas, deberán aplicarse a la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que el producto hubiese salido de fábrica o al inmediatamente posterior; excepcionalmente en los casos de exportación podrán aplicarse al segundo período impositivo posterior a la salida, si mediasen menos de seis meses entre la fecha de salida de fábrica y el final del trimestre siguiente.

4. Liquidación de las importaciones: En el caso de importación de los productos sujetos a este impuesto, la liquidación se practicará en las Administraciones de Aduanas o de Puertos Francos.

Art. 28. Precintas de circulación.

1. Los contribuyentes por el concepto de circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales satisfarán el impuesto por medio de precintas que deberán ser adheridas a los envases sobre su tapón o cierre en forma que no puedan ser abiertos sin romperlas.

2. Las precintas consistirán en una tira de papel impresa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en los colores que, según clase y epígrafes, se determine por el Ministerio de Hacienda. En su parte media ostentarán el escudo de España; a los lados, además del número timbrado, el lema «Impuesto sobre Bebidas Derivadas de Alcoholes Naturales», la indicación de «Hacienda Pública» y la de «Embotellados» o «A granel», según proceda; en ambos extremos constará también el valor de la precinta. En las de importación, además de su valor, aparecerá la indicación «Importación».

Los sellos-precinta utilizados para los envases de bebidas alcohólicas hasta un decilitro de capacidad tendrán en el centro el escudo de España enmarcado por la inscripción «Impuesto sobre Bebidas Derivadas de Alcoholes Naturales hasta un decilitro», figurando también, su valor y la indicación de «Importación», en su caso.

3. Dichas precintas serán suministradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa petición de las mismas por la Delegación de Hacienda correspondiente, que la cursará a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4. Los fabricantes de bebidas alcohólicas podrán solicitar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y por conducto de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que en las precintas a emplear por los mismos se estampe el nombre de la industria y la localidad de producción, corriendo a su cargo los gastos de impresión.

5. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar que las citadas precintas, con las garantías consiguientes, puedan ser sustituidas por cápsulas metálicas o de material plástico embutidas en los góletes, en las que se estamparán las indicaciones correspondientes acreditativas del pago del impuesto.

6. Las Delegaciones de Hacienda tendrán a su cargo cuanto se relacione con el pedido, recepción, entrega y custodia de las precintas de circulación interior.

7. Los fabricantes y embotelladores formularán los oportunos pedidos de precintas por pliegos completos, en escrito visado por la Oficina Gestora que presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente a la demarcación donde se halle instalada la fábrica o planta embotelladora, sin cuyo requisito no podrán entregarse las precintas.

Se dará cuenta a la Inspección de la cantidad y numeración de las precintas entregadas.

8. Las precintas para los productos de procedencia extranjera serán suministradas a las Administraciones de Aduanas o de Puertos Francos de Canarias por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Las expresadas Administraciones, antes de autorizar la salida de su recinto de las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, dispondrán la colocación de las precintas. No obstante, a petición del importador, en las citadas bebidas podrán autorizar su salida sin previa colocación de aquéllas, siempre que se haga constar esta circunstancia en la guía de circulación que deberá extenderse, remitiéndose de oficio las precintas no adheridas a los Servicios de Inspección de la provincia de destino para que por ésta se exija su colocación en el establecimiento del receptor señalado en la guía, formalizándose la oportuna acta.

CAPITULO III

Régimen general de producción de alcoholes

Art. 29. Instalación de las fábricas.

Las fábricas dedicadas a la producción de alcoholes y aguardientes, además de lo dispuesto con carácter general en los

artículos 23 y 24 de este Reglamento, se ajustarán en su instalación a las siguientes normas y requisitos:

1.º La fachada principal deberá ostentar un rótulo, indicando la clase de industria que se ejerce en el recinto.

La puerta de entrada de vehículos estará abierta precisamente en la fachada que da a la vía pública. Las restantes puertas de comunicación con el exterior que tenga la fábrica, de acuerdo con las normas exigidas para la seguridad en el trabajo, serán sólo para el paso de personas y, en consecuencia, sus dimensiones no permitirán el paso de vehículos.

2.º Los diversos elementos de los aparatos de producción, así como los depósitos de líquidos alcohólicos obtenidos, deberán estar montados en emplazamientos fijos, de forma que puedan comprobarse todas sus conducciones de entrada y salida y acondicionados para poder ser precintados, así como sus llaves de entrada y salida. Estos depósitos, que en ningún caso podrán ser subterráneos, deberán tener, en conjunto, la capacidad mínima suficiente para almacenar el volumen total de los distintos alcohóles que pueda producir la fábrica en diez días de trabajo continuo; se hallarán cubiertos con su capacidad marcada en litros de forma visible e indeleble y provistos de tubos de nivel y escala graduada.

3.º Todos los aparatos deberán estar provistos para los alcohóles de centro y primas, de contadores volumétricos y automáticos, del modelo previamente aprobado por el Ministerio de Hacienda, los cuales se instalarán en condiciones que puedan ser precintados y en forma que no pueda interrumpirse su libre funcionamiento en el paso continuo de los alcohóles a través de ellos. Sus tuberías de descarga deberán tener el diámetro conveniente para evitar retenciones y estarán dispuestas de tal forma que su vaciado no pueda ser obstaculizado por llaves de paso o presiones superiores a la suya. Estos contadores dispondrán de totalizador con capacidad para registrar el volumen de diez días de producción o 100.000 litros como mínimo.

Las fábricas estarán provistas de los contadores en uso, más igual número de ellos de repuesto; caso de que no puedan instalarse contadores, o de que éstos se averíen, podrán trabajar en régimen de depósitos precintados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, número 6.

Cuando las cabezas y colas se cojan y almacenen juntas no precisarán control alguno; caso contrario deberán precintarse los depósitos receptores de cabezas.

4.º Aun en el caso de que se hayan instalado caudalímetros o probetas para vigilar la marcha del aparato, los líquidos alcohólicos circularán libremente desde su salida de las columnas a la llave de regulación de la producción de alcohóles, y desde ésta hasta los correspondientes contadores volumétricos o depósitos precintados, por tuberías rígidas sin soldaduras, derivaciones ni llaves, y serán visibles en todo su recorrido; sus empalmes serán por medio de bridas de unión o tuercas que estarán dispuestas para poder ser precintadas y recubiertas por una envoltura rígida también precintada.

5.º Las llaves de degustación estarán siempre situadas después del contador y su diámetro no podrá ser superior a medio milímetro.

6.º El almacén de primeras materias, cuyos depósitos podrán ser subterráneos, tendrá capacidad suficiente para recibir la cantidad de éstas correspondiente al período mínimo de trabajo establecido, suponiéndolas del menor grado alcohólico a utilizar. Estos depósitos deberán estar acondicionados para su precintado cuando la inspección lo estime necesario.

7.º En las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de productos gravados.

8.º Los fabricantes de alcohóles y aguardientes podrán establecer en todo caso a su nombre o razón social, en poblaciones distintas de aquellas en que radique la fábrica, almacenes o depósitos particulares, para la distribución y venta de sus productos, que se ajustarán a los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

Art. 30. Declaración de fábricas.

1. En el escrito de presentación de la documentación a que se refiere el artículo 24, 1 se harán constar siempre que no figuren en la documentación citada, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del fabricante, acompañando, en su caso, documentación que acredite el carácter o representación con que actúe el declarante.

b) Clase de fábrica, localidad y lugar de emplazamiento de la misma y domicilio fiscal de la Empresa, justificando documentalmente hallarse autorizada para su puesta en marcha por la Delegación de Industria y Energía o Agricultura correspondiente.

c) Descripción del sistema de producción y de los elementos de fabricación instalados, capacidad de almacenamiento de primeras materias y de productos elaborados, potencia productora estimada de los aparatos de destilación o rectificación en sus diferentes usos, expresada en todo caso en litros, características y dimensiones de sus columnas y condensadores, nombre y domicilio del constructor o vendedor de los aparatos.

2. Junto con la declaración se acompañará plano a escala del recinto donde se halle la instalación y un croquis de los aparatos de obtención de alcohóles, indicando el uso de sus

distintos elementos, y si los hubiere, el detalle de los accesorios que hayan de servir al propio fabricante para el control de producción.

3. En el momento de la comprobación de la declaración, por la Inspección se precintarán los aparatos de destilación o rectificación.

Art. 31. Clasificación de las fábricas.

1. En orden al proceso de producción las fábricas se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Fábricas de alcohóles y aguardientes vínicos.

a) De destilación, rectificación y destilación-rectificación de vinos y otras materias vínicas.

b) De «holandas» de vino de hasta 70 grados centesimales.

c) de «flemas» o aguardientes de orujos.

2.º Fábricas de alcohóles y aguardientes no vínicos.

a) De alcohóles de melaza.

b) De alcohóles y aguardientes de cereales.

c) De destilados y aguardientes de caña y melaza de caña.

d) De «holandas» y aguardientes de sidra de hasta 70 grados centesimales y de otros aguardientes de frutas.

e) De alcohóles de otras materias no vínicas.

3.º Fábricas de alcohóles deshidratados.

4.º Fábricas de alcohóles desnaturalizados y asimiladas.

a) De alcohóles desnaturalizados.

b) Industrias en las que el alcohol resulta finalmente desnaturalizado.

5.º Fábricas de materias desnaturalizantes.

2. Todas las fábricas comprendidas en la clasificación anterior estarán sometidas al régimen general, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en los artículos 37 al 47.

Art. 32. Prevenciones generales.

1. Salvo autorización expresa del Ministerio de Hacienda la obtención de alcohóles vínicos, de cereales, de caña, de otros alcohóles no vínicos y de bebidas derivadas de alcohóles naturales, deberá realizarse en locales totalmente separados para cada una de las citadas clases de productos.

2. No se permitirá el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcohóles ni de aguardientes, con la excepción establecida en el capítulo XIV de este Reglamento.

3. En las fábricas de alcohol que dispongan de varios aparatos se podrán obtener simultáneamente rectificadas de vino y de orujos.

No obstante, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá prohibir esta simultaneidad cuando las circunstancias lo aconsejen.

4. La nueva destilación o repaso de alcohóles rectificadas o destiladas, así como de los alcohóles de «primas», sólo podrá realizarse con autorización expresa del Centro Gestor del Impuesto.

5. Las primeras materias entradas en las fábricas y cargadas en Contabilidad no podrán tener otro destino que el de la producción de alcohóles, salvo autorización expresa de la Administración provincial, previo informe de la Inspección. No se permitirá la existencia en una misma fábrica de materias fermentadas o fermentescibles que sirvan para la obtención de alcohóles vínicos y no vínicos.

6. En la fábrica productora queda prohibido el rebaje, la mezcla de alcohóles de distinta clase u orígenes y la aplicación de denominaciones que no correspondan a la verdadera naturaleza del alcohol, debiendo emplearse la nomenclatura establecida en la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcohóles, para las clases de alcohol contempladas en dicho texto legal.

7. Los fabricantes de alcohóles vínicos rectificadas, los de alcohol totalmente desnaturalizado y los de alcohol rectificadas de melazas, podrán envasar estos productos dentro del recinto de la propia fábrica en botellas o envases de un litro, o fracciones de litro, que deberán ostentar el nombre del fabricante, localidad de origen, clase y graduación del alcohol y contenido neto; cuando se trate de alcohóles marcados figurará además la expresión «con indicador incorporado. No apto para uso de boca».

Art. 33. Declaración de trabajo.

1. Todo fabricante de alcohóles o aguardientes, antes de poner en funcionamiento los aparatos de rectificación o destilación de su industria, suscribirá una declaración de trabajo, por triplicado, conforme a modelo, que deberá numerar por años naturales independientemente por cada aparato que tenga instalado, poniendo la palabra «único», si sólo hubiera uno.

En esta declaración se hará constar la cantidad y clase de primera materia alcohólica que tiene almacenada y dispuesta para utilizarse en el período de actividad, que fijará el fabricante, de acuerdo con la potencia productora del aparato, referida a la unidad de veinticuatro horas de trabajo continuo, reservándose la Administración la facultad de hacer las com-

probaciones que estime pertinentes, cuando lo juzgue oportuno, y si se apreciase que la indicada potencia productora es superior al 5 por 100 de la declarada, se exigirán las responsabilidades que procedan, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en este Reglamento y demás normativa vigente.

Dicha declaración se remitirá a la Inspección por correo certificado en sobre abierto, con setenta y dos horas de antelación al momento de la rotura de los precintos. El indicado plazo quedará reducido a veinticuatro horas cuando la declaración sea presentada directamente en la Inspección.

2. En el día y hora señalados en la declaración, el fabricante procederá a realizar el desprecintado de las llaves necesarias para el funcionamiento de los aparatos y comenzarán las operaciones a la hora y en los términos prefijados en su declaración.

El Inspector deberá asistir a la puesta en marcha de los aparatos cuyo desprecinto se solicite si las necesidades del servicio se lo permiten, y en caso contrario procurará girar visita a la fábrica durante el período de actividad autorizada para las comprobaciones que sobre la primera materia puesta en trabajo y demás estime oportuno.

Si por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor (avería en el arranque) no pudieran dar comienzo las operaciones de destilación o rectificación en la fecha y hora señaladas en la declaración y no se hallare presente el Inspector, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento siempre que la variación sea superior a dos horas.

3. Las fábricas deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días del período señalado en la declaración.

Dicho período no podrá ser inferior a cinco días o, en su defecto, el necesario para obtener, cuando menos, un volumen equivalente a 250 hectolitros de alcohol absoluto. Excepcionalmente, la Inspección podrá autorizar un período o volumen inferior, por final de campaña.

5. Cuando el fabricante desee acogerse al descanso dominical o de los días festivos, lo hará constar expresamente en su declaración, indicando fechas y horas de interrupción y reanudación.

5. El fabricante deberá conservar durante el tiempo de prescripción, convenientemente archivados por números y aparatos, los ejemplares originales de las declaraciones de trabajo, toda vez que este documento será el único que justifique el legal funcionamiento de cada aparato.

6. Inmediatamente de finalizado el período de actividad el fabricante redactará, también por triplicado, un «Parte final», ajustado al modelo, para la remisión en el mismo día al servicio de Inspección por correo certificado, en sobre abierto, del ejemplar destinado a la misma, quedando los otros dos en poder del fabricante; en la primera visita que hagan los servicios de Inspección se procederá al precintado de los aparatos. Dicho acto se hará constar en diligencia que firmará la Inspección juntamente con el fabricante o persona que lo represente, remitiendo entonces a la Inspección regional el ejemplar correspondiente.

7. No podrá concederse ampliación de los plazos consignados en las declaraciones de trabajo, salvo por causa de avería o fuerza mayor, debidamente justificada. Tampoco podrán comenzarse nuevas operaciones de destilación o rectificación hasta transcurridas setenta y dos horas del cierre de la última fabricación, salvo que durante la misma se formule otra declaración, en la forma y plazo establecido en el presente artículo, para continuar el trabajo sin interrupción.

8. Respecto del total de litros de alcohol absoluto que representen las primeras materias declaradas no se admitirán otras minoraciones que las resultantes del correcto funcionamiento de los aparatos sin que, en la obtención de rectificadas, pueda exceder del 3 por 100 del total, ni del 2 por 100 para los alcoholes destilados. No obstante, en los casos de aparatos de destilación de baja presión u otros especiales, podrá autorizarse por el Centro Directivo Gestor del Impuesto un mayor porcentaje de minoraciones, previo informe de la Inspección. Si el porcentaje fuese mayor del autorizado, el exceso se computará como alcohol de la graduación obtenida y se sentará en el cargo del libro de producción a efectos del pago del impuesto, pero no será tomado en consideración en los recuentos que eventualmente se pudieran hacer.

9. Finalizado el período de trabajo, si el fabricante necesitase levantar algún precinto para la limpieza o reparación de los aparatos lo solicitará de la Inspección, en escrito duplicado, especificando la situación de cada uno de ellos y número total. Estos precintos deberán reponerse antes del siguiente período de funcionamiento.

10. Los Servicios de Inspección del Impuesto podrán practicar en cualquier momento los ensayos y comprobaciones analíticas y volumétricas que consideren necesarios para el reconocimiento y caracterización de las primeras materias recibidas y de los productos obtenidos, así como para la determinación de la capacidad productora de los aparatos instalados, requisitando, si fuera preciso, muestras para analizar en laboratorios oficiales.

Para la determinación de las características e impurezas de los productos alcohólicos se emplearán los métodos, coeficientes e índices establecidos en las normativas correspondientes.

Art. 34. Interrupción de las operaciones de fabricación.

1. En caso de avería o causa de fuerza mayor que interrumpa o entorpezca el inicio o la marcha normal de las operaciones, el fabricante, inmediatamente de producirse aquéllas, redactará un parte desglosado de un libro talonario, conforme a modelo, que presentará a la Inspección seguidamente si está en la misma localidad, caso contrario lo comunicará telegráficamente, sin perjuicio de remitir el citado parte por correo.

2. Si el Inspector se persona en la fábrica, comprobará las causas de la interrupción y su importancia, precintando los aparatos y suscribiendo con el fabricante la oportuna diligencia en la declaración de trabajo.

3. Si el Inspector no reside en la localidad se dará asimismo conocimiento de la avería y su causa al Comandante del Puesto de la Guardia Civil, a los efectos de que se compruebe la interrupción y se levante por el mismo acta del hecho, en el que se indicará la cantidad que marquen los contadores o aparatos de control, adoptando las medidas de garantía que se considere necesarias. De dicha acta se remitirá copia al Inspector.

4. Reparada la avería, el Inspector o, en su caso, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, autorizará la reanudación de las operaciones con iguales formalidades, haciéndose constar, en este caso, el tiempo durante el que la fábrica permaneció inactiva.

5. Si la reparación exigiese un plazo superior al que reste para finalizar lo previsto en la declaración, se dará por ultimada la operación, tomando como fecha y hora de cierre el de interrupción, no computándose a los efectos previstos en el número 8 del artículo anterior las primeras materias no utilizadas.

6. Las averías de los contadores o aparatos de control exigirán el cumplimiento de iguales requisitos, si bien, mientras se repara o sustituye, podrá autorizarse por el Inspector la continuidad de trabajos en régimen de depósitos precintados, siempre que a juicio de éste resulte efectivo para controlar la producción del aparato correspondiente.

En este régimen de control deberán precintarse los depósitos y las tuberías de conducción hasta ellos, así como las llaves de distribución a los distintos depósitos; de estas llaves se precintarán cerradas las de todos los depósitos, excepto las correspondientes a los receptores de los alcoholes de centro y de primas producidas, que se precintarán abiertas. A cada depósito se colocará un tarjetón, firmado por la Inspección, en el que, con indicación del día y hora y de apertura y cierre, se anotarán los litros totales entrados, así como los sacados para su vaciado y nueva utilización; las anotaciones en estos tarjetones se confrontarán con los asientos de los libros reglamentarios.

Art. 35 Contabilidad reglamentaria: Libros registro.

1. En las fábricas de rectificación y destilación de alcoholes y aguardientes se llevarán los siguientes libros para registro de sus operaciones diarias:

a) De primeras materias.

Constituirán el cargo las expediciones de primeras materias entradas en fábrica, cuyos asientos se justificarán documentalmente, bien con cédula de circulación exigida por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, para las materias vínicas, bien con nota de entrega o albarán comercial para otros productos, bien con la guía o documento de circulación para flemas, aguardientes y alcoholes impuros o defectuosos.

Cuando por tratarse de productos intermedios obtenidos en la propia fábrica no se expida la guía de circulación, servirá de justificante los asientos de data del Libro de fabricación correspondiente, a los que se hará referencia en el cargo del de primeras materias; en estos casos se considerará la operación como continuación de las destilaciones realizadas en la misma fábrica.

En todo caso se expresará la graduación alcohólica media. En los documentos de cargo se anotará el número del asiento que le haya correspondido y se archivarán ordenadamente en la propia fábrica, conservándose durante el período de prescripción del impuesto.

Constituirán la data las cantidades de primeras materias que diariamente pasen al proceso de producción.

Las flemas, aguardientes y alcoholes impuros o defectuosos, que entren en fábricas de rectificación o destilación, habrán de hacerlo necesariamente con impuesto suspendido; caso de admitirlos el fabricante con impuesto pagado previamente, no tendrá derecho a descuento o bonificación alguna y el alcohol rectificado obtenido satisfará el impuesto a su salida. Cuando se trate de enviar o rectificar a otra fábrica alcoholes impuros o defectuosos de 94 o más grados, se solicitará de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales la oportuna autorización; para el rebaje de estos alcoholes que han de ser sometidos a nueva rectificación no será suficiente la adición de vino y deberá ser controlado por la Inspección del Impuesto.

En aquellos casos en que las primeras materias no sean susceptibles de ser destiladas directamente, por precisar de un proceso previo de saccharificación o fermentación, deberán llevarse los libros que reflejen dichos procesos y los resultados de estas operaciones.

b) De fabricación.

Constituirán el cargo las cantidades de los distintos productos alcohólicos obtenidos diariamente, expresándose el volumen real en litros, la graduación, en grados del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac, y además los litros de alcohol absoluto que representen aquellas cifras.

Para acomodar los litros marcados por los contadores o estimados en los depósitos precintados al volumen real a 15 grados centígrados, se admitirá un coeficiente de corrección que no podrá ser superior al 1 por 100, en más o en menos, del total de litros producidos en el trimestre.

El total cargo a que se refiere el artículo 27, 2, a), estará constituido por los litros producidos, después de aplicado el coeficiente de corrección, más las existencias al final del trimestre anterior.

Cada asiento de data se justificará con la oportuna guía de circulación expedida, o con el pase de cuentas debidamente acreditado.

Por cada clase de alcohol se llevarán libros independientes.

c) De documentos de circulación.

En este libro se llevarán cuentas de los talonarios o bloques de guías recibidos de la Administración, con expresión de su número timbrado, así como de los utilizados totalmente con la fecha de su utilización.

2. Los libros estarán numerados en todos sus folios, ajustados a modelo oficial, y se habilitarán y sellarán por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes, a solicitud escrita del fabricante.

3. La toma de datos para las anotaciones en los libros reglamentarios se hará por fechas completas, a la mañana siguiente del día de que se trate.

4. Los fabricantes procederán a cerrar trimestralmente las respectivas cuentas, que se regularizarán con las diferencias que se hubieran producido en el período.

En estos cierres trimestrales, y al solo efecto de regularización de cuentas, se admitirá como diferencia máxima hasta el 2 por 100 sobre el total cargo en absolutos del período, por cada clase de productos.

Art. 36. Depósitos particulares de los fabricantes de alcoholes.

1. La habilitación y autorización de funcionamiento de los depósitos particulares de los fabricantes de alcoholes, contemplados en el apartado 8.º del artículo 29, se iniciará a solicitud del interesado en la Delegación de Hacienda del territorio en que se quiere establecer, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del solicitante, número de identificación fiscal, domicilio, lugar de emplazamiento de la fábrica o fábricas productoras de alcohol, que necesariamente deberán estar a nombre del propio solicitante, extremos que se justificaran documentalmente en el caso de estar situadas en el territorio de otra Delegación de Hacienda.

b) Situación del local que se propone utilizar, que deberá ser exclusivo y estar aislado de cualquier otro destinado a diferente utilización.

c) Relación detallada del número y capacidad de los depósitos instalados, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos en el apartado 2.º del citado artículo 29, que le sean de aplicación.

d) Nombre, dirección y condición de la persona encargada del almacén particular, con poder notarial bastante para las relaciones con la Administración.

e) Unido a la instancia deberá presentar:

1.º Plano de la planta del local, con la situación de los depósitos, puertas de acceso, instalaciones de carga y descarga, oficinas y otras dependencias.

2.º Un libro con el encasillado necesario para llevar la cuenta corriente de las distintas clases de alcoholes recibidos y servidos, y otro para los documentos de circulación, con el fin de que sean debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Comprobados por la Inspección del Impuesto los extremos consignados en la solicitud, se autorizará o denegará la petición; en el primer caso, se entregarán al interesado los libros de cuenta corriente debidamente habilitados, los talonarios de guías necesarios y se dará cuenta inmediata a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente al territorio en que esté la fábrica, caso de no ser el mismo. En el segundo caso se procederá de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 24.

3. Los alcoholes entrarán en estos depósitos particulares con el impuesto sin pagar y amparados por guías expedidas directamente de la fábrica matriz a dicho almacén.

En ningún caso se admitirá la entrada de alcoholes con el impuesto pagado, ni procedente de otro fabricante que no sea aquél al que se haya hecho la concesión, cualquiera que sea la relación que existe entre ambos.

Los alcoholes entrados en el depósito particular no podrán ser objeto de manipulación alguna, salvo —en su caso— la adición

de marcadores, indicadores o trazadores en la forma establecida en el título II de este Reglamento.

Una vez sentadas en el libro de cuenta corriente las guías recibidas se visará el talón de entrega por la Inspección, para justificar las deducciones del impuesto en la declaración-liquidación que la fábrica deberá presentar de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Las salidas del depósito particular se documentarán siempre con las correspondientes guías de circulación.

4. La liquidación del impuesto en estos depósitos particulares se realizará en la misma forma, plazos y medios de pago que se establecen en el presente Reglamento para las fábricas de alcohol, si bien no se permitirá deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

5. La contabilidad se llevará en los libros citados en el número 1, apartado e), 2.º, del presente artículo con arreglo a las normas generales establecidas para las fábricas en el artículo anterior.

Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en más o en menos inferiores al 2 por 100 del total cargo se hará un asiento para regularizar las existencias, sin ulteriores consecuencias; si las diferencias fuesen mayores se sancionarán como falta reglamentaria, incluida en el artículo 104, número 3.

CAPITULO IV

Regímenes especiales de los procesos de fabricación

Art. 37. Fabricación de «holandas» de vino.

1. La reducción del tipo impositivo a que se refiere el artículo 21, tarifa 1.ª, epígrafe 3.ª, se aplicará a las «holandas» de vino de hasta 70 centesimales, siempre que se destinen exclusivamente a la elaboración de brandy.

2. La producción de estas «holandas» se controlará, preferentemente, por el sistema de depósitos precintados, efectuándose los asientos en el libro de fabricación por cada operación de desprecinto y trasvase.

3. A solicitud motivada del interesado, la Delegación de Hacienda podrá autorizar el «almacenamiento de las «holandas» en pipas y bocoyes en bodegas de añejamiento, en cuyo caso se habilitará un libro especial para los productos que hayan de permanecer en régimen de crianza en la propia fábrica. En esta cuenta se admitirán, solamente a efectos de regularización contable, las minoraciones que corresponden al período de envejecimiento y a las circunstancias de cada caso, sin que pueda exceder del 7 por 100 en el total de absolutos, al finalizar el primer año, y del 4 por 100 en cada uno de los dos siguientes.

Transcurrido este plazo, el producto quedará sujeto al Impuesto de Elaboración de Bebidas Derivadas de Alcoholes Naturales, si bien, en los casos en que el destinatario fuese un fabricante de dichas bebidas, podrán remitirse las «holandas» en las condiciones establecidas en el artículo 51, 3, sin el previo pago de dicho Impuesto de Elaboración.

4. La utilización de las «holandas» en usos distintos de la elaboración de sus respectivos brandis, requerirá autorización previa de la Administración Provincial Gestora del Impuesto, debiendo satisfacer en este caso el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.º

Art. 38. Fabricación de flemas o aguardientes de orujo.

1. La denominación de flemas o aguardientes de orujo se aplicará al producto bruto de la destilación directa de los orujos fermentados procedentes de vinificación, madres y lias.

2. La producción de las flemas o aguardientes de orujo se controlará, preferentemente, en régimen de depósitos precintados.

3. Cuando se obtengan aguardientes bajos o flemas de menos de 50 centesimales, podrá autorizarse el funcionamiento del aparato sólo durante el día, si bien en la declaración de trabajo deberá indicarse las horas de actividad.

4. En las declaraciones de trabajo sobre la riqueza alcohólica de la primera materia se admitirá, en concepto de minoraciones un margen de diferencia entre el alcohol absoluto total producido y el declarado, de hasta un máximo del 5 por 100.

En el caso de que se observase una diferencia superior se pondrá telegráficamente en conocimiento de la Inspección para que por ésta se efectúen las comprobaciones oportunas y, en su caso, se rectifique la declaración de trabajo o se formule una nueva, ajustada a la realidad, anulando la anterior.

5. Cuando las flemas se obtengan en una fábrica de alcoholes y se rectifiquen o destilen en la misma, se considerarán como una fase intermedia de estas operaciones.

Art. 39. Fabricación de alcoholes de melazas.

A. Instalaciones:

1. Las melazas recibidas deben almacenarse en depósitos cubiertos y marcados, con su capacidad total, en forma visible, provistos de indicadores de nivel y escala métrica u otros dispositivos que permitan calcular el volumen y densidad del contenido. Estos depósitos estarán provistos, al menos, de tres grifos o sondas de salida, colocados a diferentes alturas para la extracción de muestras significativas de las melazas contenidas en los mismos.

2. Con independencia de los anteriores depósitos de almacenamiento las fábricas estarán dotadas de otros dos de alimentación, con una capacidad mínima cada uno para un periodo de dos días de trabajo ininterrumpido de obtención de alcohol.

3. Las cubas existentes en las naveas de fermentación tendrán igualmente marcado su número de capacidad en litros.

Las aguas alcohólicas retenidas por los recuperadores de las cubas cerradas entrarán nuevamente en ciclo de trabajo de producción.

B. Contabilidad reglamentaria:

La contabilidad de los fabricantes de alcoholes de melaza se ajustará a las normas generales previstas en el artículo 35 con las siguientes especialidades:

1.º En cuanto al libro de primeras materias, las melazas deberán entrar en fábrica acompañadas de albarán comercial o nota de entrega, en los casos de circulación, o bien se justificará el cargo con un pase de cuentas de la fábrica azucarera a los depósitos de la destilería que —en todo caso— serán independientes de los de aquélla, cuando ambas industrias se hallen instaladas en recintos adyacentes.

La data estará constituida por la cantidad de melaza pasada a fermentación, y las minoraciones admitidas no podrán exceder del 4 por 100 de la riqueza sacárica del total cargo del trimestre.

Tanto en el cargo como en la data se expresará el número del depósito, volumen, densidad, peso, polarización directa y Clerget y kilogramos de sacarosa.

2.º Además de los libros mencionados en el artículo 35, los fabricantes de alcoholes de melazas estarán obligados a llevar un libro de fermentación. En el cargo de esta cuenta se registrarán las operaciones indicadas, expresando número de la cuba y de operación, kilogramos de melaza, volumen y densidad del pie del mosto, antes de comenzar la fermentación, y sacarosa en kilogramos. En la data, el número de la cuba y operación, volumen, densidad y grado alcohólico del caldo pasado a destilación.

Salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas no se admitirá un rendimiento inferior a 60 litros de alcohol absoluto por cada 100 kilogramos de azúcar contenida en las melazas puestas en fermentación, determinado por la polarización Clerget.

Art. 40. Fabricación de alcoholes y aguardientes de cereales.

La fabricación de alcoholes y aguardientes de cereales se ajustará a las normas establecidas para los alcoholes de melazas con las siguientes especialidades:

1. Las fábricas que dispongan de malterías en el propio establecimiento llevarán un libro de cuentas corrientes del cereal entrado y cantidades pasadas diariamente a germinación, y un libro de movimiento de malta elaborada.

2. El libro de primeras materias en destilería reflejará la entrada de malta y cereales de cualquier procedencia, y la data, las cantidades puestas en trabajo diariamente.

3. Los libros de fermentación y fabricación contendrán cuentas independientes para las distintas clases de mostos y de los alcoholes y aguardientes que se produzcan.

4. No se permitirá en estas fábricas la entrada ni la extracción de mostos sacarificados o fermentados, y los alcoholes y aguardientes en ellas producidos sólo podrán destinarse a los usos expresamente autorizados por las reglamentaciones especiales vigentes.

Art. 41. Fabricación de destilados y aguardientes de caña y de melaza de caña.

Los destilados y aguardientes de caña y de melazas de caña no podrán tener otro destino que la fabricación de caña y ron, debiendo ser suministrados directamente por los destiladores a los elaboradores de estas bebidas.

La fabricación de destilados y aguardientes de caña se ajustará a las normas establecidas para los alcoholes de melazas, con las siguientes especialidades:

1. El control de la producción de los aguardientes de caña y de melazas se realizará, preferentemente, en régimen de depósitos precintados.

2. Las fábricas que alternan la fabricación de destilados y aguardientes de caña con alcoholes rectificadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Antes de comenzar la campaña anual de destilación deberá solicitarse autorización de la Delegación de Hacienda, indicándose si las operaciones van a ser continuas o alternadas con otras en régimen general, así como los elementos y características de la columna destiladora a utilizar y demás modificaciones temporales que deban sufrir las instalaciones.

b) En las declaraciones de trabajo se indicará que la operación se realiza en este régimen especial.

c) Será condición indispensable para el funcionamiento de este régimen especial que no existan en fábrica otras primeras materias sacáricas distintas de las melazas, mieles o jugos de caña de azúcar.

d) Los fabricantes de destilados y aguardientes de caña que deseen añajarlos quedarán sometidos a lo establecido para las

«holandas» de vino en el párrafo 3 del artículo 37 de este Reglamento.

Art. 42. Fabricación de «holandas» de sidra y de alcoholes y aguardientes de otros frutos.

A. «Holandas» de sidra:

1. La reducción del tipo impositivo a que se refiere el artículo 21, tarifa 1.ª, epígrafe 3.ª, se aplicará a las «holandas» o aguardientes de sidra cuya graduación alcohólica no exceda de 70 grados centesimales, siempre que se obtengan en fábricas especialmente habilitadas al efecto y se destinen exclusivamente a la laboración de brandis de manzana.

2. La fabricación de «holandas» de sidra se acomodará a las normas establecidas para las de «holandas» de vino.

B. Alcoholes y aguardientes de otros frutos:

La obtención de alcoholes y aguardientes a base de mosto fermentado de cualquier fruto que no sea la uva, así como de los orujos de los mismos, incluidos los alcoholes y aguardientes de sidra o de orujos de manzana, se someterán a las siguientes normas:

1.ª La destilación deberá realizarse, en todo caso, en fábricas especialmente habilitadas al efecto por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de la demarcación, y los alcoholes y aguardientes en ellas producidos sólo podrán destinarse a los usos expresamente autorizados por los Organismos oficiales competentes.

2.ª Estas fábricas, además de los libros exigidos con carácter general en el artículo 35, estarán obligadas a llevar —en su caso— un libro de fermentación de los frutos frescos o mostos que reciban y de las cantidades destinadas a fermentación.

Art. 43. Fabricación de alcoholes de otras primeras materias no vínicas.

En el caso de que se autorice por los Organismos competentes la utilización de otras primeras materias distintas de las anteriormente especificadas, la producción de alcoholes quedará subordinada, en todo caso, al control de primeras materias y productos elaborados, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V

Régimen de los alcoholes transformados

Art. 44. Fabricación de alcoholes deshidratados.

1. Se entenderá por alcoholes deshidratados los alcoholes con graduación mínima de 99,5 grados centesimales, cualquiera que sea el procedimiento de su obtención.

2. Las fábricas de alcoholes deshidratados se someterán al régimen general, si bien en su declaración de trabajo deberán especificar el método singular que se proponen seguir.

3. Su contabilidad se llevará por medio de dos libros, uno para el alcohol o primera materia que reciban y otro de alcohol deshidratado.

Art. 45. Fabricación de alcoholes totalmente desnaturalizados.

1. La reducción del tipo impositivo a que se refiere el epígrafe 2.º del artículo 21 se aplicará a los alcoholes totalmente desnaturalizados, entendiéndose por tales los definidos en la letra e) del número dos del artículo 15; la graduación mínima será de 90 grados centesimales y el coeficiente de absorción brómica, determinado de acuerdo con lo que se establece en el apéndice 2.º de este Reglamento, no será superior a 60. Tendrán igualmente la consideración de alcoholes desnaturalizados los etílicos empleados en industrias químicas, cuando resulten íntegramente transformados en su naturaleza química en el proceso de fabricación de otros productos.

2. Los alcoholes desnaturalizados en fábrica productora satisfarán el impuesto por volumen real, con inclusión del desnaturalizante empleado, quedando prohibido que se regenere o se modifique su constitución por adición de agua, de otros líquidos no autorizados o por otros procedimientos.

3. Las fábricas de alcoholes desnaturalizados quedarán sometidas al régimen general, con las siguientes especialidades:

a) La entrada del alcohol en las fábricas productoras se justificará con la correspondiente guía, y será necesario disponer de depósitos en número suficiente para poder almacenar, independientemente por clase de alcoholes, los que reciban y los ya desnaturalizados.

b) En la declaración de trabajo los fabricantes harán constar el volumen, clase y graduación de los alcoholes a desnaturalizar, desnaturalizante a emplear y productos a obtener, con un mínimo de 10.000 litros por cada operación, salvo casos debidamente justificados.

c) En el caso de disconformidad entre la Administración y el contribuyente acerca de la desnaturalización, se extraerán muestras requisitadas para dictamen del Laboratorio Químico Central de Aduanas, quedando precintado el depósito de alcohol a resultados del expediente que se inicia.

d) La contabilidad de estas fábricas se llevará mediante dos libros:

1.º De primeras materias, donde se contabilizará el desnaturante y los alcoholes que se reciban, incluso los no étlicos, con la debida separación por clases, tanto en el cargo como en la data.

2.º De productos obtenidos y salidos, donde se contabilizarán éstos, igualmente separados por clases.

4. Las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes podrán desnaturar los alcoholes impuros obtenidos en la misma, hasta el límite del 12 por 100 de la producción total de absoluto de la campaña. Los excedentes de dicho límite, si lo hubiera, podrán desnaturarse en las fábricas a que se refieren los apartados anteriores.

Las operaciones de desnaturalización y su contabilización se sujetarán asimismo a lo establecido en los apartados b) y d) del número 3 de este artículo, si bien no será exigible el mínimo establecido para las operaciones.

Art. 46. Industrias en las que el alcohol resulta finalmente desnaturado.

1. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, resolverá las peticiones que se formulen por las industrias a las que podrá aplicarse la reducción del impuesto a que se refiere el artículo 45, número 1.

2. Las industrias beneficiarias deberán sujetarse a las normas que, en cada caso, establezca la Orden ministerial de concesión. El incumplimiento de las mismas podrá dar lugar a la pérdida de la autorización concedida, con independencia de las sanciones que procedan por las infracciones comprobadas.

Art. 47. Fabricación de materias desnaturantes.

1. A efectos de este Reglamento, se empleará como desnaturante el alcohol metílico bruto procedente de la destilación de la madera que contenga un 90 por 100 de sustancias que destilen antes de los 78º centígrados y un mínimo de un 6 por 100 de aceites de metileno.

2. El coeficiente de absorción brómica del desnaturante no podrá exceder de tres. Dicho desnaturante se mezclará al alcohol en una proporción mínima del 4 por 100 en volumen.

3. Las industrias que, por sus especiales características, precisen emplear otra clase de desnaturante lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, acompañando triple muestra del producto, para que por el Laboratorio Químico Central de Aduanas se informe sobre la eficacia práctica del desnaturante propuesto.

4. La fabricación de desnaturantes sólo podrá efectuarse en industrias previamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda. Estas fábricas no estarán sometidas al régimen general previsto en el capítulo III del presente título, si bien el producto fabricado quedará intervenido y deberá contabilizarse en un libro de cuenta corriente —debidamente habilitado por la Administración—, en cuyo cargo se sentarán las sucesivas elaboraciones, haciendo constar por cada partida su coeficiente de absorción brómica, según los datos de la misma fábrica, y en la data se anotarán las salidas que deberán justificarse con la petición escrita del usuario. La Inspección podrá sacar las muestras que estime oportunas para su análisis en el mismo laboratorio de la fábrica; caso de disconformidad se remitirán muestras al Laboratorio Químico de Aduanas, precintándose el depósito, o depósitos, hasta la recepción del oportuno dictamen.

5. Los albaranes de salida deberán conservarse a disposición de la Inspección y los envases circularán con marca, rotulación y precintos de la fábrica productora.

CAPITULO VI

Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales

Art. 48. Instalación de las fábricas.

1. Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales, antes de iniciar sus actividades deberá solicitar su inscripción en el Registro abierto en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes.

2. Cuando se trate de fábricas de destilación directa, cumplirán además los requisitos que establece el capítulo III de este título, en lo que sea de aplicación.

3. La Administración de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la elaboración de bebidas alcohólicas por distintas empresas en una misma fábrica, siempre que aquéllas se obliguen solidariamente.

4. En orden al proceso de elaboración las fábricas se clasifican en los siguientes grupos:

a) De producción de bebidas por destilación directa de materias alcohólicas fermentadas, y
b) De elaboración de bebidas por otros procedimientos.

5. En las fábricas de elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales podrá autorizarse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el montaje y funcionamiento de columnas depuradoras para los alcoholes rectificadas entrados en la fábrica y destinados a ser utilizados en la

misma, siempre que por la clase del producto a elaborar se justifique la necesidad de una calidad especial de alcohol rectificado.

Los alcoholes que se pretendan depurar deberán entrar en la primera columna con 90º como mínimo.

En ningún caso podrán utilizarse estas columnas para la depuración de aguardientes, alcoholes destilados, ni rectificadas con cualquier clase de indicador, marcador o trazador incorporado. El quebrantamiento de esta prohibición llevará consigo —en todo caso— el precintado definitivo de las columnas y anulación de la autorización dada por el Centro Directivo, además de las sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, que se aplicarán siempre en su grado máximo, conforme con lo ordenado en el artículo 17, 2, de la Ley de estos impuestos.

Su funcionamiento se atenderá a las normas generales establecidas para las fábricas de rectificación que le sean de aplicación y a lo dispuesto en el acuerdo de concesión del Centro Directivo.

Art. 49. Producción de bebidas por destilación directa.

A. Régimen general:

1. El régimen de producción de los aguardientes naturales obtenidos por destilación directa será el general de alcoholes, en lo que le sea de aplicación, con las especialidades contenidas en los números siguientes.

2. Las minoraciones por fabricación no podrán exceder del 2 por 100 del alcohol absoluto que representen las primeras materias puestas en trabajo, salvo en la destilación de orujos frescos de uva en que tal porcentaje podrá alcanzar el 5 por 100.

Si para el refino de los aguardientes obtenidos hubiera que proceder a una segunda destilación, la minoración en esta no podrá ser superior al 1 por 100 del absoluto destilado.

3. Los aguardientes obtenidos en este régimen estarán sujetos al impuesto por los siguientes conceptos:

a) Al de producción de alcoholes y aguardientes (tarifa 1.ª, epígrafe 1.º), por su volumen real, tal y como se obtienen de los aparatos destiladores empleados.

b) Al de elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales (tarifa 2.ª, epígrafe 4.º), por el volumen de alcohol absoluto contenido en las bebidas.

c) Al de circulación (tarifa 3.ª, epígrafes 5.º al 12), por el contenido neto de los envases.

4. La liquidación y pago de los distintos conceptos se realizará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, con total independencia para cada una de las tarifas citadas.

Para determinar la base de la tarifa 1.ª se considerarán como existencias reales los aguardientes que se encuentren en el recinto de la fábrica, tal y como se obtuvieron, entendiéndose que pierden esta condición, bien cuando se rebajen o sometan a alguno de los procedimientos de elaboración reseñados en el artículo siguiente, bien cuando pasen a dependencias distintas de las destinadas a almacenar el aguardiente producido o se daten de los libros de fabricación.

5. La graduación alcohólica de estas bebidas no podrá ser superior a 50 grados centesimales.

B. Régimen especial de cosecheros de vinos, no fabricantes:

Se autoriza a los cosecheros de vino, que no sean fabricantes de alcohol, para que puedan destilar anualmente, con destino a consumo propio, hasta 50 litros de aguardientes simples, que no excedan de 50º centesimales, utilizando los residuos de vinificación, y cumpliendo únicamente los siguientes requisitos formales:

a) La destilación se realizará en alambiques comunes, instalados por las Hermandades o Asociaciones de Agricultores correspondientes legalmente constituidas.

b) La Hermandad, Cooperativa o Asociación deberá solicitar para cada campaña la oportuna autorización de la Delegación de Hacienda, acompañando a la instancia declaración detallada de los alambiques y relación de cosecheros que deseen acogerse a este régimen, expresión del total de primeras materias a destilar y producto a obtener. Al mismo tiempo presentarán los libros para llevar cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados.

c) Las Hermandades, Cooperativas o Asociaciones responderán ante la Hacienda Pública como fabricantes a todos los efectos y estarán obligados a presentar las oportunas declaraciones-liquidaciones.

Art. 50. Elaboración de bebidas por otros procedimientos.

A. Elaboración en caliente:

1. Se comprende en este apartado las industrias que reciban alcoholes o aguardientes con el impuesto pagado como primera materia para su aromatización por destilación o infusión.

2. Cuando los fabricantes hayan de efectuar operaciones de destilación lo pondrán en conocimiento de la Inspección con setenta y dos horas de antelación al comienzo de sus elaboraciones, indicando período de trabajo, primeras materias a emplear y productos a obtener. El plazo quedará reducido a veinticuatro

horas cuando la declaración sea entregada directamente en la Inspección.

3. En estas fábricas no se permitirá el empleo, como primera materia, de vinos ni sustancias alcoholigeras fermentadas de ninguna clase.

4. En concepto de mermas por destilación se admitirá hasta el 1 por 100 sobre el alcohol absoluto en cada operación.

B. Elaboración en frío:

Se comprenden en este apartado las industrias que reciban alcoholes, aguardientes o extractos alcohólicos concentrados para la elaboración en frío de bebidas, bien sea por disolución o mezcla con esencias naturales o artificiales u otras sustancias aromáticas, bien elaboraciones por maceración de materias vegetales. En este último caso de maceración se admitirá hasta el 2 por 100 de mermas por cada operación.

C. Elaboración por añejamiento:

1. El envejecimiento de productos alcohólicos en vasijas de madera con capacidad marcada y sin revestimiento interior ni exterior tendrá lugar en bodegas o naves diferenciadas, donde permanecerán los líquidos en régimen de añejamiento o crianza.

2. El traslado de productos añejados de una destilería a otra podrá efectuarse en barriles o en cualquier otro envase precintado, con el exclusivo objeto de completar su añejamiento o de preparar mezclas para obtener un determinado tipo de bebida; en todo caso estos traslados deberán ampararse con la correspondiente guía de circulación.

3. Los fabricantes que deseen acogerse a este régimen deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Con independencia de los libros establecidos con carácter general en el artículo 53, estos fabricantes estarán obligados a llevar libros especiales para registrar el movimiento de productos en cada bodega. Estos libros deberán reflejar según los casos, el historial de cada nave de añejamiento y de las vasijas de madera, con independencia de las adiciones de primeras materias y extracciones que se efectúen en cada fecha, expresando volumen, graduación y absolutos.

4. El volumen de mermas en estas fábricas se establecerá con arreglo al periodo de envejecimiento de los productos, no pudiendo exceder del 7 por 100 del total cargo en absolutos al finalizar el primer año, y del 4 por 100 en el segundo y tercer años.

D. Procedimientos mixtos:

Los fabricantes de bebidas alcohólicas podrán emplear procedimientos mixtos, combinando los sistemas de elaboración especificados en los anteriores grupos, sujetándose a los preceptos correspondientes.

Art. 51. Productos elaborados. Normas de aplicación:

1. A efectos de este Reglamento, los fabricantes de bebidas derivadas de alcoholes naturales que las expandan a granel deberán poner en circulación sus productos en garrafas de 4, 8 y 16 litros, o de 5, 10 y 20 litros, debiendo entenderse que cada fábrica podrá utilizar libremente la serie que convenga, según costumbre, pero en ningún caso las dos simultáneamente. La graduación alcohólica de estas bebidas vendidas a granel no podrá exceder de 50 grados centesimales. Dichas garrafas a la salida de la fábrica deberán llevar adheridas la correspondiente precinta de circulación según su capacidad. Estas precintas se ajustarán al modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Su petición, entrega, custodia y colocación se acomodará a las normas establecidas en el artículo 28 de este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los expresados productos destinados a consumo deberán salir de fábrica siempre embotellados, cuando así lo exigiese la correspondiente reglamentación especial a que se refiere la legislación vigente.

2. Cuando las bebidas alcohólicas se expendan embotelladas, además de llevar los envases adheridas las precintas de circulación que se determinen en el artículo 28 de este Reglamento, deberán ostentar en su etiqueta el nombre del fabricante, localidad de origen, clase específica del producto, contenido neto en centilitros, así como su grado alcohólico, que habrá de estar comprendido entre las graduaciones máxima y mínima que se establezcan para cada producto en las mencionadas reglamentaciones especiales.

En las bebidas alcohólicas embotelladas que no estén sometidas a reglamentaciones especiales o que, estándolo, éstas no hubieran entrado en vigor, la graduación alcohólica no podrá exceder de 55 grados centesimales, si bien, quedan exceptuadas de esta limitación de grado las bebidas alcohólicas contenidas en botellas con etiquetas de marcas o especialidades a las que se haya reconocido oficialmente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, el derecho a elaborar con graduación superior a la señalada, sin perjuicio de lo que en su día se establezca sobre el particular en la respectiva reglamentación especial.

3. No obstante lo establecido en el número 1, las bebidas alcohólicas que salgan de fábrica directamente a la exportación o a planta embotelladora independiente, así como los alcoholatos, concentrados alcohólicos y aguardientes añejos que se remitan con destino a otra fábrica para su terminación, queda-

rán dispensados de la limitación de envases, pudiendo por tanto realizarse su transporte en barriles, toneles, bocoyes, cisternas o cualquier otro envase precintado superior a 20 litros. Igualmente quedarán exceptuadas de las limitaciones de graduación, si bien, en el caso de las bebidas alcohólicas destinadas a planta embotelladora independiente, sus graduaciones máximas serán las que, para las bebidas embotelladas, se establecen en el número 2 de este artículo, cuando salgan para consumo interior. En estos supuestos no será necesaria la utilización de las precintas para graneles, pero las expediciones deberán ir acompañadas de la correspondiente guía de circulación.

4. Los fabricantes no podrán, sin autorización de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales vender, ceder ni transferir las primeras materias que reciban, incluidas las esencias.

5. Las bebidas alcohólicas cuyo destino sea el de servir como primera materia para la elaboración de otras bebidas o de preparados alimenticios deberán satisfacer el impuesto.

Art. 52. Plantas embotelladoras independientes.

1. Las plantas embotelladoras independientes recibirán las bebidas alcohólicas sujetas al impuesto, con el impuesto de elaboración pagado y con el objeto exclusivo de embotellarlas por cuenta del fabricante que las produjo.

2. En estas plantas embotelladoras no se podrá variar el volumen ni la graduación de las bebidas recibidas. Tampoco se permitirá la mezcla de productos de distinta clase o graduación ni pertenecientes a diferentes fabricantes.

3. Las botellas ostentarán en sus etiquetas, además de los datos especificados en el apartado 2 del artículo 51, el nombre y número del embotellador y localidad donde radique la planta embotelladora, siempre en caracteres menores de los demás utilizados, debiendo salir los envases con las correspondientes precintas de circulación.

4. La contabilidad se llevará mediante los siguientes libros:

a) Uno para bebidas recibidas y pasadas a envasado, y otro para movimiento de las ya envasadas. En ambos libros deberá llevarse cuenta separada para cada fabricante y, en su caso, por clase de productos y graduación, admitiéndose como imputación máxima justificada, por derrames del envasado, hasta el 1 por 100 en volumen del total data de cada trimestre y cuenta.

b) Un libro de cuentas corrientes de precintas a su cargo, en el cual se realizarán los asientos de data en el momento que tenga lugar la salida de las expediciones.

5. Las guías de las bebidas recibidas se anotarán en el cargo del libro correspondiente, el embotellador devolverá, en el plazo de cinco días, el talón de entrega al fabricante de las bebidas, firmando y sellando en dicho documento la conformidad, y haciendo constar el folio del libro en que se verificó el asiento.

Art. 53. Contabilidad reglamentaria: Libros registro.

1. Los elaboradores de bebidas alcohólicas llevarán los libros necesarios para contabilizar, respectivamente, los distintos alcoholes entrados en fábrica; las esencias, aromas, etc., con alcohol recibidas; los productos en curso de elaboración y las bebidas elaboradas, con la debida separación por clases de productos y graduación alcohólica de los mismos.

2. Los fabricantes por destilación directa llevarán además los correspondientes a los de «holandas» de vinos.

3. En las elaboraciones por añejamiento el libro de productos en curso de elaboración se adaptará a lo previsto en el artículo 50, apartado c), número 3.

4. Los fabricantes, por trimestres naturales, practicarán registros de regulación por cada uno de los productos contabilizados en los diferentes libros, teniendo en cuenta que el porcentaje de mermas admisibles no sobrepasará el 2 por 100 del volumen del total cargo trimestral de la fábrica, expresado en alcohol absoluto, salvo lo especialmente dispuesto para la elaboración por añejamiento.

5. Los fabricantes de bebidas alcohólicas que embotellen sus productos en plantas embotelladoras independientes sentarán la guía que amparó la circulación en el libro de productos elaborados, en una casilla titulada «Envíos a planta embotelladora», haciendo constar en el de «Observaciones» el número timbrado del citado documento de circulación. Como justificante de estos asientos el fabricante, además de la matriz de la guía, deberá conservar, debidamente ordenados, los talones de entrega de la misma devueltos por el embotellador, en los que figurarán los requisitos que se exigen en el número 5 del artículo anterior.

6. Con independencia de estos libros, los elaboradores de bebidas alcohólicas llevarán un libro de cuenta de guías, conduces y albaranes y otro de precintas a su cargo, debiendo realizar los asientos de data de estos efectos en el momento que tenga lugar la salida de las expediciones.

CAPITULO VII

Fabricación de cerveza

Art. 54. Instalación de las fábricas.

Las fábricas dedicadas a la producción de cerveza y sustitutivos, además de a lo dispuesto con carácter general en los

artículos 23 y 24 de este Reglamento, se ajustarán en su instalación a las siguientes normas y requisitos:

Las cubas de sacarificación y fermentación, calderas de cocción, depósitos de maduración o guarda, tanques de acondicionamiento final y demás elementos similares que se utilicen en la producción, deberán estar numeradas, con indicación de sus respectivas capacidades útiles y provistas de los elementos de medición necesarios para poder conocer en cada momento el volumen que contengan.

Art. 55. Declaración de fábricas.

1. En el escrito de presentación ante la Delegación de Hacienda de la documentación a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento se hará constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del fabricante, acompañando en su caso, documentación que acredite el carácter o representación con que el declarante actúa.

b) Clase de industria, localidad y lugar de emplazamiento de la misma y domicilio fiscal de la Empresa, justificando documentalmente hallarse autorizada para su puesta en marcha por la Delegación de Industria y Energía correspondiente.

c) Sistema de producción y de los elementos de fabricación instalados, capacidad de almacenamiento de primeras materias, productos intermedios y de producción estimada referida a un período de veinticuatro horas, igualmente se acompañará Memoria detallada del proceso de fabricación y relación de los accesorios que hayan de servir al propio fabricante para el control de la producción.

2. Las malterías se someterán a las normas establecidas en el presente capítulo en cuanto le sea de aplicación, estén o no situadas fuera de las fábricas de cerveza.

3. Los fabricantes de cerveza podrán instalar plantas embotelladoras en poblaciones distintas de aquellas donde radique la industria. Estas plantas estarán sujetas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos del presente Reglamento.

Art. 56. Producción de malta.

1. La elaboración de malta estará sometida a intervención, tanto en las plantas pertenecientes a fábricas de cerveza, —estén instaladas o no dentro de su recinto— como en las malterías independientes.

2. Las malterías pertenecientes a fábricas de cerveza, que envíen malta a otras plantas o la vendieran para usos distintos de la fabricación de cerveza, lo comunicarán previamente a la Inspección, sirviendo el duplicado de dicha comunicación para justificar el correspondiente asiento de data.

Las malterías independientes comunicarán en iguales condiciones las cantidades de malta que envíen a fábricas de cerveza.

3. La Inspección podrá analizar la malta obtenida, determinándose la riqueza en extracto seco y natural, o tal cual, para comparar su resultado con el reflejado en los boletines de análisis que se le presentan por la Empresa y, si surgieran diferencias, se extraerán muestras debidamente requisitadas para dictamen del Laboratorio Químico de Aduanas.

En general, tratándose de primeras materias, se entenderá por «extracto» el obtenido sobre materia natural, en moutura gruesa, conforme con las especificaciones que señalan los «Métodos analíticos de la European Brewery Convention (E. B. C.)». Los mismos «Métodos analíticos» se aplicarán a las restantes valoraciones.

4. La contabilidad en las malterías de toda clase se llevará diariamente mediante los siguientes libros, ajustados al modelo que se determine por el Ministerio de Hacienda y debidamente habilitados y sellados por la Administración:

a) Libro de cebada o primeras materias.

En el cargo se anotará la cebada entrada en fábrica, con indicación de su procedencia. En la data, la cebada limpia obtenida y las mermas de almacenamiento y limpia, que en conjunto no podrán exceder del 5 por 100 del total cargo. Aquellas cebadas no malteables, incluidas cebadillas y granos partidos, y por tanto no introducidas en el proceso, podrán ser vendidas como pienso, justificándose el asiento de la data con las correspondientes facturas.

b) Libro de fabricación.

En el cargo se anotarán las cantidades de cebada limpia pasada a remojo. En la data, las cantidades de malta tostada obtenida y las mermas del proceso. Entre el peso de la cebada pasada a remojo y el de la malta tostada obtenida se admitirán pérdidas que, según se trate de maltas para obtener cervezas pálidas u oscuras, podrán oscilar entre el 22 y 25 por 100 del total cargo, sin que en ningún caso puedan exceder de este porcentaje.

c) Libro de almacén de malta.

En el cargo se anotarán las cantidades de malta pasada a almacén de salida, y en la data, las salidas, cualquiera que sea su destino, con indicación de éste. En esta cuenta no se admitirán mermas superiores al 1 por 100.

Estas cuentas se cerrarán por trimestres naturales, no admitiéndose para su regularización mermas, en el conjunto del período, que excedan de las anteriormente indicadas.

Art. 57. Fabricación de cerveza.

La fabricación de cerveza estará sometida a las siguientes prevenciones generales:

1.ª La Inspección podrá precintar el contador de la báscula del molino de malta para el debido registro de las cantidades de esta primera materia puesta en trabajo.

2.ª Los cocimientos deberán ser numerados por años naturales siguiendo una numeración correlativa por cada línea de fabricación o sala de cocimiento que actúe independientemente. Cuando dichas elaboraciones se refieran a mostos concentrados o a tipos especiales de cerveza distintos de la cerveza corriente, al número de los mismos se añadirá una letra o grupo de letras que así lo especifiquen.

3.ª En los tanques cargados se anotarán los números de cocimientos y fechas del llenado.

4.ª Todos los asientos de la contabilidad reglamentaria se referirán al día anterior dentro del horario adoptado por la Empresa, que no podrá variarse sin previo aviso por escrito hecho a la Inspección, con la antelación necesaria.

5.ª Las primeras materias entradas en fábrica de cerveza y cargadas en el libro a que se refiere el artículo 58, 1, A), no podrán tener otro destino que el de su empleo en la elaboración de la misma, salvo autorización expresa de la Administración de Aduanas, previo informe de la Inspección.

6.ª La documentación de régimen interior que refleja el desarrollo del proceso fermentativo de cada cocimiento o grupo de cocimientos estará convenientemente ordenada y archivada para su examen por la Inspección.

7.ª Cuando las fábricas estén inactivas podrán los Inspectores disponer el precintado de las calderas de la sala de cocción.

8.ª El filtrado se efectuará y declarará por depósitos completos.

Art. 58. Contabilidad reglamentaria: Libros registro.

1. En las fábricas de cerveza se llevarán los siguientes libros para registro de sus operaciones diarias:

A) Primas materias.

La contabilidad de las primeras materias se llevará mediante un libro de cargo y data en el que, con la debida separación por clases y origen nacional o extranjero, se reflejará diariamente el movimiento de las mismas. Las que tengan contenido en extracto se anotarán en tres columnas en las que se especificarán, el peso, el contenido en extracto natural, expresados en tanto por ciento, y los kilos-extracto contenidos, totalizándose éstos en una columna final.

En el cargo se anotarán las primeras materias entradas en la fábrica, con indicación de su procedencia. En la data, las puestas en trabajo, y las salidas para usos distintos de la fabricación de cerveza, justificándose éstas con la autorización correspondiente.

Para la regularización de esta cuenta no se admitirán diferencias superiores al 2 por 100 del peso neto, cuando se trate de cereales, incluida la malta, y al 0,5 por 100 en las demás primeras materias, referidas al total cargo del trimestre.

B) Fabricación.

La contabilidad del proceso de elaboración en sus tres fases de cocción, fermentación y maduración, se llevará por medio de tres libros de cargo y data, en los que, resumiendo en un solo asiento los del mismo grado, y debidamente separados los de distinto grado Balling, se anotará diariamente el movimiento de mostos y cervezas, expresándose —en su caso— en cuatro columnas en las que se especificarán el volumen, densidad, grado Balling y kilos-extractos.

a) Libro de cocción.

En el cargo se anotarán el número de cocimientos efectuados y el mosto frío obtenido. En la data, el mosto frío pasado a fermentación.

Entre los kilos-extractos natural que representen las primeras materias entradas en cocimiento y los contenidos en el mosto frío que pasa a fermentación no se admitirán pérdidas superiores al 4 por 100 de aquéllos. Entre el del mosto frío obtenido en la sala de cocción y el que pase a fermentación no se admitirán pérdidas reales de volumen y extracto superiores al 2 por 100 de aquél.

El producto del volumen por el grado Balling será constante para las sucesivas fases de elaboración, deducidas las minoraciones autorizadas.

b) Libro de fermentación.

En el cargo se anotará la numeración de los depósitos cargados y el mosto frío entrado en fermentación, con su grado Balling. En la data, la numeración de los depósitos vaciados y la cerveza verde pasada a maduración, anotando asimismo el grado Balling del mosto original que contablemente le corresponda.

El margen de mermas tolerado entre el mosto frío entrado en fermentación y la cerveza verde pasada a maduración no podrá exceder del 4 por 100 en volumen y extracto.

c) Libro de maduración.

En el cargo se anotará la numeración de los depósitos cargados y la cerveza verde entrada en maduración, con la anotación del grado Balling que figure en la data del libro de fermentación. En la data, la numeración de los depósitos vaciados y la cerveza terminada salida del filtro para envasado, con expresión del extracto primitivo en grados Balling, que contable y definitivamente le corresponda.

Entre la cerveza verde entrada en guarda y la cerveza terminada que una vez filtrada pasa a envasado no se admitirán mermas superiores al 4,5 por 100 en volumen y extracto en los procesos con doble maduración y filtrado, y el 3 por 100 en los demás.

En las instalaciones de fermentación rápida, en que se realiza conjuntamente el proceso de fermentación y maduración, la contabilidad fiscal deberá ajustarse, siguiendo las directrices indicadas en los párrafos anteriores, a su modalidad de elaboración, pudiendo los inspectores exigir a los fabricantes la perfecta identificación entre los depósitos cargados con mosto en proceso de elaboración y aquéllos en los que se contenga cerveza terminada.

2. En la fabricación de cerveza con mostos concentrados, el volumen de agua adicionada al proceso deberá cargarse en el libro que corresponda con independencia de las mermas. Tanto las diluciones como las mezclas podrán realizarse en el momento del proceso que convenga al fabricante, siempre que se realicen antes de las últimas setenta y dos horas del proceso de maduración, durante cuyo plazo habrá de permanecer en los tanques de acondicionamiento para el filtrado final.

3. Los libros y partes adoptados por la Empresa para su propio control, incluso aquéllos en que se contengan los datos relativos al movimiento de cerveza acabada en la fase de envasado y almacén, estarán en todo momento a disposición de la Inspección.

4. Para la determinación del peso específico y grado Balling, reducción del volumen del mosto medido en la caldera de cocción y rendimiento en extractos, a que se hace referencia en el número 1 anterior, se utilizarán las tablas insertas en el apéndice tercero de este Reglamento.

5. Los libros estarán numerados en todos sus folios, ajustados al modelo oficial, y se habilitarán y sellarán por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, a solicitud escrita del fabricante.

6. La toma de datos para las anotaciones en los libros reglamentarios se hará por fechas completas.

7. Los fabricantes procederán a cerrar por trimestres naturales las respectivas cuentas, no admitiéndose para cada una de ellas mermas superiores a las establecidas en el número 1 de este artículo.

8. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar en cualquier momento, a solicitud de los fabricantes, la sustitución de la contabilidad reglamentaria por los modelos de libros y partes que haya adoptado la Empresa para el propio control de las distintas secciones de la fábrica, siempre que contengan los datos necesarios para la comprobación inspectora.

El Centro Directivo podrá anular esta autorización en los casos de retraso o inexactitud, independientemente de la sanción que proceda.

Art. 59. *Inutilización de la cerveza verde o del mosto.*

La cerveza o el mosto que se haya alterado en periodo de elaboración antes del devengo, deberán ser inutilizados, previa solicitud de la Inspección territorial, justificándose en su caso el asiento de minoración del cargo de la cuenta corriente respectiva con la correspondiente acta de inutilización.

Art. 60. *Plantas embotelladoras independientes.*

1. La cerveza a granel admitida en estas plantas deberá entrar en las mismas con el impuesto devengado en origen.

2. En estas instalaciones no se permitirá manipulación alguna, limitándose sus actividades al embotellado de la cerveza a granel que reciben. Tampoco se permitirá la mezcla de productos pertenecientes a diferentes fabricantes.

3. Para su control fiscal, llevarán un libro de cuenta corriente, habilitado por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, en la que se irán anotando los productos entrados así como los salidos. Esta cuenta se cerrará por trimestres naturales.

4. La cerveza a granel que se remita a estos establecimientos será transportada en cisternas apropiadas desde la fábrica productora, en la que se discriminarán estas salidas especiales y se extenderá un albarán o nota de entrega, extraído de un talonario debidamente numerado y habilitado, documento que acompañará a cada expedición y cuyo número se consignará en el asiento de cargo del libro reglamentario de la planta embotelladora.

5. En la regularización de la cuenta no se admitirán diferencias en más. Por las posibles mermas que se ocasionen en

el transporte de la cerveza a granel o, posteriormente, en el almacenamiento y operaciones de envasado, se admitirán deducciones de hasta el 1 por 100 del total cargo.

Art. 61. *Embotellado de cerveza en otras fábricas.*

En las plantas embotelladoras de las fábricas de cerveza podrá realizarse, previa autorización del Centro Directivo en cada caso, el embotellado de cerveza a granel procedente de otra fábrica. En estos casos, deberán cumplirse, además de las normas establecidas en el artículo anterior, aquéllas que dadas las características especiales de la operación pudiera fijarse en cada acuerdo de concesión.

CAPITULO VIII

Comercio

Art. 62. *Actividades comerciales. Clasificación.*

1. Las actividades comerciales de alcoholes y bebidas derivadas de alcoholes naturales sólo podrán realizarse por industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en que expresamente se consigne la respectiva facultad, con los requisitos que se establecen en el presente capítulo.

A estos efectos las actividades comerciales se clasifican de la siguiente forma:

Grupo 1.º *Aguardientes y alcoholes etílicos, incluso los desnaturalizados.*

A) *Fabricantes:*

Autorizados para vender desde fábrica o almacén particular en cantidad mínima, por operación, de 16 litros a granel o de 12 litros en cajas, envasado en la forma que se determina en el número 7 del artículo 32 de este Reglamento. Las salidas de fábrica irán documentadas, en todo caso, con guías.

B) *Comerciantes:*

a) *Almacenistas.*—Comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados a vender al por mayor o menor, en cantidad superior a cuatro litros, documentadas en todo caso con guías.

b) *Detallistas.*—Comerciantes con tienda abierta al público, autorizados a vender al por menor en cantidad no superior a cuatro litros.

c) *Farmacias.*—Autorizadas para ventas directas al público, en cantidad no superior a dos litros.

Las «holandas» y aguardientes de cualquier origen no podrán ser objeto de ventas al por menor ni a detallistas.

Grupo 2.º *Bebidas derivadas de alcoholes naturales.*

A) *Fabricantes:*

Autorizados para vender al por mayor o menor en cajas completas o en garrafas con las capacidades a que se hace mención en el artículo 51.

B) *Comerciantes:*

a) *Almacenistas.*—Comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados para vender al por mayor o menor.

b) *Detallistas.*—Comerciantes con tienda abierta al público, autorizados para vender al por menor.

2. Las Compañías de almacenes generales de depósito tendrán la consideración de almacenistas a todos los efectos de este Reglamento.

3. Los almacenistas de alcoholes deberán tener depositados los alcoholes no etílicos, con absoluta separación de los señalados en los grupos anteriores.

4. El comercio de la cerveza y sus sustitutivos se regirá por las siguientes normas:

a) Los depositarios o comerciantes al por mayor y menor de los productos gravados estarán obligados a conservar las facturas comerciales o documentos que los sustituyan, para acreditar la legal procedencia de los mismos.

b) Estos comerciantes deberán vender los productos tal y como los recibieron de las fábricas, distribuidores exclusivos o plantas embotelladoras. No obstante, en la venta a consumo directo e inmediato se permitirá la adición de anhídrido carbónico gaseoso para darie la presión de servicio necesaria.

5. Los comerciantes de los productos gravados, sean almacenistas o detallistas, sólo podrán comerciar con alcoholes, aguardientes o bebidas alcohólicas, que hayan pagado la totalidad de los impuestos o gravámenes a que estén sometidos por este Reglamento.

Art. 63. *Registro de almacenistas y detallistas.*

1. Los almacenistas de todas clases y los detallistas de alcoholes vendrán obligados a presentar declaración previa ante la Delegación de Hacienda, en la que harán constar los siguientes datos:

a) Clase de operaciones que se propone realizar, y justificación de hallarse inscrito en el epígrafe de Licencia Fiscal que expresamente le faculte para ello.

b) Designación del local o locales abiertos al público y cerrados que, en su caso, se proponga utilizar.

c) Relación detallada del número, clase y capacidad de los depósitos instalados en los respectivos locales de que disponga.

2. Junto con la declaración se presentará un libro de cuentas corrientes para su habilitación por la Administración.

3. En la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales se llevará un fichero o libro registro, ordenado por clases de actividades de las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la declaración, anclándose las diversas incidencias que se produzcan durante el periodo de ejercicio.

4. En el caso de que se produzca la baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la que lo comunicará a la Inspección, para que por ésta se proceda a practicar la diligencia de cierre del libro de cuentas corrientes, debiendo el almacenista entregar a la Inspección las guías que, sin utilizar, obren en su poder. Realizado el cierre y la devolución de las guías, la Administración dará de baja al interesado en el Registro y le devolverá la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 64. Condiciones y régimen de los establecimientos comerciales.

1. Los almacenistas de alcoholes, para recibir los talonarios de guías necesarias para el ejercicio de su actividad, deberán constituir una fianza de 25.000 a 60.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la Delegación de Hacienda respectiva, a responder de la devolución de dichos documentos que obren en su poder, sin utilizar, al ser dados de baja como tales almacenistas. La expresada fianza quedará íntegra a favor del Tesoro, si la devolución de las guías no se efectuase al cierre de los libros a que se refiere el número 4 del artículo anterior, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda corresponderle.

2. Los comerciantes mayoristas o minoristas de productos gravados vendrán obligados a conservar la correspondiente documentación comercial y reglamentaria, a fin de justificar ante la Administración la procedencia y destino de los productos recibidos.

3. Los almacenistas de todas clases y los detallistas de alcoholes podrán tener en la misma población donde ejerzan la actividad depósitos suplementarios, cerrados al público, siempre que estén incluidos en la declaración a que se refiere el artículo anterior, y las ventas se efectúen, en todo caso, desde establecimiento abierto al público.

Para registro de movimiento de mercancías en estos locales cerrados se llevará un libro de cuentas corrientes auxiliar del general del almacén.

4. En todos los establecimientos comerciales se permitirá la entrada, en todo momento, a la Inspección del Impuesto, para efectuar las comprobaciones que considere oportunas.

5. En los establecimientos comerciales a que se refiere el número 3 de este artículo no podrán existir alambiques ni aparatos destiladores o rectificadores.

6. Los alcoholes etílicos de cualquier clase deberán almacenarse en depósitos fijos, de forma regular, que tengan marcado de modo visible la clase del producto y su grado alcohólico, y que estarán provistos de indicadores de nivel y escala graduados.

7. En las ventas de alcoholes al detalle el comerciante o farmacéutico colocará, en el envase que entregue al comprador, una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, el del producto y la graduación.

8. Los comerciantes de alcoholes no podrán realizar mezcla, rebaje o cualquier otra manipulación que entrañe variación de clase, volumen o graduación.

Prevía autorización de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, podrán embotellar los alcoholes vinicos rectificados los alcoholes totalmente desnaturalizados y los rectificadores de melazas, en las mismas condiciones y con iguales requisitos, establecidos para los fabricantes en el número 7 del artículo 32, figurando en las etiquetas el nombre del embotellador, en lugar del nombre del fabricante.

El embotellado de alcoholes destilados o de aguardientes por almacenistas o detallistas será considerado como infracción tributaria a las tarifas 2.ª y 3.ª del artículo 21 de este Reglamento.

9. Los comerciantes de bebidas alcohólicas no podrán embotellar estas bebidas y deberán conservarlas en los mismos envases que vengan de las fábricas o planta embotelladora con sus precintos y etiquetas, hasta el momento del consumo o venta al detalle. Cuando recibieran los productos sin las precintas reglamentarias deberán dar cuenta inmediata a la Administración, siendo en caso contrario aplicable lo dispuesto en el artículo 18, 2, de este Reglamento.

Art. 65. Contabilidad reglamentaria:

1. Los almacenistas de alcoholes llevarán los siguientes libros:

a) Un libro en cuyo cargo sentarán las guías que reciban, registrando en cuenta independiente las distintas clases de alcoholes que figuran en dichos documentos. Los asientos de data, también por clases de alcoholes, se justificarán con las corres-

pondientes guías. Las cuentas se cerrarán y regularán por trimestres naturales, admitiéndose como máximo una merma de hasta el 1 por 100 del total cargo trimestral de cada cuenta. Estos comerciantes conservarán, ordenados cronológicamente, los documentos de circulación correspondientes a los alcoholes que reciban.

b) Un libro de cuentas corrientes de los documentos de circulación, cuyo cargo estará constituido por los recibidos o habilitados, y la data por los utilizados, en ambos casos, por talonarios completos.

2. Los almacenistas de bebidas derivadas de alcoholes naturales contabilizarán separadamente los graneles de los embotellados, y los nacionales de los extranjeros y, a su vez, en todo caso, por clases de productos.

3. Los detallistas de alcoholes llevarán un libro donde registrarán las expediciones que reciban, con indicación de los documentos de circulación que las amparen.

4. En todos los casos a que se refieren los tres números anteriores, los libros deberán ser debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, los asientos se registrarán por orden correlativo de fecha de entrada de la expedición en el establecimiento, y se realizarán en el día de su recepción, efectuándose resúmenes por trimestres naturales.

5. Los agentes comerciales y comisionistas no podrán recibir ni tener en depósito alcoholes de ninguna clase, y sus operaciones podrán ser examinadas por la Inspección del Impuesto, cuando lo estime conveniente.

CAPITULO IX

Circulación

Art. 66. Régimen de circulación:

1. Toda expedición de alcoholes, aguardientes y bebidas derivadas de alcoholes naturales sujetas al impuesto, cualquiera que sea su origen y destino, circulará por el territorio nacional amparada por un documento que acredite su procedencia legal.

2. El documento acompañará a la mercancía, incluso en el interior de las poblaciones, y deberá ser presentado a requerimiento de la Guardia Civil o agentes de la Administración.

3. Se exceptúan de la necesidad del documento de circulación las adquisiciones de alcoholes y aguardientes realizadas por particulares para su propio consumo en cantidades que no excedan de cuatro litros.

4. La circulación de la cerveza y sus sustitutivos estará sometida a las siguientes normas:

a) Los envases deberán llevar necesariamente, en las tapas, cápsulas, tapones corona, articulados mecánicos u otro sistema de cierre, grabado e impreso de forma indeleble, nombre o marca del fabricante.

Cuando se trate de toneles de madera o metálicos empleados para el envasado de la cerveza llevarán gravados a fuego o troquelado el número o razón social de la Empresa, la tara y su capacidad en litros.

b) La cerveza a granel transportada en cisternas circulará acompañada de los albaranes o notas de entrega comerciales, sellados o marcados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) El Centro Directivo podrá autorizar la venta y circulación de mostos de malta, previa justificación de su motivo, tomando las medidas de control que considere oportunas.

Art. 67. Documentos de circulación.

Los documentos de circulación a que se hace referencia en el artículo anterior serán los siguientes:

A) Guías de circulación.—Estos documentos serán confeccionados por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, sobre fondo de los siguientes colores:

a) Guías blancas, para alcoholes de todas clases y orígenes en cantidad superior a 100 litros; bebidas derivadas de alcoholes naturales sin envasar en salidas a otra fábrica, a planta embotelladora o a exportación; importación de alcoholes de cualquier clase y, en general, para los casos no previstos específicamente.

b) Guías azules, para toda clase de alcoholes en cantidad superior a cuatro sin exceder de 100 litros.

Las guías se ajustarán al modelo que se establezca por el Ministerio de Hacienda. En todo caso, el original justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario; la matriz quedará en poder del remitente, dándose a los duplicados el destino que se determine.

B) Precintas.—Todas las bebidas derivadas de alcoholes naturales, tanto embotellados como a granel, circularán provistas de las correspondientes precintas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 51 de este Reglamento.

C) Conduces.—Las expediciones de alcoholes y aguardientes entre depósito cerrado al público y almacén, dentro del mismo término municipal circularán con conduces.

Estos conduces se utilizarán igualmente para la circulación de alcoholes y aguardientes entre establecimiento remitente

te y báscula puente más próxima y regreso para el pesado de la expedición.

Los conduces estarán numerados correlativamente, constarán de original y matriz, deberán ser habilitados y señalados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales y en ellos se harán constar los datos necesarios para identificar la expedición, así como puntos de salida y destino.

D) Albaranes comerciales.—Los albaranes comerciales, notas de entrega, facturas o documentos análogos usados normalmente por los fabricantes o almacenistas expedidos para legalizar la circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, cuando lleven colocadas las precintas reglamentarias, las esencias y aromas con alcohol y las expediciones de cerveza a granel, deberán separarse de talonarios o bloques compuestos de original y matriz, impresos por los propios interesados, y en ellos deberán constar necesariamente los siguientes datos: Nombre y domicilio del expedidor y del destinatario, número de bultos, cantidad en litros, clase, graduación del producto y fecha de envío. Estos documentos serán previamente presentados a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, numerados correlativamente, y antes de su devolución al interesado, lo que se hará bajo recibo, se estampará en todos los originales el sello o control de dicha dependencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de grandes almacenistas de bebidas derivadas de alcoholes naturales que por comerciar con otros productos no gravados y expedir los citados documentos mediante ordenador no les sea posible cumplir el requisito del sellado, deberán solicitar, individualmente, la exención de este requisito de la Dirección General gestora de este impuesto, la que previos los informes que estime necesarios, resolverá en cada caso estableciendo las normas que hayan de cumplirse.

Art. 68. Competencia para la expedición de guías.

La expedición de guías para la circulación de productos sujetos al impuesto se acomodará a las siguientes reglas:

1. Los fabricantes por el concepto de producción de alcoholes expedirán las guías con cargo a las existencias contabilizadas en sus fábricas o depósitos particulares.

2. Los almacenistas de alcoholes las expedirán por las existencias que consten en los libros de cuentas corrientes.

3. Los fabricantes de bebidas derivadas de alcoholes naturales expedirán las guías en los casos previstos en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

4. Las Administraciones de Aduanas expedirán las guías para los alcoholes y aguardientes importados, para las bebidas envasadas de alcoholes naturales a que se refiere el artículo 28, 8, de este Reglamento, así como para las bebidas derivadas de alcoholes naturales sin envasar importadas con destino directo a planta embotelladora independiente y en los demás casos no previstos específicamente.

Art. 69. Requisitos para su utilización.

1. Los talonarios o bloques de guías serán solicitados por los interesados de la Delegación de Hacienda donde se hallen inscritos.

2. La Delegación, antes de la entrega de los documentos, lo que hará bajo recibo, estampará en todos los originales el sello o control de la dependencia.

3. Los fabricantes y almacenistas en la utilización de talonarios y documentos de circulación seguirán el orden correlativo de los mismos, rellenando todos los espacios, sin omitir dato alguno, especificándose con toda claridad el origen del alcohol, clase del producto, volumen y graduación alcohólica y uso específico. El documento se acreditará con la firma autógrafa de la persona autorizada para extenderlo.

4. Los datos consignados en los documentos de circulación coincidirán con los productos gravados cuya circulación amparan. Las diferencias en más o en menos superiores al 2 por 100 que se encuentren, serán constitutivas de infracción de omisión o simple, respectivamente.

5. Cada unidad o medio de transporte circulará amparado con una guía por destinatario o clase de alcohol, sin que puedan incluirse dentro de un mismo envase productos alcohólicos para distintos receptores.

6. En la guía el expedidor indicará, en días y horas, el plazo durante el cual se efectuará el trayecto, que se acomodará a la ruta más adecuada, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte. Este plazo no podrá exceder del normalmente necesario para la llegada de la expedición a su destino, aumentado como máximo en su mitad. Será obligatoria la anotación por el interesado de la hora de salida de la expedición, extendiéndose este dato en letra.

7. Transcurrido el plazo fijado, el documento dejará de ser válido a menos que, justificada plenamente, la causa de su retraso, haya sido aquél debidamente ampliado por la Inspección del Impuesto o por la Guardia Civil de la población más cercana al lugar donde haya ocurrido la avería, accidente o circunstancia determinante de la interrupción del transporte.

8. Cuando en la redacción de estos documentos se padezca algún error que se aprecie de separar la guía de la matriz, deberán ser anuados por diligencia que estampará claramente en ellos el propio expedidor, sin que se permita alteración alguna en el texto de aquéllos, tales como enmiendas, ras-

paduras, interlineados o adiciones. Si el error se advirtiese una vez realizada dicha separación, deberá darse cuenta inmediata a la Inspección, uniéndose el original a la matriz, anotándose su número en el libro de cuentas corrientes de salida del establecimiento, y señalándose la circunstancia de «anulado» en la columna de «observaciones».

9. La pérdida, destrucción o inutilización de talonarios dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, bien para la anulación de las guías que comprenda, bien para determinar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

10. Los ejemplares matrices de los documentos de circulación ya utilizados se archivarán por el expedidor durante el tiempo de prescripción del impuesto.

11. Los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes incluso de alcohol desnaturalizado, deberán exigir de sus compradores en el momento del pedido, siempre que éste sea superior a 100 litros, que le manifiesten por escrito —en el que deberá constar el «Tomada neta» de la Administración— el uso a que se destinan los citados alcoholes, con el fin de consignar en las correspondientes guías que salen para alguno de los siguientes destinos: «Bebidas derivadas de alcoholes naturales», «mistelas», «encabezamiento de vinos», «uso almacén», «usos industriales especiales: Perfumería», «usos industriales especiales: Los demás» o «usos industriales generales», distinguiendo los tres últimos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento. Los órganos de la Administración, antes de diligenciar la citada carta de uso, podrán requerir de los interesados que acrediten documentalmente su condición industrial o comercial y cuantos datos se estimen necesarios.

Cuando se trate de guías con destino a la exportación o a depósito particular del fabricante se hará constar en dicho documento la Aduana exportadora o el depósito particular a que se envía.

12. Los fabricantes y almacenistas de «holandas» y aguardientes de cualquier origen exigirán la carta de uso con el «Tomada neta» de la Administración, aun cuando se trate de ventas inferiores a 100 litros.

Art. 70. Nulidad de los documentos de circulación.

Serán nulos y sin ningún valor los documentos de circulación en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refiere el documento.

2. Cuando falten los datos imprescindibles para la identificación de los productos transportados o para la determinación del plazo de validez, o cuando éste haya caducado.

3. Cuando los documentos se encuentren enmendados, interlineados, raspados o adicionados, o bien no correspondan a talonarios reglamentariamente entregados al remitente.

4. Cuando falte alguno de los visados obligatorios o el documento carezca de la firma del expedidor.

5. Cuando se encuentre circulando por una ruta que manifiestamente no corresponda al recorrido que deba realizar, o las circunstancias del transporte no concuerden con los consignados en el documento de circulación.

Art. 71. Transporte por carretera.

1. El transporte por carretera comprenderá también el realizado por el interior de las poblaciones.

Se entenderá por «radio de una población» o «interior de las poblaciones» el territorio que el Municipio considera urbanizado, salvo en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 75.000 habitantes, en las que este concepto se entenderá ampliado a todo el término municipal, y en Madrid y Barcelona, donde se entenderá al territorio que abarquen los términos municipales de los Ayuntamientos que formen sus respectivas Áreas Metropolitanas.

2. Las guías, que inexcusablemente deberán acompañar a las expediciones, precisarán de un visado a realizar por la Guardia Civil en un punto aproximado a la mitad del trayecto, diligencia que se estampará en dicho documento, con la expresión del día y hora en que se presentó éste.

Cuando el trayecto a recorrer sea inferior a 75 kilómetros, así como en el transporte exclusivo por el interior de las poblaciones, siempre que en ambos casos se trate de expediciones inferiores a 200 litros, no será necesario visado alguno. Si en el supuesto anterior las expediciones son superiores a 200 litros, el visado tendrá lugar antes de la salida de la fábrica o almacén. Estos visados se efectuarán, igualmente, por la Guardia Civil.

3. Las guías para circulación de flemas a rectificación precisarán visado de salida y en ruta. Cuando en las poblaciones donde se encuentre instalada la fábrica no exista puesto de la Guardia Civil, se visará en la primera localidad del trayecto que lo hubiere.

4. La obtención del visado de salida será obligación del remitente, y los de ruta, del transportista.

5. Los transportes regulares por carretera, cuando no constituyen cargamento completo, quedan asimilados al transporte por ferrocarril, a que se refiere el artículo siguiente.

6. Todos los vehículos que transporten alcoholes llevarán en lugar visible una bandera de color verde y dimensión mínima de 30 por 20 centímetros.

7. En los casos de circulación sin guía o con guía nula, que se descubran por los servicios de vigilancia, se procederá a la intervención de la mercadería y del vehículo cuando se trate de carga completa, quedando depositado a disposición del Delegado de Hacienda que corresponda, al que se remitirá el acta de hechos formalizada.

Art. 72. Otros medios de transporte:

A) Transporte por ferrocarril:

1. Se entenderá por transporte por ferrocarril no sólo el que se realice por este medio, sino también el trayecto a recorrer desde fábrica o almacén a la estación de ferrocarril, así como el recorrido por carretera desde la estación de descarga hasta su destino.

2. Cuando el lugar de salida o de destino de una expedición por ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia tuviera, sin embargo, un Despacho central donde se efectúen facturaciones normales y se reciban expediciones, tales Despachos se considerarán como estaciones ferroviarias a todos los efectos de este artículo.

3. Los transportes por ferrocarril no necesitarán visado en ruta, y el documento de circulación no acompañará a la mercancía durante el trayecto ferroviario, si bien el remitente deberá, en dicho documento, fijar el plazo de validez y la hora de salida para el recorrido desde fábrica o almacén a la estación.

4. Al realizar la facturación, los remitentes presentarán las guías al factor encargado del servicio, para que estampe en el documento el sello de la estación y haga constar una nota que diga: «utilizado en la expedición número de fecha de 19...», anotando, al mismo tiempo, el número de la guía en el asiento correspondiente del libro de facturación y en el talón.

5. Diligenciado el documento, será devuelto al expedidor, quien deberá enviarlo al destinatario para su presentación en destino, sin cuyo requisito no le será entregada la expedición. La Guardia Civil o en su defecto el Factor, consignará en la guía el día y hora de entrega de la mercancía y el plazo de validez hasta su destino final.

En caso de extravío de la guía, hará sus veces un certificado expedido por la Inspección del punto de origen.

6. Los alcoholes y aguardientes abandonados a favor de las Compañías de ferrocarril sólo podrán enajenarse a personas con aptitud legal para recibir dichos productos. Los productos enajenados circularán con guía expedida por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales a solicitud del adquirente.

7. Se autoriza el trasvase de los alcoholes transportados en vagones cisternas con destino a localidad que carezca de comunicación ferroviaria. Será condición precisa para efectuar esta operación que el cambio de envase se efectúe en la estación férrea de destino.

A estos efectos, al expedirse la guía, deberá consignarse en la misma que el alcohol se trasladará en la estación que corresponda. Podrá ser transportado por carretera a la localidad de destino, señalándose en el documento de circulación por la Guardia Civil o, en su defecto, por el Factor, el plazo de validez y la hora de salida de cada una de las expediciones parciales en que pudiera fraccionarse la carga del vagón cisterna.

B) Transporte por mar.—Las aduanas, en el transporte de cabotaje de salida de los productos sujetos en su circulación a guía, exigirán la presentación de éstas.

En el puerto de llegada, el consignatario presentará la guía a la Aduana para que por ésta se señale el plazo de validez para la siguiente fase de transporte.

En las provincias de Canarias, el plazo de validez y hora de salida será fijado por la Administración de Puertos Francos.

C) Transporte por vía aérea.—En el transporte por vía aérea las expediciones quedarán sometidas a los mismos requisitos que el transporte por ferrocarril, en cuanto le sea de aplicación.

D) Obligaciones de las Empresas de transportes:

1. Las Compañías de ferrocarriles y transportes en general estarán obligadas a exhibir a los Inspectores del impuesto y demás agentes de la Administración encargados especialmente de la vigilancia en la circulación de los productos alcohólicos, los libros de facturación y de llegada de las mercancías, así como las hojas de ruta.

2. Los transportistas de expediciones constituidas por aguardientes, alcoholes y bebidas derivadas de alcoholes naturales, en su caso, exigirán de los remitentes los documentos de circulación que acrediten el origen y destino de las mismas. Estos documentos deberán acompañar a la mercancía durante su transporte por territorio español y deberán ser exhibidos a requerimiento de la Inspección o de los Agentes de la autoridad competente.

Art. 73. Retornos y cambio de destino:

A) Alcoholes.—El reenvío a origen de expediciones de alcoholes y aguardientes rehusados por sus destinatarios, se ajustará a los siguientes requisitos:

1. En la guía se hará constar por escrito esta circunstancia, siendo imprescindible que la expedición no haya sido descargada ni contabilizada por el destinatario.

2. El remitente o su representante solicitará de la Administración del punto de destino la habilitación para el retorno del documento utilizado en el envío.

3. La Administración dispondrá el precintado de los envases y habilitará el documento, señalando el plazo de validez y hora de salida.

4. Hasta el momento de su reexpedición, la mercancía quedará en calidad de depósito, en el almacén del industrial destinatario.

5. Devuelta la expedición a origen será preceptivo para su desprecinto y contabilización la autorización de la Inspección, procediéndose en caso de conformidad a minorar la data del libro de producción en la cantidad entrada, justificándose este asiento con la guía devuelta.

6. Cuando se trate de expediciones que, habiendo sido rehusadas, cambien el destino sin retorno a fábrica, la Administración podrá habilitar la guía al nuevo destinatario.

7. Cuando se trate de expediciones que hayan circulado por ferrocarril, transporte por mar o aéreo, y no hayan sido retiradas en destino, el retorno a origen podrá hacerse con el talón de porte, conocimiento de embarque o conocimiento aéreo, según proceda. No podrá entregarse la mercancía a su remitente si no presenta la guía debidamente habilitada por la Administración del Impuesto o, en su defecto, certificación de dicho documento expedida por la Inspección para su circulación hasta la fábrica o almacén de salida, donde se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el número 5 de este artículo.

B) Bebidas derivadas de alcoholes naturales.—Las bebidas derivadas de alcoholes naturales en los casos en que precisan guía de circulación sólo podrán retornar a la fábrica de origen; los cambios de destino sólo podrán realizarse con autorización del Centro gestor del impuesto.

Art. 74. Requisitos para el envasado:

1. Las cisternas que contengan alcoholes de cualquier clase deberán llevar precintadas todas sus llaves por el fabricante o remitente. En cada cisterna o compartimento de la misma deberá figurar, de manera indeleble, su volumen en litros.

2. Los bidones, incluso de plástico, destinados al transporte de alcoholes llevarán troquelada su marca y tara y circularán, cuando contengan mercancía, precintados por el remitente.

Llevarán además pintada una franja verde de 10 centímetros de anchura en todo su alrededor, situada en el centro paralelamente a sus fondos.

3. Los bocoyes, pipas y demás envases de madera llevarán estampada, de forma indeleble, su marca y número.

4. Las cajas que contengan alcoholes envasados, de acuerdo con lo establecido en el número 7 del artículo 32, así como las garrafas que contengan productos sujetos al impuesto, circularán con tarjetones, colocados de tal forma que se asegure su permanencia, en los que conste la clase y graduación del producto, nombre del remitente y del destinatario.

5. Las cajas o envases exteriores que contengan bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas deberán ostentar en una de sus tapas el nombre o razón social del remitente y su residencia.

6. Los envases exteriores de los alcoholes que sean tóxicos indicarán en caracteres bien visibles esta circunstancia.

En los talones de porte y, en general, en todos los documentos o impresos comerciales referentes a alcoholes no etílicos no se permitirá el empleo de la palabra genérica «alcohol» si no va acompañada de la específica correspondiente que exprese su denominación química.

CAPITULO X

Actividades relacionadas con la fabricación de alcoholes y de bebidas alcohólicas

Art. 75. Construcción y comercio de aparatos para la obtención de alcoholes:

1. Los industriales que construyan alambiques, aparatos o partes de los mismos, adecuados para producir alcoholes o líquidos alcohólicos, los que comercian con ellos o los importen, llevarán un Libro-Registro autorizado por la Delegación de Hacienda, que refleje sus características y destino.

2. El transporte de los citados aparatos deberá legalizarse con un permiso expedido por dicha Delegación, previa solicitud presentada por el constructor, comerciante o importador, en la que se hará constar sus características.

Art. 76. Preparación de caldos fermentados.

1. La preparación de caldos fermentados de materias distintas de las vinicas, que puedan producir aguardientes o alcoholes, sólo se autorizará en las fábricas de alcoholes que hayan de utilizarlos. Estas fábricas se someterán en su instalación y funcionamiento a lo establecido con carácter general en los capítulos anteriores y las normas especiales contenidas en el presente.

2. Los Organismos competentes, en uso de sus facultades, dispondrán en el curso de la campaña vinico-alcoholera las clases de primeras materias y regímenes de producción y empleo autorizado de estos alcoholes.

3. Los establecimientos autorizados para preparar caldos fermentados de frutas o de sus mostos deberán comunicar, en escrito duplicado, su actividad a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, exhibiendo la autorización concedida por el Organismo oficial competente.

Art. 77. Industrias productoras de melazas de azúcares.

1. Los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia estarán obligados a presentar trimestralmente, en los quince días siguientes a la terminación del trimestre natural, ante la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, una relación duplicada de todas las melazas salidas de sus fábricas, cualquiera que sea el destino de las mismas, indicando: fecha, destinatario, industria que ejerce, dirección y localidad de destino.

2. Los almacenistas de melazas también estarán obligados a presentar ante la citada Inspección la relación duplicada a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. La falta de presentación de esta relación duplicada será sancionada como falta reglamentaria con una multa de 15.000 pesetas, así como las falsedades u omisiones en las mismas.

Art. 78. Industrias para la preparación de esencias.

1. Los fabricantes de esencias, bases aromáticas, mejoradores, bonificadores, aromas, alcoholatos, etc., que puedan utilizarse en la obtención o preparación de bebidas derivadas de alcoholes naturales u otras bebidas, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro, abierto en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Las facturas comerciales y las etiquetas de los envases, consignarán el producto con su nombre específico, los grados de concentración y, en su caso, el grado alcohólico.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por «esencias con alcohol» aquellas cuyo contenido alcohólico exceda de 3 grados centesimales.

4. Estos fabricantes deberán llevar los siguientes libros de cuenta corriente:

a) De alcoholes recibidos.

En este libro se cargarán los alcoholes recibidos, con indicación del documento de circulación que justifica su legal procedencia, debidamente separados por clases, y en la data, se anotarán las cantidades empleadas diariamente en sus elaboraciones.

b) De productos elaborados.

En este libro constituirá el cargo los productos elaborados, agrupados por graduaciones alcohólicas, con indicación de los absolutos; en la data se sentarán las cantidades salidas, expresando fecha, destinatario, industria que ejerce y localidad.

5. La circulación de las esencias con alcohol se legalizará mediante albarán comercial con los requisitos indicados en el apartado d) del artículo 87.

Art. 79. Otras industrias que utilicen aparatos de destilación.

1. Las industrias que posean aparatos destiladores deberán declararlos a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que llevará el correspondiente Libro-Registro de los mismos, y no podrán recibir en sus establecimientos primeras materias alcohólicas.

2. Recuperación de alcoholes.

Las industrias o laboratorios que posean aparatos para recuperar el alcohol etílico utilizado en la preparación de productos o especialidades, no podrán realizar operaciones de cesión o venta de estos alcoholes, salvo autorización en cada caso del Centro Gestor del Impuesto.

Art. 80. Elaboración de mistelas, vermouths y encabezamiento o crianza de vinos:

1. Los propietarios de bodegas y establecimientos para la elaboración de mistelas, vermouths y encabezamientos o crianza de vinos, deberán poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda el comienzo de sus operaciones y vendrán obligados a conservar la correspondiente documentación comercial y reglamentaria, a fin de justificar ante la Administración la procedencia y empleo de los productos recibidos.

2. Estos industriales llevarán los libros de cuenta corriente precisos para reflejar el movimiento de alcoholes, primeras materias vinicas y productos elaborados con las mismas. Estas cuentas se cerrarán trimestralmente con balance final en «primer día de octubre, regularizándose con las mermas que se hubieran producido, sin que puedan exceder del 2 por 100 del total cargo.

3. En las elaboraciones de mistelas se avisará a la Inspección con setenta y dos horas de antelación al comienzo de la campaña, indicando el lugar de trabajo, naturaleza de los alcoholes y de los caldos a emplear, productos a obtener y períodos de actividad, cerrándose, excepcionalmente, estas cuentas al terminar la elaboración. En el caso de que preparen por cuenta ajena deberá consignarse el nombre de la persona por cuenta de quien se elaboran.

4. La Inspección podrá comprobar la graduación alcohólica de los productos, tanto en las bodegas como fuera de ellas,

comparándola con la media de los vinos corrientes de la comarca de donde proceden, según los datos de los Servicios Agronómicos, con objeto de exigir, en su caso, la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento o crianza.

Art. 81. Fabricación de perfumería a base de alcohol:

1. Los fabricantes de perfumería a base de alcohol deberán llevar dos libros de contabilidad, uno para los alcoholes que entren en la fábrica como primera materia y otro para los productos elaborados, debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, que sellará y numerará todos sus folios.

2. En el cargo del libro de primeras materias se sentarán todas las guías o vendis que recitan, las que, en unión de la documentación comercial correspondiente deberán conservar ordenadas, llevando cuentas separadas para las distintas clases de alcoholes que reciban, diferenciando, en su caso, por indicadores.

En la data se sentarán las cantidades que se destinan a fabricación, con la misma clasificación que en el cargo.

3. En el libro de productos elaborados constituirán el cargo todos los productos que fabriquen, debidamente separados por clases y graduaciones, haciendo constar el alcohol absoluto que contienen. La data se llevará con el mismo detalle, indicando además el nombre del destinatario y el punto de destino de los productos salidos.

4. Estos libros deberán cerrarse por trimestres naturales, sus cuentas se regularizarán con las mermas que se hubieran producido en el período, sin que puedan exceder del 2 por 100 del total cargo.

Art. 82. Otros usos del alcohol.

1. Los demás industriales usuarios de alcoholes que no sean sujetos pasivos del impuesto deberán llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las utilizadas, y conservarán en su establecimiento, además de la documentación comercial, las guías de los alcoholes adquiridos para acreditar su origen legal. Esta cuenta se cerrará por trimestres naturales, regularizándose con las mermas que se hubieran producido en el período, sin que puedan exceder del 2 por 100 del total cargo.

2. Estos industriales deberán justificar debidamente ante la Inspección, a la vista de su contabilidad comercial, la proporción y empleo o venta de los alcoholes utilizados.

CAPITULO XI

Comercio exterior

Art. 83. Normas generales:

1. Las importaciones de los productos que se anumeran en el artículo siguiente quedan sujetas al pago del impuesto. Asimismo, las exportaciones de estos productos, cuando dicho impuesto haya sido satisfecho, gozarán de la correspondiente devolución.

2. No se permitirá la importación de bebidas derivadas de alcoholes naturales en envases a granel con capacidades distintas a las establecidas en el artículo 51, 1, de este Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra limitación exigida por las correspondientes reglamentaciones especiales vigentes.

3. Por otra parte, cuando así lo requiera el comprador extranjero, los fabricantes nacionales de tales bebidas quedarán dispensados de las limitaciones establecidas en el artículo 51, 1, de este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo y —en su caso— de las exigidas por las reglamentaciones especiales correspondientes.

Art. 84. Productos sujetos:

1. A la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º:

a) Los aguardientes y alcoholes destilados o rectificadas de cualquier procedencia y graduación.

b) Las preparaciones y extractos para la elaboración de bebidas alcohólicas.

2. A la tarifa 1.ª, epígrafe 2.º: Alcoholes etílicos para ser totalmente desnaturalizados en el país con el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

3. A la tarifa 1.ª, epígrafe 3.º: Las «holandas» y aguardientes de sidra hasta 70 grados centesimales destinados a la elaboración de sus respectivos brandis.

4. A la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º; tarifa 2.ª, epígrafe 4.º, y tarifa 3.ª, epígrafe 13: Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, entendiéndose por tales:

a) Los aguardientes compuestos y licores.

b) Los aperitivos sin vino base.

c) Los vinos, mistelas y «tiernos» de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

d) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación sea superior a 15 grados centesimales.

e) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

5. A la tarifa 4.ª, epígrafes 14, 15 y 16: La cerveza.
6. A la tarifa 5.ª, epígrafe 17: Los sustitutivos de la cerveza.
7. A la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos:

a) Los alcoholes etílicos no vínicos aptos para todo uso, a los que no se incorpore alguno de los indicadores previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda.

b) Los concentrados alcohólicos destinados a la elaboración de bebidas de cualquier tipo.

c) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando en su elaboración pueda utilizarse cualquier clase de alcohol etílico, de acuerdo con sus respectivas reglamentaciones.

Art. 85. *Precisiones para la clasificación arancelaria:*

1. Se clasificarán como alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 90 grados centesimales (aguardientes simples), los obtenidos directamente por destilación sin que se haya sometido a ninguno de los procedimientos de elaboración señalados en el artículo 50.

2. Se clasificarán como aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas los que habiendo sufrido cualesquiera de los procedimientos de elaboración del citado artículo no reúnan las condiciones exigidas por el Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes, su Reglamento, reglamentaciones específicas o lo dispuesto en este Reglamento para el consumo inmediato como tales bebidas.

3. Se clasificarán como bebidas las que, reuniendo las condiciones reglamentarias, puedan utilizarse para su consumo inmediato.

Art. 86. *Determinación de bases y tipos de gravamen:*

1. La base imponible o desgravatoria de la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, para las bebidas derivadas de alcoholes naturales se calculará multiplicando el grado alcohólico de la bebida por su volumen y dividiendo el resultado por 98.

2. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables a la cerveza importada, de acuerdo con la clasificación que establece la tarifa 4.ª del artículo 21 de este Reglamento, se utilizará la fórmula de Baling.

3. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por economía administrativa y simplificación de las liquidaciones, podrá fijar tipos únicos que determinen cuotas equivalentes a la suma de las correspondientes a cada una de las tarifas de este impuesto y exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos.

Art. 87. *Régimen de comercio exterior para otros productos:*

1. Los productos no incluidos en el artículo 84 que contengan alcohol no serán objeto de imposición o desgravación por este impuesto, al estar incluidos en las cuotas correspondientes al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o Desgravación Fiscal a la Exportación.

2. En las exportaciones de estos mismos productos que se hayan acogido a la exención que señala el apartado b) del artículo 9.º de la Ley que regula este impuesto, será deducido de la cuota desgravatoria el importe del impuesto no satisfecho.

Art. 88. *Aduanas habilitadas.*

Las importaciones y exportaciones de los productos incluidos en el artículo 84 se realizarán por las Aduanas cuya habilitación se haya reconocido o se reconozca por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 89. *Reconocimiento sanitario.*

Cuando, como consecuencia de reconocimiento sanitario, las bebidas derivadas de alcoholes naturales, los aguardientes y alcoholes destinados a la elaboración de estas bebidas se califiquen como no aptos para el consumo humano, serán inutilizados o reexportados.

Art. 90. *Análisis de los productos importados y exportados.*

Las Aduanas podrán extraer muestras para su análisis en los Laboratorios de Aduanas de los productos sujetos al impuesto y especialmente para la determinación de las primeras materias utilizadas en la producción de alcoholes y bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

Art. 91. *Liquidación de las cuotas del Impuesto en la Importación.*

Las cantidades devengadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, se liquidarán en las Aduanas al mismo tiempo que los demás impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

Art. 92. *Despachos condicionados al cumplimiento de determinados requisitos.*

1. En los despachos de alcoholes en que se declare que reúnen las condiciones reglamentarias para ser considerados como totalmente desnaturalizados o con indicador incorporado, las Aduanas girarán liquidaciones provisionales, con extracción en

todo caso de muestras para análisis en los Laboratorios de Aduanas.

2. En el supuesto de que se declare que los alcoholes a importar se destinan a su total desnaturalización en el país, o van a ser adicionados con indicadores autorizados, las Aduanas girarán liquidaciones provisionales a reserva de que se justifique debidamente la realización de dichas operaciones, pudiendo exigir, si lo estiman preciso, las garantías correspondientes para responder de las diferentes deudas tributarias.

3. Cuando se trate de alcoholes destilados que vayan directamente a fábrica para su rectificación, las Aduanas podrán exigir para la liquidación caucional efectuada, las garantías previstas en el número anterior, que se cancelarán en la forma establecida en el artículo 27.3.

Art. 93. *Precintas de circulación:*

1. En las importaciones de productos afectados por la tarifa 3.ª, epígrafe 13, deberán colocarse las precintas que les corresponda, operación que podrá realizarse en origen, en la Aduana o en el almacén de destino, en las condiciones que se señalen por el Ministerio de Hacienda.

2. En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas correspondientes a los envases que constituyan la expedición.

Art. 94. *Liquidación de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos en la importación:*

1. La exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos sólo se liquidará en las Aduanas cuando se declare por el importador que han de utilizarse en usos de boca. En caso contrario, la liquidación se efectuará en el interior, en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre fabricación de alcoholes. En cualquier caso, se indicará en la guía de circulación si la exacción ha sido o no, liquidada.

2. Cuando se trate de bebidas derivadas de alcoholes naturales cuya reglamentación permita el uso de alcoholes no vínicos, la exacción se liquidará sobre la base aplicable a la tarifa 1.ª epígrafe 1.º.

Art. 95. *Circulación de los productos importados.*

Las expediciones de productos importados deberán circular con las guías reglamentarias, que serán expedidas por las Aduanas o por las Administraciones de Puertos Francos por los que se efectúe la importación, debiendo consignarse a receptores autorizados por este Reglamento.

Art. 96. *Tráfico de perfeccionamiento.*

En el régimen de tráfico de perfeccionamiento, a los productos sujetos a este impuesto solo se autorizará el Sistema de Reposición con Franquicia de derechos arancelarios; dichos productos no podrán ser objeto de operación o manipulación alguna en los depósitos francos de la Península y Baleares, salvo la adición de indicadores o desnaturalizantes autorizados para la posterior importación del alcohol.

Art. 97. *Circulación de productos destinados a la exportación.*

Las exportaciones de productos alcohólicos sujetos al Impuesto Especial deberán ser documentadas con los documentos de circulación que establece este Reglamento, en las que deberá figurar como destinatario la Aduana por donde haya de realizarse la exportación además de la documentación establecida con carácter general.

Art. 98. *Régimen fiscal de los productos exportados.*

Las Aduanas por donde se realicen las exportaciones, a la vista de los datos de los documentos de circulación que amparen las expediciones respecto al régimen fiscal a que se haya acogido el exportador, procederán de la forma siguiente:

a) Si la exportación se efectúa por almacenistas, deberán proponer la devolución de la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

b) En el caso de efectuarse la exportación por fabricantes, las Aduanas deberán proponer, a los tipos vigentes en el momento de la exportación, la devolución del Impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes utilizados en la obtención de los productos que se exportan.

No procederá dicha devolución cuando el fabricante se acoja a la exención prevista en el artículo 17.3 del presente Reglamento.

c) En los envíos de productos destinados a Canarias, no propondrán devolución alguna aunque los mismos hayan salido de fábrica con el impuesto satisfecho.

Art. 99. *Tramitación de la devolución del impuesto.*

Cuando proceda la devolución total o parcial del impuesto, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas para la desgravación fiscal a la exportación.

Art. 100. Deducción del impuesto por exportaciones:

1. Las Aduanas devolverán a los fabricantes exportadores las guías de circulación debidamente diligenciadas, haciendo constar la fecha y número de la declaración de exportación a efectos de las deducciones del impuesto a que tiene derecho al haberse acogido a la exención del artículo 17 del presente Reglamento.

2. Cuando los productos exportados por los fabricantes no estén sujetos a guía de circulación, las Aduanas expedirán una certificación de la exportación, con indicación de la fecha y número de la declaración de exportación, para justificar las deducciones a que tienen derecho.

CAPITULO XII

Recuento de existencias

Art. 101. Normas comunes:

1. Al objeto de facilitar los recuentos de existencias en las fábricas y almacenes de alcoholes y aguardientes, se almacenarán estos productos en depósitos fijos y de forma regular, que deberán estar provistos de tubo de nivel y escala graduada en litros o de algún otro sistema de medida autorizado por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de fábricas de bebidas alcohólicas o industrias consumidoras de alcohol, cuando los alcoholes que se utilicen como primera materia y los productos elaborados se almacenen en depósitos de forma regular, estos deberán estar provistos igualmente de alguno de los indicados sistemas de medida, y cuando el almacenamiento se haga en envases de forma irregular, cada uno de ellos deberá estar provisto de una varilla graduada, que estará identificada con el número del envase a que pertenezca y llevará un precinto troquelado por la Inspección, con la que pueda apreciarse el volumen de su contenido.

Cuando se utilicen botellas o garrafas, deberán agruparse por clases de productos, graduación y capacidad.

2. Cuando las diferencias no excedan de los límites autorizados, bastará con efectuar los oportunos asientos de regularización en el libro correspondiente.

Art. 102. Recuento de existencias: Normas específicas.

A) Recuentos en fábricas de alcoholes y aguardientes:

1. Los recuentos de primeras materias y de alcoholes en general se efectuarán por clases de productos, totalizados por los litros de alcohol absoluto que representen en el caso de primeras materias, y por volumen real en el de alcoholes y aguardientes, siendo sancionables las diferencias, en mas o en menos, entre el saldo del libro reglamentario y las existencias reales superiores al 4 por 100 para aquéllas, y del 2 por 100 para estos, del total cargo siempre que, en este último caso, no se haya aplicado el coeficiente de corrección a que se refiere el artículo 35.1.b).

2. En los recuentos de melazas, orujos y demás primeras materias no líquidas se admitirá hasta el 5 por 100 de diferencia, en la riqueza alcohólica potencial que representa la primera materia.

B) Recuentos en fábricas de bebidas derivadas de alcoholes naturales:

1. Los recuentos de primeras materias y productos elaborados, en su caso, en curso de fabricación, se realizarán por clases de productos y en litros de alcohol absoluto, confrontándose con los saldos que reflejen las cuentas respectivas.

Las comprobaciones podrán realizarse de uno, varios o la totalidad de los productos discriminados en los libros reglamentarios.

Cuando resulten diferencias superiores al 2 por 100 del correspondiente cargo, tributarán por el concepto de producción las diferencias en menos, conforme a la graduación media de la elaboración.

2. En las plantas embotelladoras independientes, el porcentaje de mermas admisible será del 1 por 100 en volumen.

3. En los recuentos de precintas, que se realizarán por clases de efecto, se admitirá la baja de aquéllas que sin haber sido utilizadas hayan resultado dañadas, rotas o deterioradas en el proceso de su colocación normal o mecanizado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que conserven el número timbrado y éste corresponda a la numeración de las recibidas por el fabricante de que se trate.

b) Las precintas inservibles deberán conservarse por el fabricante, debidamente ordenadas por números, como existencias en fábrica.

c) Con motivo de cualquier visita de la Inspección del Impuesto, previa comprobación por la misma, se procederá a su total destrucción, levantándose acta de la operación, que servirá de justificante para darlas de baja en el libro de cuenta corriente correspondiente, sin ulteriores consecuencias.

4. En los casos de faltas de precintas para productos embotellados y para graneles que resulten en los recuentos, se exigirán los impuestos siguientes:

a) El impuesto de producción de alcoholes y la exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos o solamente el impuesto de producción de alcoholes cuando quede fehacientemente demostrado que los alcoholes empleados han sido vínicos; en ambos casos, por el volumen que resulte de calcular a 96 grados centesimales los litros que representen las precintas que faltan, suponiéndolas empleadas en productos de una graduación media de 40 grados centesimales.

b) El impuesto de elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto que resulte de aplicar el supuesto del apartado a) anterior.

Los envases de los embotellados se apreciarán según contenido de un decilitro, medio litro, uno, dos o tres litros, y en los graneles según el volumen que puedan legalizar las precintas que falten, de acuerdo con el tipo de garrafas empleadas.

C) Recuentos en almacenes y usuarios:

1. En los almacenes de alcoholes los recuentos se efectuarán por clases, admitiéndose una diferencia en menos, entre las existencias reales y el saldo contable, que no exceda del 2 por 100 del total cargo en volumen o grado.

2. En las industrias usuarias de alcohol a que se refieren los artículos 78, 80, 81 y 82, los recuentos se realizarán por alcohol absoluto y el margen de mermas tolerable será del 2 por 100 del total cargo.

D) Recuentos en fábricas de cerveza:

1. Los márgenes máximos de diferencias admisibles en estos recuentos serán los siguientes:

a) En primeras materias, el 2 por 100 del peso neto cuando se trate de cereales, y el 0,50 por 100, en las demás primeras materias, excluida la malta, referidas ambas al total cargo del trimestre.

b) En coccimiento, el 4 por 100 entre extractos entrados a coccimiento y los contenidos en mosto frío y el 2 por 100 en menos del volumen y extracto entre mosto frío obtenido y el pasado a fermentación.

c) En fermentación, el 4 por 100 del mosto entrado, en volumen y extracto.

d) En maduración, se admitirá hasta un 4,5 por 100 del total cargo, en volumen y extracto en los procesos con doble maduración y filtrado, y el 3 por 100, en los demás.

2. Discrecionalmente se podrán comprobar el grado Balling o el peso específico del mosto en curso de fabricación y se podrán extraer muestras de cerveza acabada, que se remitirán al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis y determinación del contenido en extracto del mosto primitivo.

E) Recuentos en plantas embotelladoras independientes.— En los recuentos que se efectúen en estas plantas, sólo se admitirán minoraciones hasta el 1 por 100 del total data.

CAPITULO XIII

Calificación y sanción de las infracciones

Art. 103. Infracciones y sanciones:

1. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

2. En los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Impuestos Especiales, la calificación y la sanción se ajustarán a lo dispuesto en dicho texto legal.

Art. 104. Simples infracciones:

Constituyen simples infracciones:

1. Las establecidas con carácter general en los apartados a) al f), ambos inclusive, del artículo 78 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrán asimismo el carácter de simple infracción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del mencionado artículo 78, el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas por el presente Reglamento.

En estas simples infracciones, a efectos de las sanciones que se establecen en el artículo 83 de la Ley General Tributaria, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Se sancionarán en cuantía que no será inferior a 5.000 ni superior a 15.000 pesetas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10.1, 25.2, 37.3, 39.A, 44.2, 45, excepto 3.d, 47, 48, 49.A.2, 50 excepto C.3, 52.3 y 5, 56.2, 62, 64, excepto 7, 66.4, 72, excepto D.2, 73, 74, excepto 6, 75 y 109.5 al segundo y tercer mes de retraso.

b) Se sancionarán en cuantía que no será inferior a 10.000 ni superior a 15.000 pesetas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos: 10.2, 23, 25.1, 26, 29, 32, 33, 34, 38.1 al 4, 40.4, 40.2, 42.B.1.^a, 43, 46, 51, 52.2, 54, 57, 60, 61, 63, 65, 66.2, 67, 69, 71.1 al 5, 72.D.2, 74.6, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 109.5 a partir del tercer mes, 121 y 122.

c) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en este Reglamento que no se hallen comprendidas en los apartados a) y b) anteriores y en el número 3 siguiente no están sometidas a prevención alguna.

3. Tendrán, en todo caso, la consideración de infracción de índole contable y registral y se sancionarán en la forma prevista en el número 2.º del artículo 83 de la Ley General Tributaria, modificado por la Ley 60/1969 de 30 de junio, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos: 35, 36.5, 39.8, 40.1-2-3, 42.6.2.ª, 44.3, 45.3.d, 50.C.3, 52.4, 53, 56.4 y 58.

Art. 105. Infracciones tributarias de omisión:

1. Las infracciones tributarias de omisión se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 79, 84 y 85 de la Ley General Tributaria.

2. Se considerará que existe ocultación total o parcial de las bases liquidables y se calificarán como infracciones de omisión:

a) La utilización total o parcial de alcoholes o aguardientes que, en atención a un uso especial, disfrutan de alguna reducción del tipo impositivo, cuando sean empleados en un destino distinto de aquel para el que se concedió dicha reducción.

b) La falta de precintas o la inexactitud en el valor de las mismas en los productos nacionales sujetos a ellas.

c) La circulación de los productos nacionales gravados sin los reglamentarios documentos de circulación, con dichos documentos cuando sean declarados nulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, o con los mismos cuando existan diferencias en más superiores al 2 por 100, estando constituida la base por las citadas diferencias.

d) La existencia de diferencias superiores a las autorizadas en este Reglamento en los recuentos efectuados por la Inspección.

e) La posesión, comercio, empleo o tráfico de productos nacionales sujetos al Impuesto, cuando no se justifique su legal procedencia mediante los documentos de circulación reglamentarios.

f) La falta de justificación por los fabricantes o destinatarios de alcoholes, del empleo o destino dado a los mismos. Las bases de las tarifas 2.ª y 3.ª se determinarán en este caso tomando como graduación media la de 40 grados y considerando el producto a granel.

g) La salida a consumo interior de los productos gravados elaborados con alcoholes acogidos a la exención prevista en el artículo 17.3 de este Reglamento.

Art. 106. Infracciones tributarias de defraudación:

1. Son infracciones de defraudación las que, constituyendo omisión conforme al artículo inmediato anterior, son cometidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de las circunstancias que especifica el artículo 80 de la Ley General Tributaria, calificándose y sancionándose conforme a lo establecido en dicha Ley.

2. Constituirán infracción de defraudación sancionable siempre en su grado máximo, la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

3. Se considerará que concurre la circunstancia prevista en el artículo 80, apartado b) de la Ley General Tributaria y constituirán infracción de defraudación, salvo prueba en contrario, los siguientes casos:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos de producción sin haber cumplido los trámites establecidos en este Reglamento o cuando haya expirado el plazo concedido al efecto.

b) La simulación de interrupción de operaciones por avería u otras causas, así como el incumplimiento de los trámites reglamentarios que las condicionan.

c) La alteración, sin estar autorizado, de la instalación de los aparatos o las modificaciones en su régimen de funcionamiento, o de los medios de control impuestos por la Administración.

d) La extracción de productos alcohólicos de cualquier depósito precintado o la desviación del producto antes de su llegada al mismo o al contador.

e) El cambio de primeras materias en las operaciones autorizadas de rectificación de aguardientes o alcoholes impuros.

f) La mezcla de alcohol etílico con otros de distinta denominación química, cuando no se esté expresamente autorizado para ello.

g) La regeneración o habilitación, para uso no autorizado, de cualquier clase de alcohol desnaturalizado.

h) El aumento de volumen o variación de la graduación alcohólica que realicen los fabricantes después del devengo del impuesto o los comerciantes mayoristas y minoristas con los productos gravados que reciban.

i) El embotellado de alcoholes destilados o de aguardientes por quienes no sean fabricantes de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

j) El empleo no autorizado expresamente de materias y caldos fermentescibles para producir alcohol en bodegas, almacenes o fábricas no habilitadas.

k) La ocultación de cocimientos completos en las fábricas de cerveza.

l) La adición de agua a la cerveza después de su salida de los depósitos de acondicionamiento.

4. En los casos de reincidencia, cuando se estime que procede la imposición de la sanción de cierre temporal o definitivo prevista en el artículo 17.3 de la Ley, se incoará expediente administrativo con aplicación del procedimiento regulado por el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La sanción que en su caso corresponda se impondrá mediante resolución de:

a) El Ministro de Hacienda, si la sanción consiste en el cierre definitivo.

b) El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, si la sanción consiste en cierre temporal superior a seis meses.

c) Los Delegados de Hacienda si la sanción consiste en cierre temporal hasta seis meses.

CAPITULO XIV

Régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia

Art. 107. Normas generales para la aplicación de este Régimen:

1. Mientras se mantenga el régimen especial de producción y consumo establecido para los aguardientes procedentes de la destilación de orujos de uva que, para su consumo, obtengan en aparatos portátiles los labradores de las provincias gallegas de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se regirán por las normas establecidas en el presente capítulo.

2. Tendrán derecho a acogerse al expresado régimen las personas físicas propietarias de alambiques portátiles para la destilación de orujo de uva, siempre que estén domiciliadas en un municipio gallego o sean titulares o arrendatarios de explotaciones agrícolas, con plantación de viñedos, en cualquiera de las citadas provincias.

3. Serán condiciones inexcusables para la aplicación del régimen especial:

a) Que los orujos frescos destilados procedan de uvas cosechadas precisamente en una de las cuatro provincias citadas.

b) Que la graduación del aguardiente obtenido no exceda de 65 grados centesimales.

c) Que se destine al consumo directo del propietario de los orujos y sus familiares.

4. Tendrán la consideración de alambiques portátiles todos aquellos que no estén empotrados o montados sobre obra de albañilería.

Los aparatos portátiles habrán de acogerse forzosamente para su funcionamiento al régimen especial establecido en el presente capítulo, sin que en ningún caso puedan sus propietarios sujetarse al régimen general establecido en este Reglamento.

Los aparatos de destilación empotrados, fijos o no portátiles, así como los calderines a vapor, forzosamente habrán de someterse al régimen general, cualquiera que sea la graduación del aguardiente obtenido, si bien podrán entregar al labrador propietario de los orujos una cantidad de litros de aguardiente de hasta 65 grados centesimales equivalente a 50 litros de alcohol absoluto, documentados —en todo caso— con la guía reglamentaria. Estos aguardientes satisfarán exclusivamente, pero en todo caso, el impuesto especial de producción por su volumen real, al tipo impositivo de 10 pesetas/litro establecido en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º

Art. 108. Censo de destiladores:

Las personas físicas que cumpliendo las condiciones exigidas en el número 2 del artículo anterior deseen acogerse al régimen especial deberán presentar en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, correspondiente a su domicilio o a la ubicación de sus fincas, una declaración por triplicado en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en la que se consignarán los siguientes datos:

— Nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, localidad y número de DNI;

— Parroquias y municipios donde —en su caso— se encuentran las fincas.

— Fecha de adquisición del aparato.

— Procedencia del mismo (compra-venta, importación, herencia, donación, etc.).

— Elementos de que consta y capacidad de la caldera, expresada en litros.

— Número de identificación del alambique troquelado o grabado en la caldera, con dígitos de por lo menos 2 centímetros de altura que corresponderá precisamente al número de DNI del propietario.

— Parroquia, municipio y lugar o dirección del local en que normalmente se encuentra depositado el alambique en los periodos de inactividad.

— Parroquias y municipios en los que realizará trabajos de destilación, así como partido judicial en que están enclavados.

Art. 109. Régimen de trabajo:

1. La destilación de orujos frescos de uva en régimen especial se regulará por campañas vinícolas, que comienzan el

1 de septiembre de cada año y terminan el 31 de agosto del año siguiente.

2. Durante los meses de septiembre y octubre de cada campaña los propietarios de aparatos portátiles inscritos en el censo presentarán en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales en que conste su inscripción una declaración-liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, en la que se hará constar los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, domicilio y número del DNI.
- Capacidad de la caldera y su número.
- Términos municipales en que se realizarán las destilaciones y partido judicial a que corresponden.
- Fecha de comienzo de las operaciones.
- Plazo de trabajo contado en meses naturales, con un mínimo de uno y un máximo de tres.
- Parroquia, municipio o domicilio del local en que quedará depositado al finalizar las operaciones de destilación.
- Autoliquidación de la patente y plazos mensuales de trabajo.

3. El pago de las cuotas se efectuará en la forma y por los medios de pago establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

4. El ejemplar con la Carta de Pago, debidamente diligenciado, justificará el legal funcionamiento del alambique.

5. No obstante lo dispuesto con carácter general en el artículo 7, los propietarios citados en el número 2 anterior no estarán obligados a presentar la citada Declaración-Liquidación cuando sea negativa.

6. Al cumplirse el plazo de los meses declarados y liquidados, el propietario del aparato portátil de destilación comunicará, por carta certificada, a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda el haber interrumpido, provisional o definitivamente, los trabajos de destilación indicando el lugar de depósito del aparato si fuera distinto del expresado en la declaración.

7. Si al cumplirse el citado plazo de trabajo el destilador deseara continuar sus operaciones de destilación, presentará una nueva declaración-liquidación, en la que únicamente liquidará el recargo por el mes o los meses (tres como máximo), correspondientes a la prórroga de actividad. Al finalizar la prórroga se repetirá lo indicado en este apartado o se comunicará la interrupción en la forma establecida en el número anterior.

8. La Inspección del Impuesto podrá precintarse estos alambiques portátiles cuando lo estime oportuno en los lugares en que se encuentren depositados en las épocas de inactividad.

Art. 110. Tipos de gravamen:

Los tipos de gravamen aplicables serán los que figuran en la Tarifa 6.ª, Epígrafe 18, del artículo 21 del presente Reglamento.

Art. 111. Circulación de los aguardientes obtenidos en este régimen especial:

1. La primera circulación de los aguardientes obtenidos en este régimen especial para su traslado desde el lugar en que estén montados los alambiques portátiles hasta el domicilio o bodega del labrador propietario de los orujos de uva será libre y no necesitará del cumplimiento de ningún requisito especial.

2. La circulación posterior de estos aguardientes, realizada a partir del domicilio o bodega del labrador propietario, quedará sometida a las normas generales que para la circulación de aguardientes y alcoholes se establecen en el capítulo IX de este Reglamento, y en consecuencia, sólo podrán circular sin el documento reglamentario de circulación las cantidades inferiores a cuatro litros transferidas o entregadas a particulares, como si se tratase de ventas realizadas por detallistas de aguardientes y alcoholes etílicos, contemplados en el artículo 62, grupo 1.º, letra B, apartado b).

3. No obstante lo establecido en el número anterior, si el labrador propietario se encontrase con un exceso de existencias y quisiera venderlas a un almacenista, a un fabricante de alcoholes y aguardientes para su destilación o a un fabricante de bebidas derivadas de alcoholes naturales, únicos industriales que podrán adquirir legalmente estos aguardientes elaborados en régimen especial, podrá efectuar la operación, pero deberán circular amparados con un documento de circulación reglamentario, expedido por la Administración, bien a petición del labrador propietario como vendedor o del industrial comprador, llevando la solicitud, en ambos casos, la conformidad de la otra parte.

Recibidos los aguardientes por el industrial con la correspondiente guía de circulación, deberá sentarlos en el cargo del libro de primeras materias si se trata de una fábrica de destilación o en el libro de alcoholes recibidos si se tratase de un fabricante de bebidas derivadas de alcoholes naturales, a partir de cuyo momento se utilizarán en ambas clases de fábricas como cualquier otro líquido alcohólico.

Art. 112. Comercio Exterior:

1. La exportación de aguardientes de orujos frescos de uva destilados en aparatos empotrados o fijos o en calderines de vapor, acogidos al régimen general, tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho, de acuerdo con las normas generales establecidas en el capítulo XI.

2. Los aguardientes de orujo frescos de uva obtenidos en alambiques portátiles acogidos al régimen especial podrán enlamiarse al extranjero siempre que no constituya expedición comercial sin opción a devolución alguna. La circulación de estos aguardientes desde la casa o bodega del labrador propietario hasta la Aduana de salida, se amparará por la guía de circulación reglamentaria expedida por la Administración a solicitud del interesado, siempre que las expediciones sean superiores a cuatro litros.

Art. 113. Infracciones y sanciones:

1. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el capítulo XIII del presente Reglamento, en lo que le sean de aplicación.

2. Dadas las peculiaridades de este Régimen especial, las cuotas omitidas o defraudadas que servirán de base para la fijación de la penalidad correspondiente serán, en cada caso que se cita, las siguientes:

a) La realización de operaciones de destilación de orujo sin haber presentado la Declaración-Liquidación a que se refiere el artículo 109, ni satisfecho el importe de la patente y recargos por meses de trabajo, se sancionarán:

1.º Si el propietario está incluido en el censo:

Por el importe de la patente y tres meses de recargo, además del precintado del alambique por el resto de la campaña.

2.º Si el propietario no está incluido en el censo:

Por el importe de la patente y doce meses de recargo, más la destrucción del alambique.

b) La realización de operaciones de destilación de orujo por aquellos propietarios de alambiques que habiendo presentado dicha Declaración-Liquidación, satisfecho el importe de la patente y recargos, y cumplido lo dispuesto en el número 6 del artículo 109, continúen no obstante destilando después de finalizado el plazo concedido, se sancionará siempre como defraudación, en su grado máximo, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 17 de la Ley de Impuestos Especiales.

La base para la fijación de la penalidad, será la correspondiente a los recargos mensuales indivisibles que medien desde la finalización del plazo autorizado.

TITULO II

Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos

CAPITULO UNICO

Art. 114. Naturaleza:

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

A efectos del presente tributo, se consideran alcoholes etílicos no vínicos intervenidos todos los sujetos a la exacción de acuerdo con el artículo siguiente, aunque no tengan establecido un precio fijo por la normativa vigente.

Art. 115. Hecho imponible:

1. La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación.

2. No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturalizados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 21 del presente Reglamento.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales no pueden tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica que a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

Estos alcoholes y aguardientes, para no estar sujetos, deberán obtenerse en fábricas especialmente autorizadas para ello, sujetas a las normas especiales establecidas en este Reglamento y ser suministradas directamente por los destiladores a los elaboradores de dichas bebidas.

c) Los alcoholes que por autorización de los organismos oficiales competentes se destinan a los denominados usos generales, siempre que lleven incorporado, en la forma y proporción que se establezca en cada caso, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda.

d) Los alcoholes rectificadas y deshidratadas que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras, explosivos y demás expresamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda para recibirlo con impuesto garantizado y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión, en la forma establecida en este Reglamento.

3. A los efectos de la Ley y del presente Reglamento se entiende así por:

a) «Usos de boca», el de alcohol etílico que se emplea directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener

productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) «Usos especiales», los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones legales posteriores se incluyan en este grupo.

c) «Usos generales», son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.

Art. 116. *Ambito de aplicación territorial:*

La exacción reguladora de los precios de alcoholes no vínicos será de aplicación en todo el territorio español que quede sometido a las disposiciones que sobre precios de los citados alcoholes dicte la Administración.

Art. 117. *Devengo:*

La exacción se devengará:

1. En el momento de la salida de la fábrica.
2. En el momento de la importación, si el importador lo destina directamente a la finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Art. 118. *Sujetos pasivos y responsables:*

1. Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.
b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el uso a que se destine en el momento de la importación.

2. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen, total o parcialmente, en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Art. 119. *Base:*

La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado, con deducción —en su caso— del volumen del marcador o indicador líquido incorporado.

Art. 120. *Tipos impositivos:*

Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para «usos de boca» y el precio del destinado a «usos generales».

Epígrafe 2.º La diferencia que pueda existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a «usos especiales» y el precio del destinado a «usos generales».

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los «usos especiales», relacionados en el apartado 3.b) del artículo 115 del presente Reglamento, siempre que llevar incorporado en la forma que se establece en el artículo siguiente, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda y en la proporción que se fije en la Orden ministerial correspondiente.

Art. 121. *Adición de los marcadores o indicadores:*

Recibidos en las fábricas de alcohol, almacenes particulares o depósitos distribuidores de alcoholes importados, cualquiera de los indicadores, previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda, para su incorporación al alcohol deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La operación de agregar el indicador al alcohol etílico será presenciada en todo caso, por los servicios de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda. Una vez realizada la disolución o mezcla, se levantará acta detallada por triplicado de la totalidad de la operación presenciada, quedando un ejemplar en poder del interesado.

La Inspección tomará en todo caso muestras requisitadas del alcohol con el indicador incorporado; estas muestras se remitirán a los Laboratorios Químicos de Aduanas, para la comprobación de sus características.

2. Los sujetos pasivos serán responsables ante la Administración fiscal de los resultados obtenidos en el análisis de las citadas muestras.

3. Excepcionalmente, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar de forma discrecional, previa petición del interesado y de los informes que estime oportunos, que la adición del marcador o indicador, aceptado como especial para una determinada industria por el Ministerio de Hacienda, se agregue en destino, siempre que:

a) El alcohol vaya directamente de la fábrica productora a la del usuario con el importe de las cuotas de la exacción suspendido.

b) Los alcoholes recibidos quedarán depositados y el usuario no podrá disponer de ellos hasta el momento en que se agregue

el indicador especial, lo que se hará de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este artículo.

La utilización del alcohol antes de agregarle el indicador será sancionada como infracción de omisión o defraudación del artículo 126 y llevará consigo la anulación de la autorización.

c) Para que el sujeto pasivo fabricante pueda deducir el importe de las cuotas de la exacción correspondiente, un ejemplar del acta levantada, en la que se hará constar el número y fecha de la guía de circulación con que se recibió el alcohol, se enviará por el Director de la fábrica usuaria a la de alcohol, almacén particular o depósito distribuidor de alcohol importado que lo suministró.

Art. 122. *Contabilidad y circulación de alcoholes con indicador incorporado:*

1. En las fábricas de alcohol, almacenes particulares y depósitos distribuidores de alcohol importado se llevará un libro auxiliar del principal de los alcoholes con indicador por cada clase de indicador que se le haya incorporado; en el cargo de este libro se sentará el volumen y grado de los alcoholes y separadamente el volumen del indicador adicionado en columna independiente, expresando el volumen total resultante y el grado que le corresponde en las siguientes. En la data se separarán igualmente los mismos conceptos.

2. Cuando se trate de indicadores líquidos, el volumen de alcohol que debe figurar en todos los cuerpos de la guía a la salida de fábrica o depósito distribuidor del alcohol importado será el total que se ponga en circulación, incluido el del indicador, si bien al final del texto escrito deberá hacerse constar el tanto por ciento que representa el volumen del indicador añadido.

Esta norma no será de aplicación para los documentos de circulación expedidos por almacenistas, en los que solo se hará constar el volumen total.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, en todos los cuerpos de los documentos de circulación expedidos para legalizar el transporte y origen de estos alcoholes con indicador incorporado se hará constar claramente esta circunstancia a mano o mediante la estampación de un sello, con la expresión siguiente: «Con indicador incorporado. No apto para uso de boca.»

Art. 123. *Liquidación de la exacción:*

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

2. Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Art. 124. *Pago de la exacción:*

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

2. Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Art. 125. *Gestión:*

La gestión del tributo corresponderá al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 126. *Infracciones y sanciones:*

1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas.

2. Los almacenistas y los beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen total o parcialmente con fines distintos a los de la concesión o cedan indebidamente a otras personas incurrirán en las sanciones previstas en la Ley General Tributaria para los casos de omisión o defraudación por el concepto de Exacción Reguladora de los Precios de Alcoholes no Vínicos y sin perjuicio de que por el Organismo competente se acuerde la reducción o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones, salvo que el interesado demuestre que el alcohol fue utilizado por él o por tercera persona en otros usos con igual derecho a alcohol de precio reducido, en cuyo caso el hecho será constitutivo de simple infracción.

3. Se considerará que concurre la circunstancia prevista en el artículo 80, apartado b) de la Ley General Tributaria, y constituirá infracción de defraudación:

a) La regeneración o habilitación para uso no autorizado de cualquier clase de alcohol con indicador incorporado.

b) El documentar como aguardientes o alcoholes vínicos los procedentes de primeras materias no vínicas sujetos a la exacción.

TITULO III

Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 127. Hecho imponible:

1. Están sujetas a este impuesto:

a) Las primeras ventas o entregas o, en su caso, el autoconsumo de los productos relacionados en el artículo 132 de este Reglamento, excepto cuando se transformen en otros productos que estén asimismo gravados por este impuesto.

En este último supuesto tributará la primera venta, entrega o, en su caso, el autoconsumo del producto transformado.

b) Las ventas o entregas que de los productos descritos en el artículo 132 de este Reglamento realice la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, con la excepción señalada en el apartado anterior.

c) La importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados en el apartado a), cuando se destinen directamente al consumo del importador.

2. A efectos de este impuesto, se entiende por «autoconsumo» la utilización como carburantes, combustibles, aceites para motor o como grasas y aceites para los usos industriales a que se refiere el artículo 133, de los productos gravados por el impuesto, efectuada por la misma industria productora o por el importador.

Por el contrario, no se considerará autoconsumo, ni destinados directamente al consumo del importador o fabricantes, la transformación de dichos productos en otros asimismo gravados por este impuesto o utilizados como primera materia por la industria para la fabricación de productos no gravados.

3. En las ventas o entregas de los gases de petróleo y demás incluidos en la tarifa 1.^a hechas a las fábricas de gas, se considerará como transformación el cambio físico que suponen las variaciones de presión entre el producto recibido y el vendido a través de tubería.

4. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, se consideran productos gravados los relacionados en el artículo 132 de este Reglamento, cuyas características se determinarán con arreglo a las normas del vigente Arancel de Aduanas aplicables a las partidas y subpartidas que, para cada tarifa, se citan en el repetido artículo 132.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso de modificaciones arancelarias, determine las nuevas partidas y subpartidas en las que se incluyen los productos gravados por este impuesto.

Art. 128. Supuestos de no sujeción:

1. No están sujetas al impuesto las ventas, entregas, autoconsumo o importaciones:

a) Que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

b) De los productos y preparaciones no incluidas en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se citan en el artículo 132 de este Reglamento, aún en el caso de que las preparaciones contengan productos procedentes del petróleo, sus derivados y similares, gravados por el impuesto.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo anterior, no están sujetas al impuesto las primeras ventas o entregas de los productos relacionados en el citado artículo 132, cuando se destinen a ser transformados en otros productos que estén también gravados por el impuesto, siempre que las industrias transformadoras cumplan con las normas que para la adquisición de los mismos se establecen en el apartado tercero del número 2 del artículo siguiente para las exenciones.

Art. 129. Exenciones:

Están exentas, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se indican, las operaciones siguientes:

1. Las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

Para aplicar esta exención, será condición indispensable que el suministrador pueda justificar la venta realizada mediante los correspondientes «certificados de entrega», debidamente verificados por ambas partes, y —en su caso— mediante la documentación complementaria relativa al suministro, tales como facturas comerciales, conocimientos de embarque y certificados de calidad y cantidad.

2. Las ventas siguientes:

Primero.—A condición de reciprocidad, los carburantes y combustibles destinados al consumo de los vehículos personales de los diplomáticos.

A este efecto dentro del mes de enero de cada año, se fijará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, un cupo anual de carburantes y combustibles por vehículo con derecho a la exención. Caso de que este último Ministerio no formulase propuesta alguna, se

entenderá prorrogado automáticamente el mismo cupo del año anterior.

Tienen derecho a la exención del impuesto los vehículos nacionales o de importación con matrícula del Cuerpo Diplomático, tanto si están al servicio de la Misión como de las personas con «status» diplomático adscritas a la misma.

Para hacer efectiva la exención, la Misión de cada país acreditada en España remitirá trimestralmente al Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante nota verbal, una hoja de solicitud firmada por el Jefe de la Misión, en la que constará el número de coches con derecho a la exención y las cantidades globales de carburantes y combustibles correspondientes al trimestre. El citado Ministerio hará constar su conformidad, referida a la reciprocidad, firmada por el Jefe de Protocolo y remitirá la hoja de solicitud a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que autorizará —en su caso— el suministro exento del impuesto, en diligencia firmada en el mismo documento, remitiéndolo seguidamente a la Delegación del Gobierno en CAMPSA a los efectos oportunos. La Misión diplomática de cada país podrá recoger a lo largo del trimestre los vales de suministro correspondientes, en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, en la forma que estime conveniente.

Segundo.—Los combustibles, carburantes y lubricantes que se suministren a las compañías españolas de navegación aérea dedicadas al transporte de viajeros y mercancías para el consumo de sus aviones. Esta exención también se concederá, en régimen de reciprocidad, a los aviones civiles y militares extranjeros.

La exención contemplada en este apartado alcanza a todos los aviones dedicados al transporte de viajeros y mercancías, tanto en vuelos regulares como en servicios ocasionales, siempre que medie un contrato previo representado por el «billete de pasaje» o por la «carta de porte» para el transporte de mercancías, o bien el «contrato de fletamiento» para los llamados vuelos «charter» y aviones de alquiler.

No alcanza al consumo de los servicios de tierra, que quedarán sometidos al régimen general, ni a los aviones dedicados a otros servicios, tales como fumigaciones, fotografía aérea, aero-clubs y escuela de pilotos.

Para el reconocimiento de la exención a los aviones civiles o militares extranjeros, será requisito indispensable que en el expediente que se tramitará por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se produzca el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores, fundamentado expresamente en la reciprocidad. La resolución que recaiga será comunicada a la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Tercero.—Los productos que se destinen a ser utilizados como materia prima por la industria, incluidos los usados directamente como disolventes en los procesos industriales, y cuyo suministro hubiera sido autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda.

La exención, contemplada en este apartado en ningún caso ampara la adquisición de los productos gravados que se utilicen como combustibles, carburantes, aceites para motor y grasas o aceites para usos industriales a que se refiere el artículo 133.

A los efectos previstos en este apartado, se clasifican los productos gravados en los grupos que se detallan a continuación:

A) Productos cuya venta o entrega no esté gravada con tipo cero:

1. Destinados a ser transformados en otros también gravados.

Las industrias que necesiten para su incorporación al proceso industrial alguno de los productos gravados citados, sin el pago del impuesto, solicitarán la exención del Ministerio de Hacienda; las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, deberán ir acompañadas de la siguiente información:

— Documentos que justifiquen la necesidad o conveniencia de emplear el producto en cuestión en el proceso industrial de que se trate.

— Denominación comercial o técnica del producto gravado objeto de la solicitud de suministro, sus características, epígrafe del impuesto en que esté incluido y cantidad anual previsible.

— Denominación y características de los productos obtenidos y previsión de producción anual.

— Dirección del establecimiento donde se vayan a efectuar el almacenamiento y utilización del producto gravado.

— Clase y cantidad de productos gravados por el impuesto que, en su caso, puedan ser obtenidos como subproductos o residuos del proceso de fabricación.

— Otros datos que permitan resolver con el debido conocimiento de causa.

— Cuando se trate de productos monopolizados, deberá también acompañarse la autorización de suministro expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

— El derecho a la exención o a la no sujeción se acreditará ante el suministrador mediante la tarjeta de suministro a que se refiere el último párrafo de este apartado tercero.

2. Destinados a ser transformados en otros productos no gravados.

Las industrias que fabriquen productos no gravados que necesiten para su incorporación al proceso industrial alguno o al-

gunos de los productos gravados exentos del impuesto solicitarán la exención de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, acompañando la información necesaria y tramitándose el expediente en la forma establecida en el apartado A) 1 anterior.

Cuando se trate de productos monopolizados, deberá también acompañarse la autorización de suministro expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

B) Los productos cuya venta o entrega esté gravada con tipo cero, incluidos en los epígrafes 10-2, 15, 16, 17, 18 y 20.

Las Empresas que necesiten para su incorporación al proceso industrial el suministro de los productos incluidos en los epígrafes señalados deberán presentar ante la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, una declaración escrita y firmada por persona autorizada, en la que se haga constar:

— Nombre, dirección y número de identificación fiscal de la Empresa y del establecimiento donde se proceda al almacenamiento y utilización de los productos incluidos en este grupo.

— Naturaleza de la utilización y de los procesos de fabricación, así como denominación y características de los productos obtenidos.

La Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales podrá pedir a los interesados las aclaraciones y datos precisos, así como efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

De las autorizaciones de suministro concedidas se dará cuenta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

C) Las ventas o entregas de las preparaciones específicas incluidas en los epígrafes 9.º, 21, 22, 24, 25 y 26, gravados precisamente en función de su composición y de su concreta utilización en el fin para el que fueron elaborados, no podrán disfrutar de la exención que se contempla en este apartado tercero, salvo en el caso que se destinasen a su transformación, en el que el receptor deberá solicitarlo del Ministerio de Hacienda, tramitándose el expediente en la forma establecida en el apartado A) 1.

En los casos contemplados en este apartado tercero, salvo para los productos incluidos en la letra B), la Administración Central o Provincial, según corresponda, entregará, si así procediere, una tarjeta autorización en la que se reconozca el derecho al suministro de productos gravados sin el pago del impuesto, relacionados por epígrafes. Esta tarjeta deberá ser reseñada en los pedidos que el industrial autorizado formule para estos suministros, pudiendo el vendedor requerir su presentación o que se le remita fotocopia compulsada de la misma, antes de la entrega del producto.

Cuarto.—Los productos que se exporten directamente por las refinerías o fábricas productoras incluidas en el grupo A) del artículo 137 gozarán de la exención, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo VI.

Art. 130. Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto quienes realicen operaciones sujetas al mismo.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto los que posean, comercien o trafiquen con productos sujetos a él, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que establece este Reglamento.

Art. 131. Base imponible:

1. La base imponible estará constituida por las unidades de medida a los valores especificados en el artículo siguiente.

Los cálculos entre kilos y litros se establecerán en función de la densidad del producto a 20 grados centígrados. En el apéndice cuarto, se fijan las densidades a dicha temperatura de los productos gravados de uso más generalizado en las industrias transformadoras.

2. Cuando en el tipo de gravamen figure un porcentaje sobre el precio de adquisición se entenderá por tal, el administrativamente fijado para las compras realizadas por el Monopolio de Petróleos a las Empresas nacionales de refino.

La Delegación del Gobierno en CAMPSA trasladará estos precios, con la periodicidad que se establezcan a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su conocimiento y efectos.

3. En el artículo 145 de este Reglamento se determinan y detallan las minoraciones aplicables en cada uno de los distintos procesos de fabricación, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley de los Impuestos Especiales.

4. En las refinerías de petróleo, la determinación de la base imponible, aplicable al autoconsumo de productos gravados por este Impuesto, se fijará siempre en toneladas de aceites crudos de petróleo, de conformidad con las equivalencias fijadas, o que se fijen, por el Organismo oficial competente en la materia, con aplicación, en todo caso, del epígrafe 5.º.

Art. 132. Tipos de gravamen:

El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.

Epígrafe 1.º Propano de una pureza igual o superior al 99 por 100, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 2.º Propanos y butanos comerciales:

a) Utilizado como carburante de automoción, cinco pesetas por kilogramo.

b) Destinado a los demás usos, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 3.º Los demás, presentados en estado gaseoso o líquido, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

Productos incluidos en la partida 2711 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 2.ª Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua, y gases similares.

Epígrafe 4.º. Los citados productos, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

Productos incluidos en la partida 2706 bis del Arancel de Aduanas.

Tarifa 3.ª Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 5.º Los citados productos, 43,50 pesetas por tonelada.

Productos incluidos en la partida 2709 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 4.ª Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en partidas del Arancel de Aduanas distintas de la 2710 con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en los que estos aceites constituyen el elemento base.

Epígrafe 6.º Aceites ligeros:

a) Gasolinas especiales: «White spirit» y las demás, 14 pesetas por litro más el 25 por 100 del precio de adquisición.

b) Otras gasolinas:

1. Gasolinas de aviación, siete pesetas por litro.

2. Gasolinas de automoción, 14 pesetas por litro, más el 25 por 100 del precio de adquisición.

3. Carburantes para reactores, dos pesetas por litro.

c) Los demás aceites ligeros, 14 pesetas por litro.

Epígrafe 7.º Aceites medios: querosenos lampantes, de aviación y otros, dos pesetas por litro.

Epígrafe 8.º Aceites pesados:

a) Gasóleos:

1. Gasóleo A. Tres pesetas por litro más el 20 por 100 del precio de adquisición.

2. Gasóleo B. Una peseta por litro.

3. Gasóleo C. 0,50 pesetas por litro.

4. Otros gasóleos, cuatro pesetas por litro.

b) Fuel-oil, 43,50 pesetas por tonelada.

Epígrafe 9.º Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:

1. Aceites blancos, seis pesetas por kilogramo.

2. Aceites para motor, 20 pesetas por kilogramo.

3. Aceites para usos industriales y grasas, siete pesetas por kilogramo.

4. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 2710 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 5.ª Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales por tratamiento de petróleo o de cualquier otro procedimiento.

Epígrafe 10. Aceites brutos.

1. Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por 100 o más de su volumen hasta 200 grados centígrados, 14 pesetas por litro.

2. Los demás, cero pesetas.

Epígrafe 11. Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado) y productos análogos, según texto de esta tarifa, que destilan el 65 por 100 o más de su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas:

1. Destinados a ser utilizados como carburantes, 14 pesetas por litro.

2. Destinados a otros usos, cuatro pesetas por litro.

Epígrafe 12. Los demás, excepto productos básicos, fenoles, naftaleno y antraceno, seis pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 27.07, subpartidas A, B y G del Arancel de Aduanas.

Tarifa 6.ª Hidrocarburos:

Epígrafe 13.—1) Los alcanos hasta seis átomos de carbono inclusive, el propileno, el butileno, y los polibutenos, 14 pesetas por litro.

2) Ciclohexano y ciclopentano, 14 pesetas por litro.

3) Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno, 14 pesetas por litro.

Productos incluidos en la partida 29.01 del Arancel de Aduanas, subpartidas A.2, A.4, A.5, B.2, B.3, D.1, D.3 y los polibutenos de la partida 27.10.A.2

Tarifa 7.ª Alcoholes acíclicos.

Epígrafe 14. Alcoholes metílicos y propílicos, 14 pesetas por litro.

Productos incluidos en la partida 29.04, subpartidas A.1 y A.2 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 8.ª Vaselinas.

Epígrafe 15. Los citados productos, cero pesetas.

Productos incluidos en la partida 27.12 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 9.ª Parafinas, ceras de petróleo o de minerales bituminosos azoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gasch», «slackwax», etc.), incluso coloreados.

Epígrafe 16. Los citados productos, cero pesetas.

Productos comprendidos en la partida 27.13 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 10. Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 17. Betún y coque de petróleo, cero pesetas.

Epígrafe 18. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 27.14 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 11. Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.

Epígrafe 19. Los citados productos, cero pesetas.

Productos incluidos en la partida 27.15 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 12. Mezclas bituminosas a base de asfalto o betún natural, de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, «cutbacks», etc.).

Epígrafe 20. Los citados productos, cero pesetas.

Productos incluidos en la partida 27.16 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 13. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de fibras textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 21. Los citados productos destinados a ser usados como aceites de motor 20 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 22. Los mismos productos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Productos comprendidos en la partida 34.03 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 14. Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas, distintas de la 38.19; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas distintas de la citada.

Epígrafe 23. Alquibencenos o alquilnaftalenos en mezcla, destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 24. Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (fundamentalmente para frenos hidráulicos) que no contengan o contengan menos del 70 por 100 en peso de aceites de petróleo de minerales bituminosos, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 25. Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elemento activo, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 26. Otros productos y preparaciones destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 38.19, subpartidas: D., E. y L., si bien de ésta última sólo comprende las mezclas de alquilnaftalenos, las preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elemento activo y aquellos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales.

Art. 133. *Precisiones técnicas no contempladas en el Arancel de Aduanas:*

A efectos del presente Reglamento, se denominan:

1. «Gasolinas de aviación»: Son los aceites ligeros de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que,

cumpliendo las normas vigentes, tanto nacionales como internacionales, son de utilización como carburante en los motores alternativos de aviación. Estarán constituidos por mezclas de hidrocarburos, con aditivos antioxidantes y colorantes en las proporciones definidas por aquellas normas, y exentos a simple vista de sedimento, agua no disuelta y materias en suspensión. En todo caso, su resistencia a la detonación según método aviación (motor F-3) deberá ser como mínimo de 100, y según método sobrecarga (motor F-4) deberá ser como mínimo de 130.

2. «Gasolinas de automoción»: Son los aceites ligeros de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las normas nacionales vigentes, son de utilización como carburante en los motores de los vehículos automóviles.

3. «Carburantes para reactores»: Son los aceites ligeros de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que, cumpliendo las normas vigentes tanto nacionales como internacionales, son de utilización como fuente de energía en los motores de turbina de gas, que requieren este tipo especial de combustible. Estarán constituidos por mezclas de hidrocarburos, además de aditivos antioxidantes, desactivador de metales, inhibidor antihielo, disipador de electricidad estática, en las proporciones definidas por aquellas normas, y exentos a simple vista de sedimento, agua no disuelta y materias en suspensión.

4. «Queroseno lampante»: Son los aceites medios de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las características nacionales vigentes, son de utilización en lámparas de alumbrado, estufas, hornillos, fabricación de insecticidas, pinturas, etc.

5. «Queroseno de aviación»: Son los aceites medios de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que, cumpliendo las normas vigentes tanto nacionales como internacionales, son de utilización como fuente de energía en los motores de turbina de gas que requieren este tipo de combustible. Estarán constituidos por mezclas de hidrocarburos, además de aditivos antioxidantes, desactivador de metales, disipador de electricidad estática e inhibidor de corrosión, en las proporciones definidas por aquellas normas, y exentos a simple vista, de sedimento, agua no disuelta y materias en suspensión.

6. «Gasóleo A»: Son los aceites pesados de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10, que cumpliendo las normas nacionales vigentes, son de utilización como combustible en los motores alternativos de compresión o combustión interna en los vehículos automóviles; es de color anarillo y está exento de trazadores de diferenciación.

7. «Gasóleo B»: Son los aceites pesados de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las normas nacionales vigentes sólo pueden utilizarse en los usos señalados en el artículo 160 del presente Reglamento. Su composición y características son análogas a las de gasóleo A, con excepción del color, que será rojo y contendrá agentes trazadores de diferenciación para controlar el uso autorizado.

8. «Gasóleo C»: Son los aceites pesados de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las normas nacionales vigentes, constituyen una fracción más pesada que los gasóleos A y B, pueden utilizarse en los usos señalados en el artículo 160 del presente Reglamento; su color será azul y contendrá agentes trazadores de diferenciación para controlar el uso.

9. «Aceites blancos»: Son aquellos productos procedentes de la destilación del crudo de petróleo cuyo punto de solidificación sea inferior a 30° centígrados; la penetración al cono, trabajado a 60 golpes, a 25° centígrados, sea superior a 350 milímetros; su punto de inflamación sea superior a 150° centígrados y que, en todo caso, hayan alcanzado mediante un refinado adecuado, como máximo, las siguientes características técnicas:

Color según Saybolt, mínimo + 20

Acidez: Neutro.

Absorción ultravioleta, según FDA 121.2589 b

Máxima entre 280-289: 4,0

Máxima entre 290-299: 3,3

Máxima entre 300-329: 2,3

Máxima entre 330-350: 0,8

A efectos de su clasificación arancelaria los aceites blancos están incluidos en la partida arancelaria 27.10.

10. «Aceites para motor»: Son las mezclas, tanto de aceites minerales como no minerales, puros o con aditivos, cuyo destino sea la lubricación y protección de los órganos móviles de los motores de explosión o combustión interna, empleados tanto en el llenado del cárter como en la lubricación de los cilindros, sea en los motores de cuatro o dos tiempos, alternativos o rotativos, y cualquiera que sea el carburante o combustible utilizado.

Estos productos deberán además estar incluidos en las partidas del Arancel 27.10 ó 34.03, cualquiera que sea el nombre comercial que los identifique.

11. Grasas y aceites para usos industriales: son los aceites lubricantes y preparaciones de las partidas del Arancel de Aduanas 27.10 y 34.03, que no se utilicen en la lubricación de motores y aquellos productos o preparaciones que, estando incluidas en la partida 38.19, tengan las mismas aplicaciones que las comprendidas en las partidas 27.10 y 34.03.

Art. 134. *Devengo:*

El impuesto se devengará:

1. En las ventas o entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente. Si hubieren de ser objeto de expedición o transporte, se entenderá realizada la entrega en el momento y lugar en que se encuentren al tiempo de iniciarse dicha expedición o transporte.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta a disposición de los productos, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la percepción de aquélla.

2. En los supuestos mencionados en el apartado c) del número 1 del artículo 127, en el momento de la entrada de aquellos productos en el área del Monopolio de Petróleos.

3. En el autoconsumo, en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo del sujeto pasivo.

4. En el supuesto de los gases incluidos en la tarifa primera, especialmente los propanos y butanos comerciales, sujetos a monopolio, en el momento fijado en el número 1, posterior a la primera venta o entrega que de dichos gases realice la Sociedad Concesionaria de la exclusiva de comercialización.

CAPITULO II

Exacción del Impuesto

Art. 135. *Liquidación del Impuesto:*

1. La declaración-liquidación que se establece en el artículo 7, se presentará trimestralmente y se referirá al trimestre natural anterior a la fecha de su presentación, utilizando a tal efecto dos modelos de impresos —aprobados previamente por el Ministerio de Hacienda— destinados ambos al ingreso de las cuotas devengadas: uno de ellos comprenderá las ventas o entregas que deban pagar el impuesto y el otro, la liquidación del autoconsumo.

2. La presentación, ingreso y tramitación de estas declaraciones-liquidaciones, variará según que el sujeto pasivo sea o no, la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos:

a) Esta Compañía, en su condición de sujeto pasivo del impuesto, efectuará el ingreso dentro de los veinticinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en la Dirección General del Tesoro, mediante la presentación en dicho Centro Directivo de los modelos a que se refiere el número 1 de este artículo, en los que figurarán las cantidades totalizadas por epígrafes, de todas sus Agencias Comerciales. Los ejemplares destinados a la Administración y a Proceso de Datos, serán remitidos por dicha Dirección General a la de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Independientemente de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, todas y cada una de las Agencias Comerciales de CAMPSA presentarán en la Delegación de Hacienda que les corresponda, los citados modelos con los datos correspondientes a cada una de ellas, si bien no darán lugar a ingreso alguno, debiendo figurar a continuación de la fecha y antes de la firma de la Jefatura de la Agencia, el siguiente texto: «Ingresar en la Dirección General del Tesoro».

c) El Ministro de Hacienda, podrá recabar de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, ingresos mensuales a cuenta de la liquidación trimestral, cuyo importe será deducido —en todo caso— de la citada liquidación.

2.ª Los demás sujetos pasivos.—Por excepción a lo previsto en el citado artículo 7, cuando el sujeto pasivo sea cualquier persona natural o jurídica distinta de la Compañía Administradora del Monopolio, el ingreso y presentación de los modelos de declaración-liquidación a que se refiere el número 1 anterior, correspondiente a cada uno de los cuatro trimestres naturales del año, se hará dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente a la terminación de cada uno de ellos, o sea en mayo, agosto, noviembre y febrero, en la Agencia Comercial de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos que le corresponda, la que las numerará correlativamente por períodos anuales y registrará indicando nombre o razón social del sujeto pasivo, su número de identificación fiscal y el importe de los cuotas del impuesto.

Los ejemplares de esta declaración correspondientes a la Administración y al Proceso de Datos serán retenidos por la citada Agencia para su remisión a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, unidos al ejemplar destinado a dicha Administración, del modelo de declaración a que se refiere el número siguiente.

3. Las Agencias Comerciales de CAMPSA deberán presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración de ingreso —sujeta a modelo— de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 7, para ingresar en dicha Delegación las cuotas del impuesto recaudadas según lo establecido en el número 2.ª anterior, dentro de los veinticinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

4. Con independencia de las declaraciones para ingreso del impuesto a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo, todos los sujetos pasivos deberán presentar dentro de los mismos

plazos en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, otra declaración por triplicado, según modelo asimismo aprobado por el Ministerio de Hacienda, comprensiva de los productos vendidos o entregados que no deben satisfacer el impuesto, agrupados por epígrafes según las distintas exenciones a aplicar.

5. Todos los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar las declaraciones a que se refiere el presente artículo, aunque sean negativas.

6. En las declaraciones a que se refiere el número 3 anterior que formalice la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos deducirá el premio de cobranza autorizado como remuneración por la gestión recaudadora realizada para el Estado por el concepto de Impuesto Especial sobre el petróleo, sus derivados y similares, respecto de los sujetos pasivos distintos de ella.

Este premio de cobranza no será aplicable a las declaraciones-liquidaciones establecidas en el número 1 de este artículo que presente correspondientes a las operaciones sujetas en que dicha Compañía sea sujeto pasivo.

Art. 136. *Pago del impuesto:*

1. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán realizar el pago de la deuda tributaria, previa o simultáneamente con el curso o entrega de la declaración-liquidación por alguno de los medios de pago establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación, en lo que sea de aplicación.

2. Cuando el pago se realice de acuerdo con las normas del número 3 del artículo anterior en la Agencia Comercial de CAMPSA por medio de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, deberá unirse al ejemplar de la declaración-liquidación destinado a dicha Agencia —Talón de Cargo—, resguardo o justificante de la transferencia efectuada.

CAPITULO III

Régimen general de fabricación

Art. 137. *Clasificación de las industrias:*

A los efectos de este Impuesto las industrias productoras y consumidoras de productos gravados se clasificarán en los siguientes grupos:

A) Industrias que obtienen y venden productos gravados:

1. Industrias básicas y de cabecera:

- Yacimientos nacionales de productos gravados.
- Refinerías de petróleo.
- Plantas siderúrgicas.
- Plantas carboquímicas.
- Regeneración de aceites minerales.
- Fábricas de gas.
- Plantas petroquímicas de productos gravados.
- Plantas regasificadoras de gas natural.

2. Otras industrias:

- Fábricas de aceites para motor.
- Fábricas de grasas y productos mixtos lubricantes.
- Fábricas de aceites y grasas industriales y derivados.
- Fábricas de fluidos hidráulicos y líquidos de frenos.
- Fábricas de preparaciones antiherrumbre.
- Las demás industrias que obtienen y venden productos gravados.

B) Industrias que fabrican y venden productos no gravados:

1. Que se fabrican y autoconsumen todas o parte de sus materias primas gravadas para la obtención o preparación de productos no gravados:

- Fabricación de curtidos y pieles.
- Fabricación de hilaturas y tejidos.
- Industrias de la construcción.
- Fabricación de chapas, tableros y maderas mejoradas.
- Fabricación de pastas papeleras, papel y cartón.
- Otras industrias.

2. Que adquieren materias primas gravadas, para su transformación:

- Fábricas de fertilizantes.
- Plantas petroquímicas de productos no gravados.
- Otras industrias tales como: farmacéutica, pinturas, barnices, lacas, insecticidas, disolventes, cosméticos, productos tensioactivos y para limpieza, plásticos, caucho y adhesivos.

C) Industrias consumidoras no transformadoras de productos gravados.

Art. 138. *Instalación de las fábricas:*

1. Las industrias encuadradas en el grupo A) del artículo anterior, deberán ajustarse en lo que a su instalación se refiere, a la normativa general específica vigente sobre el particular para cada tipo de industria, incluida la establecida por el Monopolio de Petróleos, para aquellas que produzcan, transformen o manipulen productos sujetos al mismo.

2. En las industrias dedicadas a la producción de productos sujetos al impuesto, incluidas en el grupo A)-1 del artículo anterior, la Inspección y Administración provincial podrá en cualquier momento, incluso con posterioridad a su autorización, imponer la obligación de colocar aparatos contadores imprescindibles a efectos fiscales y disponer el precintado de los mismos.

3. A efectos del presente Reglamento y con independencia de los requisitos exigidos por otras disposiciones legales sobre la materia, el almacenamiento de productos líquidos sujetos al Impuesto habrá de efectuarse en depósitos cubiertos y numerados, con su capacidad expresada en litros, hectolitros o metros cúbicos, provistos de tubos de nivel con escala graduada en las mismas unidades o de otros mecanismos de control que permitan determinar el contenido de cada depósito.

4. Las industrias consumidoras de productos gravados con el impuesto pagado, incluidas en el apartado C) del artículo anterior, no estarán sometidas en su instalación a ningún requisito especial de este Reglamento.

(Continuará.)

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25741 ORDEN de 30 de octubre de 1980 por la que se estructura el Ministerio de Economía y Comercio.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, procedió a estructurar el Ministerio de Economía y Comercio.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto encomendaba al Ministerio de Economía y Comercio el desarrollo de su contenido, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia.

Siendo necesario dotar cuanto antes de la máxima operatividad a las estructuras orgánicas del Ministerio de Economía y Comercio, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición final antes citada.

En su virtud,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Gabinete Técnico del Ministro tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Jefatura adjunta del Gabinete Técnico del Ministro.

1.1. Servicio de Asuntos del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.

1.1.1. Sección de Asuntos del Consejo de Ministros.
— Negociado único.

1.1.2. Sección de Asuntos de Comisiones Delegadas.
— Negociado único.

1.2. Servicio de Protocolo.

1.2.1. Sección Primera de Protocolo.
— Negociado único.

1.2.2. Sección Segunda de Protocolo.
— Negociado único.

1.3. Servicio de Prensa.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

Art. 2.º La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica.

1.1. Servicio de Coordinación Económica.

1.1.1. Gabinete de Política Económica.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

1.1.2. Gabinete de Comercio Exterior.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

1.2. Servicio de Organismos Monetarios y Financieros Internacionales.

1.2.1. Gabinete del Fondo Monetario Internacional.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

1.2.2. Gabinete de Organismos Internacionales de carácter regional.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

2. Subdirección General de Coordinación Legislativa.

2.1. Servicio de Legislación.

2.1.1. Gabinete de Disposiciones Reglamentarias.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

2.2. Servicio de Información Administrativa.

2.2.1. Gabinete de Información Administrativa.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

2.3. Servicio de Organización y Métodos.

2.3.1. Gabinete de Organización y Métodos.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3. Subdirección General de Estudios.

3.1. Servicio de Estudios Monetarios y Financieros.

3.1.1. Gabinete de Estudios Monetarios.
— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3.1.2. Gabinete de Mercados Financieros.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3.2. Servicio de Estudios del Sector Público.

3.2.1. Gabinete de Estudios de las Administraciones Públicas y Seguridad Social.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3.2.2. Gabinete de Estudios de la Empresa Pública.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3.3. Servicio de Estudios del Sector Exterior y Balanza de Pagos.

3.3.1. Gabinete de Operaciones Corrientes.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3.3.2. Gabinete de Operaciones de Capital.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

3.4. Servicio de Estudios Sectoriales.

3.4.1. Gabinete de Estudios Sectoriales.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

4. Subdirección General de Documentación y Publicaciones.

4.1. Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación General.

4.1.1. Sección de Archivo y Biblioteca.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

4.1.2. Sección de Documentación.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

4.2. Servicio de Publicaciones.

4.2.1. Sección de Publicaciones Periódicas.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

4.2.2. Sección de Publicaciones no Periódicas.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º

4.3. Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior (CEDIN).

4.3.1. Sección de Información Nacional.

— Negociado 1.º
— Negociado 2.º
— Negociado 3.º
— Negociado 4.º
— Negociado 5.º

	PAGINA		PAGINA
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Concurso para adquisición de sistema de composición.	26421	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para suministro e instalación de calderas.	26425
Dirección General de Carreteras. Subasta de obras. Anulación.	26421	MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicación de obras.	26421	Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud en Alava, Alicante, Barcelona, Córdoba, Jaén, Madrid, Oviedo, Las Palmas de Gran Canaria y Valencia. Concursos para contratación de obras, adquisición de aparatos, dispositivos y material.	26425
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras.	26421	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION	
Junta del Puerto de Tarragona. Concurso para adquirir cucharas para grúas.	26421	Universidad de Valladolid. Concurso para contratar servicio de limpieza.	26426
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Alicante. Concurso-subasta de obras.	26422	Diputación Provincial de Córdoba. Concurso para adquisición de víveres.	26426
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Badajoz. Concurso-subasta de obras.	26422	Diputación Provincial de Tarragona. Subasta de obras.	26427
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Córdoba. Subasta de obras.	26422	Diputación Foral del Señorío de Vizcaya. Subastas de obras.	26427
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Guipúzcoa. Concurso-subasta de obras.	26422	Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid). Concurso para instalación y conservación de papeleras.	26428
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de La Coruña. Concurso-subasta de obras.	26423	Ayuntamiento de Alcorcón (Madrid). Concursos de obras y de instalación de alumbrado público.	26428
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de León. Concurso-subasta de obras.	26423	Ayuntamiento de Almonte (Huelva). Subasta de pinos y eucaliptos.	26430
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Valencia. Concurso-subasta de obras.	26423	Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz). Subasta para aprovechamiento de piñas.	26430
MINISTERIO DE TRABAJO		Ayuntamiento de Gijón. Corrección de erratas en subasta de obras.	26435
Subsecretaría. Concurso-subasta para contratar obras.	26423	Ayuntamiento de Guadarrama (Madrid). Subasta de maderas.	26431
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya). Adjudicación de concurso que se cita.	26431
Delegación Provincial de Huesca. Concurso público de registros mineros.	26424	Ayuntamiento de Hinojos (Huelva). Concurso-subasta de obras.	26431
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Ayuntamiento de Madrid. Rectificación del concurso para redacción de proyecto y construcción de estación depuradora.	26432
Dirección General de la Producción Agraria. Concurso para apertura de establecimiento para venta de carne equina y despojos.	26424	Ayuntamiento de Parla (Madrid). Concurso para adjudicar servicio de limpieza.	26432
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras.	26424	Ayuntamiento de Perelada (Gerona). Concurso para adquisición de terreno.	26432
MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO		Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife). Concurso-subasta de obras de alumbrado.	26432
Junta Central de Compras y Suministros de la Subsecretaría de Comercio. Adjudicación de concurso.	26424	Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso-subasta de obras.	26433
Mesa de Contratación Conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Comercio. Concurso para mantenimiento y conservación de instalaciones.	26425	Ayuntamiento de Segovia. Concurso-subasta de obras.	26433
		Ayuntamiento de Scribuela de Guadalimar (Jaén). Subasta de maderas.	26433
		Ayuntamiento de Telde (Las Palmas). Concurso de servicio de acometidas de agua.	26433
		Ayuntamiento de Torreveja (Alicante). Concurso para revisión del plan general.	26434
		Ayuntamiento de Valladolid. Subasta de obras.	26434
		Consejo de Infraestructura Sanitaria de la Provincia de Barcelona. Concurso de obras.	26434

Otros anuncios

(Páginas 26435 a 26446)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

25740 *REGLAMENTO de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre. (Conclusión.)*

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES (Conclusión)

Art. 139. Solicitud de inscripción.

1. Toda persona natural o jurídica que instale una industria destinada a la fabricación de productos sujetos al Impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares, encuadrada en el grupo A)-1 del artículo 137, antes de iniciar sus actividades de funcionamiento, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde aquélla

se halle instalada, mediante un escrito por duplicado, uno de cuyos ejemplares, sellado por la Administración, se devolverá al interesado.

2. Al citado escrito se acompañarán debidamente reseñados los documentos siguientes:

a) Plano a escala del recinto donde se halle la instalación con indicación de las distintas secciones de la misma y su emplazamiento.

b) Una memoria en la que se describa la industria, con expresión de los procesos de elaboración de cada uno de los productos que se propone obtener, características y —en su caso— aplicación específica y capacidad de producción de cada uno de ellos.

c) Documentación acreditativa de la autorización de suministro otorgada por la Delegación del Gobierno en CAMPESA, cuando se trate de productos monopolizados, o bien fotocopia de dicha documentación.

d) Documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros ministerios, organismos oficiales o autoridades competentes, o fotocopia de las mismas.

e) Fotocopia de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

3. Las industrias encuadradas en el grupo A)-2 deberán formular igualmente un escrito ante la Delegación de Hacienda para su inscripción en el censo correspondiente, si bien la memoria a que se refiere el apartado b) del número 2 anterior, se sustituirá por una relación de los productos que fabrique con sus denominaciones comerciales y los datos de su composición, que permitan determinar la partida arancelaria aplicable.

4. Las industrias incluidas en el grupo B)-1, en su condición de sujetos pasivos del impuesto por autoconsumo, al escrito presentado ante la Delegación de Hacienda, sólo deberán acompañar la relación de productos gravados que elaboren, indicando el uso a que lo destinen y los datos de su composición que permitan su clasificación arancelaria, y la fotocopia de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, así como—en su caso— los documentos a que se refieren los apartados c) y d).

5. Cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado B)-2 del artículo 137, dedicadas a la obtención de productos no gravados a partir de productos exentos, formularán igualmente el escrito a que se refiere el número 1 de este artículo, si bien deberán acompañar la memoria citada en el apartado b) del número 2, indicando el porcentaje de productos sujetos al impuesto que llevan los no sujetos que elabore o—en su caso— las necesidades estimadas de productos gravados que vaya a utilizar como disolvente, indicando clases de productos, cantidades diarias de consumo, o bien la relación entre el disolvente empleado y el producto de su fabricación obtenido. A esta solicitud se unirán—en su caso— los documentos a que se refieren los apartados c), d) y e).

6. Las industrias encuadradas en el apartado c) del citado artículo 137, no deberán presentar documentación alguna.

7. Recibida por la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales la documentación exigida, podrá disponer la comprobación de la misma a efectos fiscales, inscribiendo a la industria de que se trate en el censo o Registro abierto para ello, que constará de cuatro secciones, A)-1 y 2 y B)-1 y 2 de acuerdo con la clasificación establecida en el repetido artículo 137.

Art. 140. Variación y ampliación de instalaciones:

1. En los casos de instalación de nuevos elementos de fabricación, sustitución de los existentes y reforma de los mismos, que entrañe variación de la capacidad productora, los industriales vendrán obligados a presentar declaraciones complementarias de la inicial que seguirán el mismo trámite establecido en el artículo anterior.

2. Cualquier otra modificación en los datos consignados en la declaración inicial, deberá ser comunicada a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 141. Traspaso, arrendamiento y cese de Industrias:

1. En los casos de traspaso o arrendamiento de industrias, los interesados deberán comunicarlo conjuntamente a la oficina gestora, mediante escrito en el que se responsabilicen solidariamente de las obligaciones contraídas con anterioridad por el titular.

2. En los casos de cese definitivo de la industria, el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La Inspección podrá proceder al precintado de los aparatos, y en todo caso al cierre de los libros reglamentarios y retirada de los documentos de circulación sin utilizar, así como de la tarjeta de autorización de suministro de productos gravados, quedando los aparatos sometidos a la intervención de la Administración, mientras no se les dé un nuevo destino.

3. Las fábricas que permanezcan inactivas durante cinco años consecutivos, contados a partir de la última declaración liquidación positiva, causarán baja definitiva en el Registro a que se refiere el artículo 139 y deberán presentar nueva declaración para reanudar sus actividades.

Art. 142. Industrias que obtengan y vendan productos gravados:

Las industrias encuadradas en los grupos A) del artículo 137, sin perjuicio del cumplimiento—en su caso— de la normativa emanada del Monopolio, deberán cumplir las normas siguientes:

1. Al inicio de cada ejercicio, dentro del mes de enero de cada año, estas industrias deberán presentar a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, el plan de fabricación de productos sujetos al impuesto agrupados por epígrafes, indicando los volúmenes estimados de producción previstos para cada una de las distintas unidades o procesos de la factoría, expresando en cada caso, si la fabricación se va a efectuar en forma continua o con arreglo al horario normal de trabajo en días hábiles.

Asimismo deberán comunicar las interrupciones y circunstancias imprevistas con trascendencia en el resultado del plan correspondiente de fabricación presentado. Finalizado el año, presentarán una memoria de los resultados obtenidos en cada

una de las unidades con las desviaciones que se hayan producido en relación con el plan previsto, y concretando las causas determinantes de estas diferencias, sean consecuencia de las interrupciones o averías comunicadas, del anormal funcionamiento de las instalaciones o por circunstancias no previstas de carácter comercial o laboral.

2. Estas comunicaciones se presentarán por duplicado debiendo devolverse el original al interesado, debidamente sellado por la Inspección.

El fabricante deberá conservar durante el tiempo de prescripción, convenientemente archivados por secciones, estos ejemplares originales, toda vez que será el documento que justifique el legal funcionamiento de la industria o de las distintas unidades.

3. Los yacimientos nacionales de productos gravados, crudos del petróleo o gas natural, estarán sujetos a los mismos requisitos, en lo que sea de aplicación.

4. Las plantas siderúrgicas y carboquímicas, o cualquier otra que produzca directamente productos gravados por el impuesto, como subproducto de otra fabricación principal de productos no sujetos al presente Reglamento, deberán cumplir los mismos requisitos que las anteriores, pero sólo para las secciones, unidades o aparatos en que se produzcan los citados productos.

5. Las industrias a que se refiere este artículo, deberán remitir antes del 31 de marzo de cada año a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, una relación de los destinatarios de los productos exentos o no sujetos, servidos a lo largo del año anterior, en la que, como mínimo se hará constar: Nombre o razón social, número de identificación fiscal, localidad a que fueron remitidos y peso o volumen total entregado de los distintos productos, agrupados de igual forma que en la declaración a que se refiere el número 4 del artículo 135 y utilizando para ello el modelo de impreso que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Esta obligación alcanza igualmente a los Depósitos particulares de estas industrias.

Art. 143. Industrias que fabrican y venden productos no gravados, pero que obtienen y autoconsumen productos gravados o los reciben sin el pago del impuesto. Industrias consumidoras no transformadoras:

A) Las industrias encuadradas en el grupo B) del artículo 137, deberán cumplir para su funcionamiento las siguientes normas:

1. La fabricación podrá realizarse en los días, plazos y forma que convenga al fabricante, sin necesidad de ninguna comunicación previa, pero no podrán emplear los productos recibidos sin el pago del impuesto más que en la fabricación de los productos para los que le fue reconocida la exención o no sujeción, salvo autorización expresa de la Administración provincial del Impuesto, para casos imprevistos, de fuerza mayor o para su devolución a CAMPSA o a la fábrica de origen, debiendo en estos casos satisfacer o no el impuesto, según proceda.

2. Cuando el producto exento recibido sea utilizado como disolvente en procesos industriales, o para la limpieza de los elementos de fabricación, la industria receptora podrá recuperar en sus propias instalaciones el disolvente usado para ser nuevamente utilizado en la misma. Si el producto usado fuera objeto de venta o entrega a terceros, necesitará autorización previa de la Administración provincial del Impuesto y de CAMPSA, cuando se tratase de productos comercializados por el Monopolio, quedando—en su caso— sujeta al pago del impuesto por el vendedor.

B) Las industrias consumidoras no transformadoras de productos gravados incluidas en el grupo C) del artículo 137, recibirán dichos productos—en todo caso— con el impuesto pagado, no estando obligadas al cumplimiento de ningún requisito especial derivado de este Reglamento. Estas industrias podrán reacondicionar en sus propias instalaciones los disolventes y los aceites usados para ser nuevamente utilizados en la misma.

Art. 144. Contabilidad reglamentaria: Libros registro:

1. Las industrias básicas, y demás incluidas en el grupo A) del artículo 137, deberán llevar las siguientes cuentas corrientes para registro de las operaciones diarias:

a) De primeras materias.—Constituirán el cargo las expediciones de productos gravados que se utilicen como primeras materias, entradas en fábrica, cuyos asientos se justificarán documentalmente excepto en los yacimientos, en los que el cargo estará constituido por los productos extraídos. Cuando se trate de productos intermedios obtenidos en la propia fábrica, servirán de justificante los asientos de Data del libro de Fabricación correspondiente, a los que se hará referencia en el cargo del de primeras materias; en estos casos se considerará la operación como continuación de las realizadas en la misma fábrica.

En los documentos de cargo deberá anotarse el número de asiento que le haya correspondido y se archivarán ordenadamente en la propia fábrica, conservándose durante el periodo de prescripción del Impuesto.

Constituirán la Data las cantidades de primeras materias que diariamente pasen al proceso de producción.

En aquellos casos en que las primeras materias no sean susceptibles de ser utilizadas directamente, por precisar de un proceso previo, deberán llevarse las cuentas oportunas que reflejen dichos procesos y los resultados de estas operaciones.

b) De fabricación.—Constituirán el Cargo las cantidades de los distintos productos gravados obtenidos o recibidos diariamente, según proceda, y la Data, las salidas, los pases de cuenta y el autoconsumo.

Los gases que resulten quemados en la antorcha de eliminación de gases residuales, no se considerarán como producidos y en consecuencia no darán lugar a asientos en el Cargo ni en la Data.

Cada asiento de salida se justificará con el oportuno documento de circulación expedido, o con el pase de cuentas debidamente acreditado; el autoconsumo, no necesita justificación.

Por cada clase de producto se llevarán cuentas independientes; si fuese necesario se utilizará una cuenta por cada Sección o unidad de la fábrica o bien por epígrafes del impuesto.

c) De documentos de circulación.—En esta cuenta se anotarán los talonarios o bloques de documentos de circulación recibidos de la Administración con expresión de sus números, así como de los utilizados totalmente con la fecha de su ultimación.

2. En las fábricas que elaboren productos gravados para su autoconsumo, incluidas en el grupo B)-1 del artículo 137, se llevará el libro de cuenta corriente a que se refiere el número 3 siguiente si así procediese y en todo caso un libro de fabricación en el que, el Cargo estará constituido por las cantidades obtenidas de los distintos productos que elabore y la Data por las empleadas en el autoconsumo.

3. En las fábricas de productos no gravados que reciben exentos productos gravados, incluidas en el grupo B)-2 del repetido artículo 137, se llevará solamente la cuenta corriente de los productos recibidos con exención del impuesto, con las mismas formalidades que las establecidas en la letra a) del número 1 anterior, con la peculiaridad de que en la Data deberá especificarse el artículo no gravado a que se destina y el porcentaje en que se le incorpora.

En los procesos industriales en los que el producto exento no se incorpora a ningún otro producto, sino que solamente se emplea en el proceso, caso de la extracción con disolventes, la Data estará constituida por las cantidades que resulten inutilizadas en el proceso y no resten como existencias.

4. Las industrias que tengan adoptado, o adopten en lo sucesivo, para el propio control de las distintas secciones o unidades de la Empresa, un sistema contable que permita conocer a la Inspección y a la Administración del Impuesto los datos que se deducen del número 1 anterior, necesarios para la intervención fiscal, para cumplimentar las declaraciones-liquidaciones y demás documentación que reglamentariamente deban rendir, podrán seguir utilizando dicho sistema, adaptado a las necesidades de la Empresa, tanto si lo llevan mediante ordenadores como en libros-registro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Inspección o la Administración del Impuesto podrá exigir que se lleven dichas cuentas en libros reglamentarios cuando se produzcan retrasos o inexactitudes, con independencia de la sanción en que pudiera incurrir.

5. Cuando dichas cuentas se lleven en libros-registro, éstos deberán estar numerados en todos sus folios y se habilitarán por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, a solicitud escrita del fabricante.

6. La toma de datos para las anotaciones en los libros reglamentarios se hará por fechas completas, a la mañana siguiente del día de que se trate, admitiendo que cuando se trabaje de forma continuada, se refieran a plazos de veinticuatro horas, coincidentes con cambios de turnos de trabajo.

7. Los fabricantes procederán a cerrar trimestralmente las respectivas cuentas, que se regularizarán con las diferencias que se hubieran producido en el período.

En los asientos que para esta regularización trimestral efectúen los fabricantes se admitirán las mermas y minoraciones que se establecen en el artículo siguiente.

8. Las expediciones de productos exentos, o no sujetos, por razón de destino que habiendo salido de origen no aparezcan sentadas en el Cargo de la cuenta correspondiente, darán lugar a actas de inspección por la infracción tributaria que corresponda, salvo que se demuestre documentalmente que fue debido a accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificada en el transporte, debiendo conservar el receptor la documentación justificativa de la anomalía.

9. Las industrias consumidoras de productos gravados con el impuesto pagado, incluidas en el grupo C) del artículo 137, no necesitarán llevar libro especial alguno para la contabilidad de los productos que reciban y utilicen, pero deberán conservar numerados por años naturales, las facturas y demás documentación comercial acreditativa del pago del impuesto y de la legal procedencia de los productos, durante el período de prescripción.

Art. 145. Mermas y minoraciones autorizadas.

Las mermas y minoraciones que, según clase de productos e industrias se autorizan, serán las siguientes:

A) Refinerías de petróleo:

1. En concepto de mermas de carga de los crudos en origen, transporte y operaciones de descarga, se deducirá en todo caso

el 0,5 por 100 del crudo cargado, según el manifiesto y el conocimiento de embarque. Esta minoración no será aplicable cuando el asiento de Cargo la constituya el crudo realmente entrado en refinería, que deberá coincidir con el resultado del despacho efectuado por la Aduana.

2. En el procesado de los crudos en unidades de destilación atmosférica («unidades de "topping"»), las pérdidas por decantación, desalado, almacenamiento del crudo, purgas de tanques, gases quemados en la antorcha, pérdidas en las unidades de proceso, almacenamiento de productos intermedios o terminados, carga de vehículos y otras indeterminadas, se valorarán siempre en el 1 por 100 del crudo entrado en proceso, o sea el 1 por 100 de la Data de la cuenta corriente de crudos.

3. En los procesos especiales de conversión o producción, las mermas, minoraciones y pérdidas admisibles serán las siguientes:

a) En el conjunto de las unidades de conversión de productos pesados en carburantes o combustibles no podrán exceder del 2 por 100 de la carga de dichas unidades, o sea el 2 por 100 del producto entrado en proceso, contabilizado en la Data de la cuenta anterior.

b) En el proceso de hidrodesulfuración, no serán superiores al 1,8 por 100 del producto sometido al proceso.

c) En la producción de aceites lubricantes base, no superarán el 1 por 100 del producto obtenido, o sea de la cantidad contabilizada en el Cargo de la cuenta corriente correspondiente.

d) En la obtención de disolventes, no excederán del 1 por 100 de la carga de la unidad.

e) En la unidad de producción de isobutano, serán como máximo del 3 por 100 de la carga de la misma.

f) En las unidades de producción de olefinas, incluidos los gases quemados en la antorcha, no rebasarán el 5 por 100 de la carga de la unidad.

g) En las unidades de producción de benceno, por fugas, gases quemados en la antorcha, etc., no serán superiores al 2 por 100 de la carga de la unidad.

h) En las unidades de producción de aromáticos, no excederán del 1 por 100 de la carga de dichas unidades.

i) En los procesos de fabricación de benceno-ciclohexano sin unidad de «steam reforming», el 1 por 100 de la cantidad de hidrocarburos sometida al proceso y con unidad «steam reforming» el 4 por 100 de dicha cantidad.

j) En las unidades de fabricación de metanol, el coeficiente mínimo de conversión será del 1,7 en peso de la carga de la unidad.

k) En los procesos de oxidación de hidrocarburos aromáticos para la obtención de anhídrido ftálico, el coeficiente mínimo de conversión será del 1,02 en peso; para el anhídrido maleico, la minoración aplicable no podrá exceder del 20 por 100 de la carga de la unidad y en el anhídrido fumárico, deberán compensarse las mermas y pérdidas con el coeficiente de conversión, admitiéndose variaciones máximas del 0,2 por 100 a efectos de regularización de cuentas.

4. Para los períodos de puesta en servicio de las instalaciones nuevas, que en ningún caso podrán exceder de un año hasta conseguir el correcto funcionamiento de las mismas, podrán admitirse por la Inspección del Impuesto, un aumento del 50 por 100 de las minoraciones y mermas establecidas en el número 3 anterior.

5. En los productos puros obtenidos en los distintos procesos, a los que se añaden aditivos (gasolinas, querosenos, aceites para motor, etc.) se incrementará el Cargo de las cuentas corrientes respectivas, con las cantidades adicionadas, independientemente de las mermas aplicables al producto base.

B) En las plantas regasificadoras de gas natural, las mermas máximas autorizadas serán del 4 por 100 del total Cargo trimestral.

C) En las fábricas de gas, las mermas y minoraciones no excederán del 3 por 100 del total Cargo del trimestre; esto no obstante cuando los servicios de distribución se efectúen por red de tuberías, serán admisibles unas pérdidas de hasta el 8 por 100 de las cantidades así servidas. Si por el estado de toda o parte de la red, las pérdidas resultasen superiores, las Empresas deberán comunicarlo por escrito a los servicios de Inspección del Impuesto, a los efectos previstos en la letra H).

D) En las demás industrias incluidas en el apartado A)-1 del artículo 137, las minoraciones y mermas aplicables en concepto de almacenamiento, carga de vehículos al comprador, fugas —en su caso— etc., serán como máximo del 1 por 100 del producto gravado obtenido, sentado en el cargo de la cuenta corriente correspondiente.

E) En las industrias encuadradas en el apartado A)-2 del citado artículo las mermas y minoraciones totales del producto gravado recibido sin el pago del impuesto, no podrán exceder del 1 por 100 del total Cargo del trimestre de dicho producto, con independencia —en su caso— de los aditivos y productos de otra naturaleza agregados.

F) Las industrias clasificadas en el grupo B), del repetido artículo 137, podrán deducir por mermas y minoraciones en concepto de descarga almacenamiento, fugas —en su caso—, etc. hasta el 1,5 por 100 del total Cargo del trimestre de cada producto exento recibido. A los productos gravados obtenidos por las industrias comprendidas en el grupo B)-1, se podrá deducir el 1 por 100.

G) En los depósitos particulares a que se refiere el artículo siguiente, no se admitirá merma alguna en los productos en-

vasados que reciban. Cuando se trate de productos a granel recibidos en cisternas, se vendan envasados o no, la minoración máxima admisible será del 0,5 por 100 del total Cargo del trimestre que arrojen las cuentas corrientes de cada producto.

H) El exceso de mermas deberá tributar como autoconsumo, salvo prueba en contrario.

I) Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, en el caso de nuevos procesos o productos, pueda establecer, previo acuerdo razonado, minoraciones distintas de las señaladas en las letras anteriores.

Art. 146. *Depósitos particulares de los fabricantes o importadores:*

1. CAMPSA y los fabricantes o importadores de productos gravados podrán establecer, a su nombre o razón social, depósitos particulares para la distribución y venta de sus productos, sin pago del Impuesto hasta la primera venta o entrega que se realice desde ellos. La instalación y habilitación de estos depósitos particulares se ajustarán a lo establecido para las fábricas o industrias en los artículos 138 y 139, así como en el 36.1 y 2, en lo que le sea de aplicación, incluido la normativa establecida para estos casos por el Monopolio, cuando se trate de productos sujetos a la disposición 8.ª del Arancel de Aduanas.

2. Los productos gravados entrarán en estos depósitos particulares con el Impuesto sin pagar y amparados por el documento de circulación expedido directamente a dicho depósito desde la fábrica, almacén importador u otro depósito particular. Las expediciones que salidas de origen no lleguen al depósito por accidente o causa de fuerza mayor debidamente justificada, no darán lugar a ningún asiento, pero deberán conservarse los documentos acreditativos del mismo. La falta de estos documentos dará lugar al oportuno expediente de infracción tributaria que corresponda.

En ningún caso se admitirá la entrada de productos sujetos con el impuesto pagado.

Los productos entrados en el almacén particular no podrán ser objeto de manipulación alguna, salvo su envasado.

Las salidas del almacén particular se documentarán siempre con los correspondientes documentos de circulación.

3. La liquidación del Impuesto en estos depósitos particulares, se realizará en la misma forma, plazos, medios de pago e impresos que se establece en el presente Reglamento para las industrias.

4. La contabilidad de los productos recibidos y salidos se llevará en los libros o cuentas corrientes citados en el número 1, apartado b) del artículo 144, con arreglo a las normas generales establecidas para las fábricas, que le sean de aplicación.

Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en más o en menos inferiores al 0,5 por 100 del total cargo, se hará un asiento para regularizar las existencias. Las diferencias en menos que excedan de dicho porcentaje serán objeto de actas de inspección, que servirán de base para la regularización de la cuenta.

5. En casos fundamentados, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA para los productos monopolizados, la instalación y funcionamiento de estos depósitos particulares a nombre de persona natural o jurídica distinta de CAMPSA, y del fabricante o importador de los mismos, siempre que medie contrato con CAMPSA o con alguno o algunos fabricantes o importadores de productos gravados, para la distribución y venta de sus productos.

Para la autorización de estos depósitos a nombre distinto de CAMPSA o del fabricante, será condición el establecimiento en la Caja Central de Depósitos de una fianza mínima de 250.000 pesetas a disposición del Delegado de Hacienda que corresponda, a responder de las cuotas del impuesto devengadas y sanciones en que pudiera incurrir. Esta garantía se cuantificará en atención a la cantidad, clase y volumen de los productos sujetos con que comercie y número de fabricantes o importadores de que reciba productos.

La liquidación del Impuesto, así como la contabilidad de los productos recibidos y salidos, se efectuarán en la forma establecida en los números 3 y 4 anteriores. Estos depósitos particulares deberán asimismo presentar la relación de destinatarios de productos exentos o no sujetos, servidos a lo largo del año anterior, a que se refiere el número 5 del artículo 142 y cumplir las demás normas establecidas con carácter general para los demás sujetos pasivos en lo relativo a la circulación y venta o entrega de los productos con que comercie.

CAPITULO IV

Comercio

Art. 147. *Actividades comerciales: Clasificación.*

1. Las actividades comerciales del petróleo, sus derivados y similares, solo podrán realizarse por industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que les faculta para ello.

2. A efectos del presente impuesto, las actividades comerciales se clasifican de la siguiente forma:

A) Fabricantes, CAMPSA, importadores y depósitos particulares.—Autorizados para vender los productos de su fabricación, o almacenados sin el pago del impuesto, al por mayor

o menor. Las salidas se legalizarán con el correspondiente documento de circulación.

B) Comerciantes:

a) Mayoristas, comerciantes con establecimiento abierto al público, autorizados a vender al por mayor o menor.
b) Detallistas, comerciantes con tienda abierta al público, autorizados para vender al por menor.

Tanto los mayoristas como los detallistas, solo podrán comerciar con los productos cuyo impuesto hayan pagado.

3. Las Compañías de almacenes generales de depósito, tendrán la consideración de mayoristas a todos los efectos de este Reglamento.

4. Los Agentes Comerciales y comisionistas no podrán recibir ni tener en depósito productos de ninguna clase, y sus operaciones podrán ser examinadas por la Inspección del Impuesto, cuando lo estime conveniente.

Art. 148. *Registro de mayoristas.*

1. Los almacenistas de productos gravados vendrán obligados a presentar declaración previa ante la Delegación de Hacienda, en la que harán constar los siguientes datos:

a) Clase de operaciones que se propone realizar, y justificación de hallarse inscrito en el epígrafe de la Licencia Fiscal que expresamente faculte para ello.

b) Situación del local o locales abiertos al público y cerrados que, en su caso, se proponga utilizar.

c) Relación detallada del número, clase y capacidad de los depósitos instalados en los respectivos locales de que disponga.

2. Junto con la declaración se presentará un libro de cuentas corrientes para su habilitación por la Administración.

3. En la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales se llevará un fichero o libro de registro, ordenado por clases de actividades de las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la declaración, anotándose las diversas incidencias que se produzcan.

4. En el caso de que se produzca la baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la que lo comunicará a la Inspección, para que por ésta, se proceda a practicar la diligencia de cierre del libro de cuentas corrientes, debiendo el almacenista entregar a la Inspección los documentos de circulación sin utilizar que obren en su poder. Realizado el cierre y la devolución de dichos documentos, la Administración dará de baja al interesado en el Registro y le devolverá la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 149. *Condiciones y régimen de los establecimientos comerciales:*

1. Los almacenistas, para recibir los talonarios o bloques de documentos de circulación, necesarios para los productos sujetos a este requisito, deberán constituir una fianza de 25.000 a 60.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la Delegación de Hacienda respectiva, a responder de la devolución de dichos documentos que obren en su poder, sin utilizar, al ser dados de baja como tales almacenistas. La expresada fianza quedará íntegra a favor del Tesoro, si la devolución de tales documentos no se efectuase al cierre de los libros a que se refiere el número 4 del artículo anterior, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda corresponderle.

2. Los comerciantes, mayoristas o minoristas, de productos gravados vendrán obligados a conservar la correspondiente documentación comercial y reglamentaria, a fin de justificar ante la Administración la procedencia y —en su caso— el destino de los productos recibidos.

3. Los almacenistas y los detallistas podrán tener en la misma población donde ejerzan la actividad, depósitos suplementarios, cerrados al público siempre que estén incluidos en la declaración a que se refiere el artículo anterior, y las ventas se efectúen, en todo caso, desde establecimiento abierto al público.

Para registro de movimiento de mercancías en estos locales cerrados se llevará un libro de cuentas corrientes, auxiliar del general del almacén.

4. En todos los establecimientos comerciales se permitirá la entrada, en todo momento, a la Inspección del Impuesto, para efectuar las comprobaciones que considere oportunas.

5. Los productos líquidos gravados de cualquier clase no envasados, deberán almacenarse en depósitos de forma regular, que tengan marcado de modo visible la clase de producto, y que estarán provistos de indicadores de nivel y escala graduada u otro medio de comprobación de su contenido.

6. Los comerciantes de productos gravados no podrán realizar mezcla o cualquier otra manipulación que entrañe variación de clase o volumen, aunque sí podrán envasar los que reciban.

Art. 150. *Contabilidad reglamentaria: Libros registro.*

1. Los almacenistas de productos gravados llevarán los siguientes libros o cuentas corrientes:

a) Un libro o cuenta, en cuyo Cargo se sentarán los documentos de circulación que reciban, registrando en cuenta independiente las distintas clases de productos que figuran en dichos documentos. Los asientos de Data, también por clases de productos, se justificarán con los correspondientes documentos de circulación. Las ventas al detalle se sentarán globalmente

por días completos. Las cuentas se cerrarán y regularizarán por trimestres naturales, admitiéndose como máximo una merma de hasta el 1 por 100 del total Cargo trimestral de cada cuenta. Estos comerciantes conservarán, ordenados cronológicamente, los documentos de circulación correspondientes a los productos que reciban.

b) Un libro de cuenta corriente de los documentos de circulación, cuyo Cargo estará constituido por los habilitados, y la Data por los ultimados, en ambos casos, se sentarán por talonarios o bloques completos.

2. Los detallistas de estos productos conservarán los documentos de circulación que reciban.

3. En todos los casos a que se refiere el número 1 anterior, los libros deberán ser debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales; los asientos se registrarán por orden correlativo de fecha de entrada de la expedición en el establecimiento, y se realizarán en el día de su recepción.

CAPITULO V

Circulación

Art. 151. Régimen de circulación:

1. Toda expedición de productos sujetos al Impuesto, cualquiera que sea su origen y destino, circulará por el territorio de aplicación del Impuesto, amparada por un documento que acredite su legítima procedencia, que se formalizará según lo establecido en los artículos siguientes.

2. El documento acompañará a la mercancía, incluso en el interior de las poblaciones, y deberá ser presentado a requerimiento de la Guardia Civil o agentes de la Administración.

3. Se exceptúa de la necesidad del documento de circulación, y en consecuencia podrá realizarse libremente, el transporte de hasta 200 litros o kilogramos de productos gravados, así como los realizados en los depósitos propios de los vehículos consumidores, sean éstos, automóviles, aviones o embarcaciones de cualquier tipo.

Art. 152. Documentos de circulación:

1. Los documentos de circulación a que se hace referencia en el artículo anterior serán los siguientes:

A) Guías.—Documentos para legalizar el transporte a granel de carburantes, combustibles, aceites para motor y aceites minerales puros incluidos en el epígrafe 9.º, siempre que la circulación no se realice por los medios de transporte propios de la Compañía Administradora del Monopolio, los de sus servicios de distribución o por los concesionarios de venta dentro de su demarcación, si bien cuando circulen envasados en bidones o recipientes menores, sólo será necesaria la guía si exceden de 1.000 litros tratándose de gasolinas de automoción o aviación, carburantes para reactores y querosenos, de 3.000 litros si son gasóleos o fuel-oils y de 5.000 litros si se trata de aceites para motor o aceites minerales puros.

Estos documentos se ajustarán al modelo establecido, o que se establezca, por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, y en todo caso, el original acompañará a la mercancía y justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario; otro ejemplar quedará en poder del remitente, dándose a los duplicados necesarios el destino que en ellos se determina.

B) «Conduces».—Circularán con «conduces», las expediciones de productos gravados entre:

- Fábrica y depósito particular.
- La Aduana de importación y la fábrica o almacén del importador.
- Depósito cerrado al público y almacén.
- Establecimiento remitente y báscula puente más próxima y regreso, para el pesado de la expedición, y
- En general, en todos los demás casos en que no haya ni venta ni entrega a una tercera persona de los productos, salvo que deban circular con guía.

Los «conduces» estarán numerados correlativamente, constarán de original y matriz, deberán ser habilitados y contrasignados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales y en ellos se harán constar los datos necesarios para identificar la expedición, así como puntos de salida y destino; no serán válidos más que en la fecha de su expedición, cuando la circulación se efectúe dentro del mismo término municipal.

C) Albaranes y otros documentos comerciales.—Documentos para legalizar la circulación de todas las expediciones de productos gravados, superiores a 200 litros o kilos, —incluso cuando se trate de carburantes o combustibles expedidos por estaciones de servicio—, siempre que no estén obligados a circular con guía expedida por CAMPSA, de acuerdo con lo establecido en el apartado A), o con los conduces a que se refiere el apartado B) anterior.

Estos albaranes comerciales, órdenes o notas de entrega, facturas y documentos análogos, serán los usados normalmente por los fabricantes, distribuidores, estaciones de servicio o almacenistas expedidores; deberán separarse de talonarios o bloques,

impresos por los propios interesados y compuestos al menos de original y matriz, entendiéndose por tales el ejemplar que ha de acompañar a la expedición y el que quede en poder del expedidor, respectivamente.

Cualquiera que sea el documento utilizado deberá contener los datos siguientes: Nombre, domicilio y número de identificación fiscal de expedidor y del destinatario, número de envases, en su caso, y cantidad en kilos o litros, denominación o clase del producto que ampara, fecha de envío, firma y sello.

Cuando se trate de productos gravados que circulen por carretera y constituyan la carga total del vehículo, deberá además indicarse su matrícula, el plazo de validez y hora de salida; estos datos no serán necesarios cuando la carga del camión consista en preparaciones o productos con marca, en envases que se entreguen al consumidor final.

2. Tanto los talonarios o bloques de albaranes y demás documentos comerciales empleados en la circulación, como los «conduces», deberán ser previamente presentados a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda. Los juegos de hojas de dichos talonarios o bloques deberán estar numerados correlativamente y se presentarán acompañados de una solicitud de sellado en la que deberá figurar la cantidad de ejemplares, y la numeración que le corresponda; las citadas dependencias de la Administración, podrán requerir del solicitante que acredite su condición industrial o comercial. Antes de la devolución al interesado, que se hará bajo recibo, se estamparán en todos los ejemplares el sello, control o perforado de dicha dependencia.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a los albaranes u órdenes de entrega utilizados por la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, cuyas características se ajustarán a lo que en cada momento esté aprobado por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 153. Competencia para la expedición de guías y demás documentos de circulación.

Son competentes para la expedición de guías y demás documentos de circulación para los productos sujetos al impuesto:

1. Las agencias comerciales de CAMPSA, expedirán las guías y demás documentos de circulación de los productos que directamente comercialicen.

2. Las estaciones de servicio para los carburantes y combustibles en cantidades superiores a 200 litros e inferiores a las citadas en el apartado A) del artículo anterior.

3. Los fabricantes y depósitos particulares de productos gravados expedirán los documentos de circulación con cargo a las existencias contabilizadas en sus fábricas o depósitos particulares.

4. Los importadores para los productos que importen y comercialicen.

5. Los almacenistas los expedirán por las existencias que consten en los libros de cuentas corrientes.

Art. 154. Requisitos para la utilización y validez de los documentos de circulación:

1. Las personas autorizadas para expedir estos documentos en la utilización, tanto de los talonarios como de los documentos de circulación, seguirán el orden correlativo de los mismos, sin omitir dato alguno, especificándose con toda claridad, clase del producto y volumen o peso. El documento se acreditará con la firma de la persona autorizada para extenderla.

2. En el transporte por carretera cada unidad o medio de transporte circulará amparado con un documento por destinatario.

3. En los documentos que amparen la totalidad de la carga de un camión, el expedir indicará —en su caso— en días y horas, el plazo durante el cual se efectuará el trayecto, que se acomodará a la ruta más adecuada, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte. Este plazo no podrá exceder del normalmente necesario para la llegada de la expedición a su destino, aumentado como máximo en su mitad, así como la hora de salida de la expedición, extendiéndose estos datos en letra.

4. Los datos consignados en los documentos de circulación coincidirán con los productos gravados cuya circulación amparan. Las diferencias en más o en menos superiores al 2 por 100 que se encuentren, serán constitutivas de infracción.

5. Transcurrido el plazo fijado, el documento dejará de ser válido, a menos que, justificada la causa de su retraso, haya sido aquél debidamente ampliado por la Inspección del Impuesto o por la Guardia Civil de la población más cercana al lugar donde ocurrió la avería, accidente o circunstancia determinante de la interrupción del transporte.

6. Cuando en la redacción de estos documentos se padeciese algún error, que se apreciase antes de separarlo de la matriz, deberán ser anulados por diligencia que estampará en ellos el propio expedidor, sin que se permita alteración alguna en el texto de aquéllos, tales como enmiendas, raspaduras, interlineados o adiciones. Si el error se advirtiese una vez realizada dicha separación, deberá darse cuenta a la Inspección, uniéndose todos los ejemplares a la matriz, anotándose su número en el libro de cuentas corrientes de salida del establecimiento, y señalán-

dose la circunstancia de «anulado» en la columna de «observaciones».

7. La pérdida, destrucción o inutilización de talonarios dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, bien para la anulación de los documentos que comprenda, o bien para determinar las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.

8. Los ejemplares matrices de los documentos de circulación ya utilizados, se archivarán por el expedidor durante el tiempo de prescripción del impuesto.

9. Respecto a los posibles casos de nulidad de los documentos de circulación, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 70, números 1, 2, 3 y 5, del presente Reglamento.

10. En el transporte por carretera, que comprende también el realizado en el interior de las poblaciones, los documentos de circulación deberán acompañar inexcusablemente a las expediciones de productos gravados.

Los transportes por ferrocarril, por mar y por vía aérea se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 72, A), B) y C), de este Reglamento, que le sea de aplicación, exceptuando en todo caso, lo dispuesto en los párrafos que se refieran exclusivamente a alcoholes y aguardientes y el referente a las provincias Canarias, pero entendiendo en los restantes párrafos que las referencias hechas a las guías, son aplicables a los documentos de circulación.

11. Las obligaciones de las Empresas de transporte serán las establecidas en el artículo 72, D), del presente Reglamento, si bien las referencias a los alcoholes y bebidas alcohólicas, deben entenderse hechas a los productos gravados por este impuesto.

12. En los retornos, será suficiente hacer constar en el propio documento de circulación que la mercancía se devuelve al expedidor, en nota firmada por el receptor.

Art. 155. Requisitos de los recipientes para el transporte y de los envases.

Sin perjuicio de las normas que sobre el particular dicte o haya dictado el monopolio para los productos sujetos al mismo, el envasado de los productos gravados deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

1.º Cuando se trate de las cisternas u otros recipientes análogos, deberán llevar precintadas todas sus llaves por el fabricante o remitente. En cada cisterna o compartimento de la misma deberá figurar, de manera indeleble, su capacidad en litros.

2.º Cuando se trate de bidones, deberán ostentar la tara y —en su caso— la marca, y circularán, cuando contengan mercancía, precintados por el remitente.

3.º Cuando se trate de cajas, garrafas u otros envases que contengan productos sujetos al impuesto, estarán provistos de tarjetones o inscripciones, en los que conste la clase de producto, nombre del remitente y del destinatario.

4.º Los envases que se entreguen al comprador deberán indicar cantidad y clase de producto y nombre del fabricante o comerciante envasador.

CAPÍTULO VI

Comercio exterior

Art. 156. Productos sujetos.

Quedan sujetas a este impuesto las importaciones de los productos enumerados en el artículo 132 de este Reglamento, cuando se destinen directamente al consumo del importador, debiendo efectuar previamente su ingreso en las agencias de CAMPSA correspondientes, en la forma establecida en los artículos 135 y 136.

Art. 157. Exenciones.

En los supuestos de exención contemplada en el apartado 3.º del número 2, del artículo 129, los importadores deberán presentar con la declaración de importación los justificantes de la exención que se indica en el citado artículo.

Art. 158. Obligaciones derivadas de la importación.

Los importadores quedan obligados a la presentación de declaraciones tributarias y a realizar, en su caso, los ingresos correspondientes por el impuesto especial en la forma y plazos previstos en el capítulo II del presente título.

Art. 159. Exportaciones.

1. Para que los exportadores fabricantes puedan disfrutar de la exención prevista en el apartado 4.º del número 2 del artículo 129, deberán justificar la salida de los productos, mediante la correspondiente Declaración de Exportación, debidamente diligenciada por la Aduana de salida.

2. Los productos gravados, incluidos en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas citadas en el artículo 132 de este Reglamento, exportados por almacenistas, con independencia de la Desgravación Fiscal a la Exportación, tendrán derecho a la devolución de las cuotas de impuesto especial satisfechas, en la forma establecida por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. Cuando los productos gravados hayan sido utilizados en el proceso de producción de mercancías clasificadas en las res-

tantes partidas del Arancel de Aduanas, o que se exporten incorporados a éstas, la devolución del impuesto está incluida en las cuotas de la Desgravación Fiscal a la Exportación de dichas mercancías.

CAPÍTULO VII

Prohibiciones de utilización

Art. 160. Usos autorizados de combustibles y carburantes.

La utilización en motores, como combustibles o carburantes, de los productos señalados a continuación, únicamente está permitida en los casos que expresamente se indican y con las condiciones que seguidamente se relacionan:

a) El propano y butano comerciales destinados a carburante de automoción (tarifa 1.ª, epígrafe 2.ª, a) cuando se den conjuntamente estas dos condiciones:

Primera.—Que se trate de motores de vehículos de servicio público.

Segunda.—Que existan razones de contaminación.

A estos efectos, se considerarán vehículos de servicio público, todos los automóviles, cualquiera que sea su capacidad, que tengan por objeto el transporte mecánico de viajeros o mercancías por cuenta ajena, mediante una retribución, siempre que reúnan y acrediten, en su caso, las características jurídicas, técnicas y de identificación internas y externas establecidas en la normativa vigente sobre la materia, debiendo figurar inscritos en el Registro Especial correspondiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En ningún caso, se autoriza su empleo en vehículos automóviles dedicados al transporte privado, ni en coches oficiales.

Se considerará que existen razones de contaminación cuando el recorrido habitual del coche de servicio público se realice, total o parcialmente, dentro del casco urbano de las poblaciones.

b) Gasolinas de aviación (tarifa 4.ª, epígrafe 6.º, b), 1) sólo en motores de aviación.

c) Gasolinas de automoción (tarifa 4.ª, epígrafe 6.º, b), 2) en todos los motores.

d) Queroseno lampante (tarifa 4.ª, epígrafe 7.º) sólo en motores de tractores y máquinas agrícolas, inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, y en motores fijos.

Se entiende por motores fijos aquellos cuya fuerza motriz se emplea exclusivamente en fines distintos a la automoción y propulsión de un vehículo, aunque tales motores puedan ser transportados de un lugar a otro.

e) Querosenos de aviación (tarifa 4.ª, epígrafe 7.º) sólo en carburadores de aviación.

f) Gasóleo A (tarifa 4.ª, epígrafe 8.º, a), 1) en todos los motores.

g) Gasóleos B y C (tarifa 4.ª, epígrafe 8.º, a), 2 y 3) en todos los motores, salvo en los siguientes:

Primero.—Los instalados en los vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aunque estos vehículos tengan matrícula especial.

Esta prohibición no alcanza a los tractores agrícolas con remolques cargados con productos de las explotaciones agrarias así como con todos aquellos que fueran precisos para las mismas, si bien estarán sujetos —en todo caso— a las limitaciones establecidas por la normativa sobre la materia.

Segundo.—En los motores de vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra maquinaria especial.

Se consideran como vehículos terrestres con matrícula especial o con matrícula ordinaria, todos aquellos que lo sean como consecuencia de la aplicación de las normas especiales recogidas en el Código de la Circulación y demás disposiciones complementarias del mismo.

h) Fuel-oils (tarifa 4.ª, epígrafe 8.º, b) 1) en motores fijos, de buques y ferrocarriles.

Art. 161. Utilización de otros productos como carburante o combustible:

1. La utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Hacienda, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La utilización como combustible o carburante de motor de cualquier producto sujeto al impuesto, no autorizada expresamente en la forma que se determina en el párrafo anterior, estará sometida a las sanciones especiales que se señalan en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 162. Infracciones tributarias:

1. Las infracciones cometidas en el ámbito de este impuesto se considerarán como tributarias, y se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria de

28 de diciembre de 1963 y en la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, según proceda.

2. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.
- d) De contrabando.

Según los criterios fijados en los respectivos textos legales citados.

Art. 163. *Infracciones con sanciones especiales.*

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de este Reglamento se sancionarán exclusivamente según lo establecido en los números siguientes:

1. Serán responsables de estas infracciones:

a) Cada uno de los autores de la infracción, entendiéndose por tales quienes lo sean con arreglo a lo dispuesto en el vigente Código Penal, podrán ser sancionados con:

— Multa que no exceda de 250.000 pesetas, salvo en el caso de reincidencia en el que el límite de la multa se podrá elevar a 500.000 pesetas.

— Precintado e inmovilización del vehículo por un plazo máximo de un año.

b) Los que sin ser autores, cooperen en la infracción con actos anteriores simultáneos o posteriores, podrán ser sancionados cada uno de ellos con una multa que no exceda de 125.000 pesetas, salvo en el supuesto de reincidencia en el que el límite de la multa se podrá elevar a 250.000 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, los titulares de los vehículos automóviles serán responsables subsidiarios de las sanciones pecuniarias que se impongan a los autores, salvo en el supuesto de sustracción del vehículo, siempre que se demuestre que ésta fue anterior a la infracción.

c) Los que quebranten el precintado y la inmovilización del vehículo impuesto como sanción serán sancionados por la misma autoridad que la impuso, con el duplo del tiempo inicialmente acordado sobre el precintado e inmovilización, a contar desde el momento en que aquél se produjo.

2. Existe reincidencia cuando al cometer una infracción, el responsable hubiera sido sancionado, según resolución firme, por otra anterior de las previstas en este artículo, y siempre que el acta que motiva la segunda infracción se levante antes de transcurrir dos años contados desde la fecha en que la sanción anterior haya adquirido firmeza.

Art. 164. *Infracciones calificadas de contrabando.*

Se estimarán comprendidos en los casos establecidos en el número 13 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, a tenor de la normativa vigente:

a) La utilización de gasóleo B como combustible de generadores de calor, excepto en las calderas de explotaciones agrícolas.

b) La tenencia material de gasóleos B y C sin acreditar su adquisición legal, o incluso cuando, acreditada ésta, se halle en poder de personas o Entidades no autorizadas para su utilización.

Art. 165. *Precintado del vehículo.*

1. La sanción del precintado e inmovilización temporal del vehículo, deberá aplicarse cuando proceda, cualquiera que sea el titular del derecho de propiedad de dicho vehículo y sin perjuicio de las acciones privadas que incumban a éste, contra el autor de la misma.

A estos efectos, la Delegación de Hacienda que instruya un expediente sancionador en el que se proponga la sanción del precintado e inmovilización temporal del vehículo, lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico competente para conocimiento de los posibles y sucesivos propietarios del vehículo en el momento de hacer el cambio reglamentario de su titularidad.

2. Podrá suspenderse la aplicación de esta sanción:

a) Cuando en su imposición se pudiera producir un daño al interés público general superior al que se pretende proteger con la sanción, tales como ambulancias, coches fúnebres y vehículos de transporte colectivo únicos.

b) Cuando se demuestra que el vehículo ha sido sustraído antes de cometerse la infracción y no ha sido recuperado con anterioridad.

3. La aplicación de esta sanción no producirá efectos hasta que adquiera firmeza el acto administrativo que la declare.

Art. 166. *Graduación de las sanciones especiales.*

1. La graduación de las sanciones económicas que deban ser impuestas a cada uno de los autores por la utilización indebida de los productos citados en el artículo 160 y 161 se hará en función de la potencia de los motores de los vehículos con que se realice, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En vehículos de menos de 10 CV. de potencia fiscal, la sanción mínima será de 50.000 pesetas.

b) En vehículos de 10 a 50 CV., ambos inclusive, la sanción mínima será de 100.000 pesetas.

c) En vehículos de más de 50 CV., la sanción mínima será de 200.000 pesetas.

2. En los supuestos de reincidencia, las sanciones económicas mínimas a imponer en función de la potencia de los motores, según la escala anterior, será el doble de las cantidades señaladas en ella.

3. Los que sin ser autores cooperan en la infracción con actos anteriores, simultáneos o posteriores, serán sancionados cada uno de ellos con una multa igual al 50 por 100 de la impuesta a los autores.

4. En la sanción de precintado e inmovilización del vehículo la graduación del tiempo será de uno a seis meses, salvo en el caso de reincidencia que será el tiempo máximo legal de un año.

5. En el caso de quebrantamiento del precinto e inmovilización del vehículo impuesto como sanción anterior, prevista en el número 2 del artículo 28 de la Ley del Impuesto se impondrá, la nueva sanción que corresponda aunque su tiempo supere el plazo máximo de doce meses previsto en la Ley.

6. Para poder apreciar la condición de reincidente de los presuntos inculpados, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales llevará un registro especial de las personas sancionadas por esta clase de infracciones.

7. Dada la naturaleza de estas infracciones especiales no será aplicable a las sanciones que se impongan, el régimen de reducciones y condonaciones previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 167. *Inspección de las prohibiciones de utilización.*

1. Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, bajo la dependencia de los Delegados de Hacienda, coordinará en su ámbito territorial, los servicios y actuaciones encaminados a la persecución de estas infracciones, las cuales quedan especialmente encomendadas a los siguientes Inspectores y Agentes:

- a) Inspectores y Agentes del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.
- b) Guardia Civil.
- c) Agentes municipales de Tráfico.

Los Inspectores y Agentes citados anteriormente tendrán, en el desempeño de estas funciones, el carácter de autoridad o Agentes de la misma y gozarán de las facultades dispuestas en los artículos 141 al 146 de la Ley General Tributaria.

2. Los Inspectores y Agentes enumerados anteriormente quedan facultados para detener e inspeccionar cualquier vehículo y efectuar comprobaciones sobre la clase de combustible o carburante utilizado, tomando muestras de los depósitos o conducciones de los mismos. Estas comprobaciones se harán en el caso del gasóleo sobre su coloración y, si se considera necesario, mediante reactivos químicos que actúen sobre los trazadores incorporados a los gasóleos. A este efecto utilizarán los equipos oficiales de detección y control que proporcionará la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos juntamente con las instrucciones de uso.

Art. 168. *Tramitación de los expedientes.*

1. La imposición de las sanciones previstas en los números anteriores corresponde al Delegado de Hacienda con competencia en el territorio en que se descubra la infracción, previa la tramitación del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los interesados.

2. El expediente sancionador se iniciará:

- a) De oficio, por orden de las autoridades administrativas.
- b) Por actuación de los Inspectores o Agentes a quienes está encomendada la persecución de estas infracciones, que se formalizará en un acta independiente por cada vehículo, aun en el caso de que coincidieran varios del mismo titular.
- c) Por denuncia, efectuada por comparecencia o por escrito ante el Delegado de Hacienda a quien corresponda conocer la infracción o ante los Inspectores o Agentes enumerados en el número 1 del artículo anterior.

Tendrán la consideración de descubridores, los Inspectores y Agentes que suscriban el acta y aquellos otros que hayan cooperado a la realización del servicio con investigaciones eficaces, anteriores a la terminación del expediente, de las que dependiera directamente el resultado positivo del mismo.

3. Descubierta la existencia de una infracción, se procederá a extender el acta a que se refiere el apartado b) anterior, en la que se hará constar:

- Fecha y lugar de actuación.
- Datos de identificación del vehículo con mención de los caballos de potencia fiscal.
- Nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad del conductor del vehículo.
- Propietario o titular del mismo, su domicilio y número de identificación fiscal.

— Constanza —en su caso— de que el gasóleo utilizado en el vehículo aparece coloreado o responde positivamente al ensayo con reactivo químico aunque no apareciese coloreado.

— Declaración del interesado sobre fecha y lugar del suministro del combustible o carburante coloreado inmediatamente anterior y persona que lo haya efectuado.

— Diligencia —en su caso— de toma de doble muestra en recipientes cerrados, que se introducirán en envases sellados y autenticados por los actuarios y el inculcado o testigo.

— Cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la apreciación y calificación de los hechos.

— El acta será firmada por los Inspectores o Agentes actuantes y el conductor o usuario del vehículo, que podrá alegar su disconformidad con el hecho denunciado, o por un testigo.

En todo caso, el acta en unión de las muestras, se remitirán en el mismo día, si fuera posible, o en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la demarcación territorial que corresponda.

4. Recibida el acta y las muestras, el Delegado de Hacienda ordenará incoar el oportuno expediente, designado instructor del mismo.

5. El instructor, además de recabar las actuaciones e informes complementarios que estime oportunos, pedirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, antecedentes de los presuntos infractores, a efectos de la posible aplicación de la circunstancia de reincidencia. Asimismo, si lo estimare procedente, remitirá una de las muestras al Laboratorio Central de Aduanas o al Laboratorio Central de Investigaciones y Especificaciones de CAMPSA para su análisis, quedando la segunda muestra bajo su custodia.

6. Ultimadas las actuaciones se formularán los pliegos de cargos que se pondrán de manifiesto a los presuntos responsables, por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación, para que aleguen cuanto estimen conveniente a su derecho y aporten las pruebas que consideren oportunas.

7. Finalizado el plazo de audiencia el instructor formulará y elevará propuesta de resolución del expediente, determinando en su caso el grado de culpabilidad apreciado en cada uno de los inculcados, de acuerdo con la escala de sanciones que se establece.

8. Adoptado por el Delegado de Hacienda el acuerdo que estime pertinente, se notificará a los inculcados quienes una vez firme, deberán presentar el vehículo para su precintado e inmovilización y hacer efectivas las sanciones pecuniarias en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios que para el pago de las deudas tributarias en el mismo se establezcan. La inmovilización y precintado de los vehículos se contará desde el momento en que se efectúen y se comunicarán a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, al lugar en que se depositen. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del inculcado.

9. Los Delegados de Hacienda remitirán copia certificada de los fallos a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para que este Centro Directivo pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 6 del artículo 166.

Art. 169. *Reclamaciones y recursos contra los acuerdos.*

Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse por la vía económico-administrativa conforme con lo establecido en los artículos 164 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO IV

Impuesto sobre las labores del tabaco

CAPITULO UNICO

Art. 170. *Régimen transitorio.*

Mientras no sea aprobado por las Cámaras Legislativas el texto legal que regulará el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, y se incorpore a la normativa de los impuestos especiales, dicho impuesto seguirá rigiéndose por las normas contenidas en el título II, artículo 15 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, no obstante el carácter de impuesto especial que le confiere el título preliminar de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, si bien los ingresos en el Tesoro deberán realizarse por este último concepto y la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos, rendirá la documentación reglamentaria vigente, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 171. *Tipos de gravamen.*

Seguirán en vigor los tipos de gravamen fijados en el citado Texto Refundido de Impuesto sobre el Lujo, aunque —en todo caso— a la entrada en vigor del Tratado de Adhesión con las Comunidades Europeas, se aplicarán los mismos tipos a las labores del tabaco nacionales y a las importadas de los países de la Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento de los Impuestos Especiales entrará en vigor a los veinte días siguientes a aquél en que se termine su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Uno. Sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública para exigir las cuotas devengadas con anterioridad y los recargos o sanciones que sean procedentes, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los Reglamentos de los Impuestos sobre el Alcohol, el Azúcar, la Achicoria y la Cerveza, aprobados por Decreto de 22 de octubre de 1954.

b) El Real Decreto 2919/1976, de 12 de noviembre, por el que se simplifican y agilizan determinados requisitos exigidos por los Reglamentos de Impuestos Especiales y Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de diciembre de 1976.

c) El Decreto de 21 de diciembre de 1951, sobre bebidas refrescantes, y disposiciones complementarias y modificativas.

d) Los artículos 1 al 13 del apartado E, del anexo 1, referentes al petróleo y sus derivados, del Decreto de 21 de diciembre de 1951 y disposiciones modificativas y complementarias.

e) La Orden ministerial del 26 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 28) en la que se dan instrucciones provisionales con motivo de la entrada en vigor de la Ley 39/1979, de Impuestos Especiales, excepto el apartado 3.º, número 1 y el número 2, letra C), puntos 1.º y 2.º, que continuarán vigentes hasta transcurridos diez meses de la entrada en vigor del presente Reglamento.

f) El Real Decreto número 2089/1979, de 3 de agosto, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos, así como el número 4 del artículo 3.º y los artículos 5.º y 8.º del Real Decreto 1940/1979, de 3 de agosto.

g) La Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1977, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleos.

h) La Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1979 por la que se aprueban los indicadores que han de ser agregados a determinados alcoholes etílicos, destinados a ciertos usos y se dan normas para su utilización y control.

i) La Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de marzo de 1980, en la que se dan instrucciones provisionales para la liquidación e ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas por Impuestos Especiales en el primer trimestre de 1980, excepto los modelos de declaraciones en ella aprobados, que continuarán vigentes.

j) En general todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dos. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior, la parte del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol y del Real Decreto 2919/1976, referente al gravamen sobre la circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, que continuará en vigor hasta el día 1 de octubre de 1980.

Tercera.—Los tipos impositivos específicos que se detallan en las diferentes tarifas y epígrafes consignados en este Reglamento, podrán ser revisados en la Ley de Presupuestos de cada año, de acuerdo con la autorización dada en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras subsista con carácter especial el Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, se regirá por las siguientes normas:

Art. 1.º *Hecho imponible.*

1. Está sujeta al impuesto la elaboración:

a) De jarabes y bebidas refrescantes.

b) De los productos sólidos o líquidos concentrados preparados para obtener por el consumidor bebidas refrescantes por simple disolución, con o sin adición de azúcar y otros edulcorantes.

2. Se considerarán jarabes y bebidas refrescantes los productos que determina el vigente Código Alimentario Español y las Reglamentaciones Técnico Sanitarias dictadas en desarrollo del mismo, aun en el caso de que se comercialicen con otras denominaciones.

3. Se entenderá que todos estos productos están elaborados cuando queden dispuestos para el consumo.

Art. 2.º *Supuestos de no sujeción.*

No están sujetos al impuesto:

1. Las aguas minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
2. Los jarabes simples.
3. Las gaseosas incoloras.
4. Los jarabes, bebidas refrescantes, productos sólidos o líquidos concentrados, elaborados en Ceuta y Melilla.

Art. 3.º *Exenciones.*

Se hallan exentos del impuesto:

a) Los jarabes medicinales de empleo exclusivamente terapéutico, así como los elaborados o empleados en la economía doméstica.

b) Las bebidas refrescantes elaboradas con frutas naturales en cafés, bares y establecimientos similares abiertos al público para consumo exclusivo en dichos locales.

Art. 4.º Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos del impuesto quienes elaboren los jarabes o bebidas refrescantes.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto, todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren en manera directa y principal con el sujeto pasivo en las infracciones tributarias calificadas de defraudación en el artículo 14 de esta disposición transitoria primera, aun cuando no le afectasen directamente las respectivas obligaciones.

Art. 5.º Base imponible:

1. La base imponible estará constituida en todo caso por el precio de la venta al minorista, cualquiera que sea el precio a que realmente se efectúe la transacción y sin que sean admisibles descuentos ni bonificaciones comerciales.

2. No se incluirán en el precio de venta al minorista:

a) El importe de los envases retornables.
b) El importe del recargo provincial, el de las percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, ni el del propio impuesto.

3. La determinación de las bases podrá efectuarse en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular.

4. Cuando debido a las relaciones existentes entre las personas que intervengan en la elaboración y distribución de los jarabes y bebidas refrescantes se realicen las ventas o entregas sin contraprestación o por un precio notoriamente inferior al normal en el mercado, la Administración podrá proponer al contribuyente la base que deba prevalecer, y de no haber conformidad, se dirimirá la cuestión en vía económico-administrativa.

5. En los casos en que entre el fabricante y el minorista exista un distribuidor, exclusivo o no, la base imponible estará constituida, de acuerdo con la Ley del Impuesto, por el precio unitario fijado por el distribuidor para las ventas que efectúe a los minoristas que abastezca. En el supuesto de que este precio unitario fuera superior al que sirvió de base al fabricante para la liquidación del impuesto, el distribuidor deberá presentar una declaración-liquidación complementaria, de la formulada por el fabricante, cuya base vendría determinada por la diferencia real del precio. Esta declaración complementaria deberá ser presentada e ingresada en la Delegación de Hacienda que corresponda al distribuidor.

Art. 6.º Devengo.

El impuesto se devengará en el momento de la venta o entrega de los productos gravados.

En todo caso se entenderá efectuada la venta o entrega cuando los productos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Art. 7.º Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá, en todo caso, al tipo del 8 por 100.

Art. 8.º Liquidación del impuesto y minoraciones:

1. La declaración-liquidación que establece el artículo 7.º, se presentará trimestralmente, dentro de los diez primeros días de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero según se refiera correlativamente al 1.º, 2.º, 3.º o 4.º trimestre natural de cada año; cuando no se haya devengado cuota alguna, se presentará declaración negativa.

2. Determinación de la base.

En la declaración-liquidación del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, a que se refiere el número 1 anterior, la base estará constituida por el total importe de los jarabes o bebidas refrescantes vendidos o entregados.

3. Minoraciones de la base.

Los contribuyentes tendrán derecho a practicar sobre la base, las siguientes minoraciones:

Las cantidades abonadas por este mismo impuesto con motivo de la compra de los jarabes empleados en la elaboración de bebidas refrescantes, justificadas con las facturas comerciales correspondientes.

4. Liquidación de las importaciones.

a) Los productos sujetos a este impuesto, importados del extranjero y los procedentes de Ceuta y Melilla a su entrada en el territorio peninsular y en las islas Baleares, satisfará el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes, en cuyo importe está incluido el del impuesto especial.

b) A la entrada de dichos productos en las islas Canarias, sean importados del extranjero o procedentes de Ceuta o Melilla, estarán sujetos al impuesto especial, debiendo presentar el importador la oportuna declaración-liquidación, de acuerdo con lo establecido en el número 1 anterior y en el artículo 5.º de esta disposición transitoria primera.

Art. 9.º Régimen de estimación objetiva singular:

1. El impuesto sobre la elaboración de jarabes y bebidas refrescantes podrá exigirse en los casos en que así lo acuerde el Ministerio de Hacienda, mediante el régimen de estimación

objetiva singular, según lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley General Tributaria de 20 de diciembre de 1963, sirviendo de signos, índices o módulos, el volumen de las operaciones sujetas al impuesto, la adquisición de materias primas, el consumo de energía, los elementos de producción, el número de obreros o empleados y su productividad, la característica, número y emplazamiento de los locales comerciales, las inversiones realizadas en bienes de equipo, los gastos de publicidad, el importe de los «royalties» satisfechos y cualquiera otros que se determinen en la Reglamentación general de este régimen, así como de los datos que obren en poder de la Administración y de los que por ésta se soliciten al contribuyente.

2. El Ministerio de Hacienda podrá determinar la aplicación de este régimen, a ciertos sectores económicos o grupos de contribuyentes sujetos al impuesto, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes a optar por el régimen de estimación directa.

3. Si terminado el procedimiento existiera conformidad del contribuyente con la cifra estimada por la Administración como base imponible, ésta será firme a todos los efectos, con carácter anual. Si no existiera conformidad o se acreditara por la Administración que el contribuyente ha falsado los datos aportados a que se refiere el número 1 anterior, la estimación se hará por el régimen de estimación directa.

Art. 10. Establecimiento de fábricas.

Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la elaboración de jarabes o bebidas refrescantes deberá, antes de iniciar sus actividades de funcionamiento, ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda correspondiente al territorio donde aquélla se halle instalada, a cuyos efectos formulará una declaración por triplicado, uno de cuyos ejemplares, sellados por la Administración, se devolverá al interesado.

En dicha declaración se hará constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del fabricante, acompañando en su caso, documentación que acredite el carácter o representación con que el declarante actúe.

b) Clase de fábrica, localidad y lugar de emplazamiento de la misma y domicilio fiscal de la Empresa, justificando documentalmente hallarse autorizada para su puesta en marcha por la Delegación de Industria correspondiente.

c) Clase de los productos a elaborar y fórmulas a utilizar aprobadas por la Dirección General de Sanidad, así como su número de Registro de fabricantes.

d) Sistemas de fabricación, distribución y venta, controles respectivos de la Empresa y modelos de impresos que se utilicen, indicando —en su caso— nombre y domicilio de distribuidores.

Art. 11. Fabricación y distribución de jarabes y bebidas refrescantes. Normas generales.

1. Las primeras materias entradas en fábrica no podrán tener otro destino que el de su empleo en la elaboración, salvo que previamente se la haya dado conocimiento a la Inspección.

2. Los fabricantes vendrán obligados a expedir factura, albarán o nota de entrega, numerada correlativamente, por cada operación que realicen, sea en venta o entrega a depositarios o almacenes de la propia Empresa; esta obligación se extiende a las ventas efectuadas por estos últimos.

Estos documentos contendrán —al menos— los siguientes requisitos:

a) Nombre o razón social y domicilio del expedidor y destinatario.

b) Fecha, número del documento y ruta.

c) Cantidad y clase de la mercancía, precio unitario al detallista y precio total.

d) Condiciones de entrega de los envases y su valor.

e) Importe del impuesto.

f) Firma del receptor de la mercancía.

En el caso de que los sujetos pasivos, no hagan constar separadamente el importe del impuesto y de los envases en la factura comercial o documento que la sustituya, se tomará como base el importe total de la factura, sin otras deducciones que las autorizadas por el artículo 5.º

Art. 12. Contabilidad reglamentaria:

1. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán llevar y conservar en sus establecimientos un libro-registro de operaciones, debidamente habilitado por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, que refleje el movimiento diario con un asiento por cada ruta, si así procediese.

2. Los duplicados de las facturas, albaranes o notas de entrega expedidos, así como las facturas y documentos recibidos de los proveedores, deberán conservarse debidamente clasificados, durante el plazo de prescripción del impuesto.

Art. 13. Plantas embotelladoras independientes:

Los fabricantes de jarabes y bebidas refrescantes que se propongan enviar sus productos para el envasado a plantas embotelladoras situadas fuera de la fábrica productora, deberán

solicitarlo previamente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que establecerá los requisitos a que deberá someterse la operación u operaciones solicitadas.

Art. 14. *Infracciones y sanciones:*

1. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el capítulo VI de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes de la misma.

2. Constituyen simples infracciones:

a) Las establecidas con carácter general en los apartados a) al f), ambos inclusive, del artículo 78 de la citada Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y modificativas de dicho texto legal.

b) Igualmente tendrá el carácter de simple infracción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado g), del mencionado artículo 78, el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas por el presente Reglamento.

3. Constituyen infracciones tributarias de omisión o defraudación, las definidas como tales en los artículos 79 y 80 de la repetida Ley 230/1963, de 28 de diciembre y disposiciones concordantes, complementarias o modificativas.

Art. 15. *Recargo provincial.*

El tipo impositivo aplicable, como recargo sobre participaciones provinciales en impuestos del Estado, establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de bases del Estatuto de Régimen Local, será de 0,75 por 100, sobre la misma base que el impuesto especial.

Segunda.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para que todas las personas, naturales o jurídicas, sujetas al cumplimiento de los preceptos del mismo, y legalmente establecidos con anterioridad a dicha fecha puedan cumplir las normas, condiciones y requisitos que en el mismo se exigen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior con carácter general, deberán tenerse en cuenta las siguientes peculiaridades.

1. Los sujetos pasivos del impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas, interesados en el pago mensual de las cuotas devengadas en el año actual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, 1. b), deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda correspondiente dentro del primer mes de la entrada en vigor del presente Reglamento, alcanzando la autorización concedida solamente a los trimestres naturales completos que falten hasta finalizar el año 1980.

2. Todas las liquidaciones efectuadas en el impuesto sobre alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas en talones de adeudo extendidos por la Inspección del Impuesto, tendrá el carácter de «a cuenta», debiendo formular todos los sujetos pasivos una declaración-liquidación en los modelos aprobados que comprenda todas las cuotas devengadas en los trimestres de 1980 transcurridos desde el 1 de enero hasta finalizar el primer trimestre de vigencia del presente Reglamento, deduciendo —en todo caso— las cuotas satisfechas en las liquidaciones efectuadas en los citados talones de adeudo.

3. a) Las industrias encuadradas en el apartado A), del artículo 137, solicitarán de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el suministro sin pago del impuesto de los productos gravados para la elaboración de otros productos asimismo gravados, debiendo acompañar fotocopia de la autorización expedida —en su caso— por el Monopolio de Petróleos, así como del último recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de la autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria. En la solicitud se reseñará cantidad aproximada y clase de cada uno de los productos sujetos al impuesto, clasificados por epígrafes, que tengan derecho a adquirir en las condiciones citadas, así como los productos sujetos que van a elaborar con ellos, con objeto de que por el Centro Directivo, se expida la tarjeta de suministro a que se refiere el apartado 3.º del artículo 129, del Reglamento del Impuesto.

b) Las industrias encuadradas en el apartado B) del citado artículo 137, deberán presentar análoga solicitud en la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la demarcación que les corresponda, acompañada de los mismos documentos justificativos, para la obtención de la tarjeta de suministro de los productos sujetos con exención del impuesto.

c) En el caso de que una misma industria esté incluida en los apartados a) y b) anteriores, por elaborar productos sujetos y no sujetos, deberá presentar la solicitud solamente en el Centro Directivo, si bien comprenderá ambos supuestos separadamente.

d) Cuando se trate de productos sujetos a tipo cero, bastará con que el industrial interesado lo ponga en conocimiento de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la demarcación territorial correspondiente, haciendo constar iguales datos que en los casos anteriores, sin que para adquirir dichos productos sea necesaria la tarjeta de suministro citada.

4. Igualmente deberán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, la tarjeta de suministro sin pago del impuesto, los depósitos particulares a que se refiere el apartado 5 del artículo 146, debiendo constituir las garantías que en el mismo se exigen. Los demás depósitos particulares, bastará que sean declarados por los fabricantes en la oficina gestora del impuesto del territorio donde estén establecidas.

5. Los almacenistas mayoristas que comercien exclusivamente con productos que hayan pagado el impuesto, deberán solicitar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 148, previa prestación de la garantía establecida en el artículo 149.

Los detallistas que vendan exclusivamente cantidades inferiores a 200 kilos o litros, no precisarán realizar declaración ni presentar solicitud alguna.

6. Las industrias encuadradas en los citados grupos A) y B), del artículo 137, sus depósitos particulares y los comerciantes mayoristas, deberán instalar los depósitos destinados a contener los productos líquidos gravados de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento y presentar los libros registro en la oficina gestora del impuesto para su debida habilitación.

7. Las industrias citadas anteriormente, que en el plazo de seis meses señalado, no hubieran presentado las solicitudes mencionadas o cumplido las obligaciones establecidas en los números 3 al 6 anteriores, deberán atenerse a las normas generales que sobre cada extremo se fijan en los artículos correspondientes.

8. Las formalidades y requisitos establecidos en los números anteriores de esta disposición transitoria segunda no son de aplicación a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos que en lo relativo a este impuesto, se regirá en todo momento por las normas contenidas en los artículos del Reglamento que le sean de aplicación por las emandas sobre el particular de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, así como por las reglamentaciones especiales correspondientes.

9. Toda vez que se encuentra en avanzado estado de tramitación, en el Organismo competente del Ministerio de Comercio y Turismo, una nueva redacción de la partida 38.19 del Arancel de Aduanas, se precisa que los cuatro epígrafes de las tarifas 14, del artículo 132 de este Reglamento, se corresponderán con las subpartidas E, P, R y U del nuevo texto.

Tercera.—El impuesto sobre el uso del teléfono continuará subsistente en tanto continúa la vigencia del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España de 31 de octubre de 1946.

APENDICE PRIMERO

(Artículo 15)

Nociones preliminares para aplicar las tablas de fuerza real de los líquidos alcohólicos

Todos los preceptos reglamentarios comprendidos en el presente texto se refieren al volumen y grado que los aguardientes y alcoholes presentan a la temperatura de 15º centígrados; es decir, a lo que se conoce con el nombre de volumen y grado real de los alcoholes.

El volumen y grado que estos líquidos presentan a temperaturas distintas a 15º son sólo aparentes, y para deducir de éstos los verdaderos, se precisa el empleo de la tabla A de fuerza real.

El modelo de operar es como sigue:

Tabla A de fuerza real.—Esta tabla es de doble entrada, figurando en la primera línea horizontal los grados alcohométricos aparentes, y en la primera vertical los del termómetro centígrado, de cero a 30º. En los puntos de confluencia, además de grado real de alcohol se encuentran unos coeficientes que representan el tanto por mil que deba aplicarse al volumen aparente para determinar, asimismo, el volumen real o verdadero del alcohol que se ensaya.

Sean por ejemplo 1.000 litros. Grado aparente 96. Temperatura 25º. En el punto de confluencia se encuentra 93,8 de grado real y el coeficiente 990. Multiplicando los 1.000 litros por este coeficiente se obtiene un volumen real de 990 litros que multiplicado a su vez por 93,8 grado real de alcohol nos dan 928,62 litros de alcohol absoluto.

APENDICE PRIMERO A)
TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0.....	1,3 1.000	2,4 1.000	3,4 1.000	4,4 1.000	5,4 1.000	6,5 1.001	7,5 1.001	8,6 1.001	9,7 1.001	10,9 1.001
1.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.....	1,4 1.001	2,5 1.001	3,5 1.001	4,5 1.001	5,5 1.001	6,6 1.001	7,7 1.001	8,7 1.001	9,8 1.001	10,9 1.001
6.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10.....	1,4 1.000	2,4 1.000	3,4 1.001	4,5 1.001	5,5 1.001	6,5 1.001	7,5 1.001	8,5 1.001	9,5 1.001	10,6 1.001
11.....	1,3 1.000	2,4 1.000	3,4 1.000	4,4 1.001	5,4 1.001	6,4 1.001	7,4 1.001	8,4 1.001	9,4 1.001	10,5 1.001
12.....	1,2 1.000	2,3 1.000	3,3 1.000	4,3 1.000	5,3 1.000	6,3 1.000	7,3 1.000	8,3 1.000	9,3 1.000	10,4 1.000
13.....	1,2 1.000	2,2 1.000	3,2 1.000	4,2 1.000	5,2 1.000	6,2 1.000	7,2 1.000	8,2 1.000	9,2 1.000	10,3 1.000
14.....	1,1 1.000	2,1 1.000	3,1 1.000	4,1 1.000	5,1 1.000	6,1 1.000	7,1 1.000	8,1 1.000	9,1 1.000	10,2 1.000

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
15.....	1 1.000	2 1.000	3 1.000	4 1.000	5 1.000	6 1.000	7 1.000	8 1.000	9 1.000	10 1.000
16.....	0,9 1.000	1,9 1.000	2,9 1.000	3,9 1.000	4,9 1.000	5,9 1.000	6,9 1.000	7,9 1.000	8,9 1.000	9,9 1.000
17.....	0,8 1.000	1,8 1.000	2,8 1.000	3,8 1.000	4,8 1.000	5,8 1.000	6,8 1.000	7,8 1.000	8,8 1.000	9,8 1.000
18.....	0,7 1.000	1,7 1.000	2,7 1.000	3,7 1.000	4,7 1.000	5,7 1.000	6,7 1.000	7,7 1.000	8,7 1.000	9,7 1.000
19.....	0,6 999	1,6 999	2,6 999	3,6 999	4,5 999	5,5 999	6,5 999	7,5 999	8,5 999	9,5 999
20.....	0,5 999	1,5 999	2,4 999	3,4 999	4,4 999	5,4 999	6,4 999	7,3 999	8,3 999	9,3 999
21.....	0,4 999	1,4 999	2,3 999	3,3 999	4,3 999	5,2 999	6,2 999	7,1 999	8,1 999	9,1 999
22.....	0,3 999	1,3 999	2,2 999	3,2 999	4,1 999	5,1 999	6,1 999	7 999	7,9 999	8,9 999
23.....	0,1 999	1,1 999	2,1 999	3,1 999	4 999	4,9 999	5,9 999	6,8 998	7,8 998	8,7 998
24.....	»	1 998	1,9 998	2,9 998	3,8 998	4,8 998	5,8 998	6,7 998	7,6 998	8,5 998
25.....	»	0,8 998	1,7 998	2,7 998	3,6 998	4,6 998	5,5 998	6,5 998	7,4 998	8,3 998
26.....	»	0,7 998	1,6 998	2,6 998	3,5 998	4,4 998	5,4 998	6,3 998	7,2 998	8,1 998
27.....	»	0,5 998	1,5 998	2,4 998	3,3 998	4,3 998	5,2 998	6,1 998	7 998	7,9 998
28.....	»	0,3 997	1,3 997	2,2 997	3,1 997	4,1 997	5 997	5,9 997	6,8 997	7,7 997
29.....	»	0,1 997	1,1 997	2 997	2,9 997	3,9 997	4,8 997	5,7 997	6,6 997	7,5 997
30.....	»	0,0 997	0,9 997	1,9 997	2,8 997	3,7 997	4,6 997	5,5 997	6,4 997	7,3 997

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
15.....	11 1.000	12 1.000	13 1.000	14 1.000	15 1.000	16 1.000	17 1.000	18 1.000	19 1.000	20 1.000
16.....	10,9 1.000	11,9 1.000	12,9 1.000	13,9 1.000	14,9 1.000	15,9 1.000	16,9 1.000	17,8 1.000	18,7 1.000	19,7 1.000
17.....	10,8 1.000	11,7 1.000	12,7 1.000	13,7 1.000	14,7 1.000	15,6 1.000	16,6 1.000	17,5 1.000	18,4 1.000	19,4 1.000
18.....	10,7 1.000	11,6 1.000	12,5 1.000	13,5 1.000	14,5 1.000	15,4 1.000	16,3 1.000	17,3 1.000	18,2 1.000	19,1 1.000
19.....	10,5 1.000	11,4 1.000	12,4 1.000	13,3 1.000	14,3 1.000	15,2 1.000	16,1 1.000	17 1.000	17,9 1.000	18,8 1.000
20.....	10,3 1.000	11,2 1.000	12,2 1.000	13,1 1.000	14 1.000	14,9 1.000	15,8 1.000	16,7 1.000	17,6 1.000	18,5 1.000
21.....	10,1 1.000	11 1.000	11,9 1.000	12,8 1.000	13,7 1.000	14,6 1.000	15,5 1.000	16,4 1.000	17,3 1.000	18,2 1.000
22.....	9,9 1.000	10,8 1.000	11,7 1.000	12,6 1.000	13,5 1.000	14,4 1.000	15,3 1.000	16,2 1.000	17 1.000	17,9 1.000
23.....	9,7 1.000	10,6 1.000	11,5 1.000	12,4 1.000	13,3 1.000	14,1 1.000	15 1.000	15,9 1.000	16,7 1.000	17,6 1.000
24.....	9,5 1.000	10,4 1.000	11,3 1.000	12,2 1.000	13,1 1.000	13,9 1.000	14,8 1.000	15,7 1.000	16,5 1.000	17,4 1.000
25.....	9,3 1.000	10,2 1.000	11,1 1.000	12 1.000	12,8 1.000	13,6 1.000	14,5 1.000	15,4 1.000	16,2 1.000	17,1 1.000
26.....	9 1.000	9,9 1.000	10,8 1.000	11,7 1.000	12,6 1.000	13,4 1.000	14,2 1.000	15,1 1.000	15,9 1.000	16,8 1.000
27.....	8,8 1.000	9,7 1.000	10,6 1.000	11,5 1.000	12,3 1.000	13,1 1.000	14 1.000	14,8 1.000	15,6 1.000	16,5 1.000
28.....	8,6 1.000	9,5 1.000	10,3 1.000	11,2 1.000	12 1.000	12,8 1.000	13,7 1.000	14,5 1.000	15,3 1.000	16,1 1.000
29.....	8,4 1.000	9,2 1.000	10,1 1.000	11 1.000	11,8 1.000	12,6 1.000	13,4 1.000	14,2 1.000	15 1.000	15,8 1.000
30.....	8,1 1.000	9 1.000	9,8 1.000	10,7 1.000	11,5 1.000	12,3 1.000	13,1 1.000	13,9 1.000	14,7 1.000	15,5 1.000

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	11	12	13	14	15	16	17	17	19	20
0.....	12,2 1.001	13,4 1.002	14,7 1.002	16,1 1.002	17,5 1.002	18,9 1.003	20,3 1.003	21,6 1.004	22,9 1.004	24,2 1.004
1.....	»	13,4 1.002	14,7 1.002	16 1.002	17,3 1.002	18,7 1.003	20 1.003	21,3 1.003	22,6 1.004	23,9 1.004
2.....	»	13,4 1.002	14,7 1.002	16 1.002	17,2 1.002	18,5 1.003	19,8 1.003	21,1 1.003	22,3 1.004	23,6 1.004
3.....	»	13,3 1.001	14,6 1.002	15,9 1.002	17,1 1.002	18,3 1.002	19,6 1.003	20,8 1.003	22 1.003	23,3 1.004
4.....	»	13,3 1.001	14,5 1.002	15,8 1.002	16,9 1.002	18,1 1.002	19,4 1.002	20,6 1.003	21,8 1.003	23 1.003
5.....	12,1 1.001	13,2 1.001	14,4 1.001	15,7 1.002	16,8 1.002	18 1.002	19,2 1.002	20,4 1.003	21,5 1.003	22,7 1.003
6.....	»	13,1 1.001	14,3 1.001	15,6 1.002	16,7 1.002	17,8 1.002	19 1.002	20,2 1.003	21,3 1.003	22,4 1.003
7.....	»	13 1.001	14,2 1.001	15,4 1.001	16,6 1.002	17,7 1.002	18,8 1.002	20 1.002	21 1.002	22,1 1.002
8.....	»	13 1.001	14,1 1.001	15,3 1.001	16,4 1.001	17,5 1.001	18,6 1.002	19,7 1.002	20,7 1.002	21,8 1.002
9.....	»	12,9 1.001	14 1.001	15,1 1.001	16,2 1.001	17,3 1.001	18,4 1.001	19,5 1.001	20,5 1.002	21,6 1.002
10.....	11,7 1.001	12,7 1.001	13,8 1.001	14,9 1.001	16 1.001	17 1.001	18,1 1.001	19,2 1.001	20,2 1.001	21,3 1.001
11.....	11,6 1.001	12,6 1.001	13,6 1.001	14,7 1.001	15,8 1.001	16,8 1.001	17,9 1.001	19 1.001	20 1.001	21 1.001
12.....	11,5 1.000	12,5 1.001	13,5 1.001	14,6 1.001	15,6 1.001	16,6 1.001	17,6 1.001	18,7 1.001	19,7 1.001	20,7 1.001
13.....	11,4 1.000	12,4 1.000	13,4 1.000	14,4 1.000	15,4 1.000	16,4 1.000	17,4 1.000	18,5 1.000	19,5 1.000	20,5 1.000
14.....	11,2 1.000	12,2 1.000	13,2 1.000	14,2 1.000	15,2 1.000	16,2 1.000	17,2 1.000	18,2 1.000	19,2 1.000	20,2 1.000

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
15.....	21 1.000	22 1.000	23 1.000	24 1.000	25 1.000	26 1.000	27 1.000	28 1.000	29 1.000	30 1.000
16.....	20,7 1.000	21,7 1.000	22,7 1.000	23,7 1.000	24,7 1.000	25,7 1.000	26,6 1.000	27,6 1.000	28,6 1.000	29,6 1.000
17.....	20,4 999	21,4 999	22,4 999	23,4 999	24,4 999	25,4 999	26,3 999	27,3 999	28,2 999	29,2 999
18.....	20,1 999	21,1 999	22 999	23 999	24 999	25 999	25,9 999	26,9 999	27,8 999	28,8 999
19.....	19,8 999	20,8 999	21,7 999	22,7 999	23,6 998	24,6 998	25,5 998	26,5 998	27,4 998	28,4 998
20.....	19,5 999	20,5 998	21,4 998	22,4 998	23,3 998	24,3 998	25,2 998	26,1 998	27,1 998	28 998
21.....	19,1 998	20,1 998	21,1 998	22,1 998	23 998	23,9 998	24,8 998	25,7 998	26,7 997	27,6 997
22.....	18,8 998	19,8 998	20,7 998	21,7 997	22,6 997	23,6 997	24,4 997	25,3 997	26,3 997	27,2 997
23.....	18,5 998	19,5 997	20,4 997	21,4 997	22,3 997	23,2 997	24,1 997	25 997	25,9 997	26,8 997
24.....	18,3 997	19,2 997	20,1 997	21,1 997	21,9 997	22,8 997	23,7 997	24,6 996	25,5 996	26,4 996
25.....	18 997	18,9 997	19,8 997	20,7 997	21,6 996	22,5 996	23,3 996	24,3 996	25,2 996	26,1 996
26.....	17,7 997	18,6 996	19,5 996	20,4 996	21,3 996	22,2 996	23 996	23,9 996	24,8 995	25,7 995
27.....	17,4 996	18,3 996	19,2 996	20,1 996	20,9 996	21,8 996	22,7 996	23,6 996	24,4 995	25,3 995
28.....	17 996	18 996	18,9 996	19,7 995	20,6 995	21,5 995	22,3 995	23,2 995	24 995	24,9 994
29.....	16,7 996	17,6 996	18,5 995	19,4 995	20,3 995	21,1 995	21,9 995	22,8 994	23,7 994	24,5 994
30.....	16,4 995	17,3 995	18,2 995	19,1 995	19,9 995	20,8 994	21,6 994	22,5 994	23,3 994	24,2 994

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
0.....	25,6 1.005	27 1.005	28,4 1.006	29,7 1.006	30,9 1.007	32,1 1.007	33,2 1.007	34,3 1.008	35,3 1.008	36,3 1.008
1.....	25,3 1.005	26,7 1.005	28 1.005	29,2 1.006	30,4 1.006	31,6 1.006	32,7 1.007	33,8 1.007	34,8 1.007	35,8 1.008
2.....	24,9 1.004	26,3 1.005	27,5 1.005	28,8 1.005	30 1.006	31,2 1.006	32,3 1.006	33,3 1.006	34,4 1.007	35,4 1.007
3.....	24,6 1.004	25,9 1.005	27,1 1.005	28,4 1.005	29,6 1.005	30,8 1.006	31,9 1.006	32,9 1.006	33,9 1.007	34,9 1.007
4.....	24,3 1.004	25,6 1.004	26,8 1.005	28 1.005	29,2 1.005	30,4 1.005	31,4 1.005	32,5 1.005	33,5 1.006	34,5 1.006
5.....	24 1.003	25,2 1.003	26,4 1.004	27,6 1.004	28,8 1.004	30 1.004	31 1.005	32,1 1.005	33,1 1.005	34,1 1.005
6.....	23,6 1.003	24,9 1.003	26 1.004	27,2 1.004	28,4 1.004	29,6 1.004	30,6 1.005	31,6 1.005	32,6 1.005	33,6 1.005
7.....	23,3 1.002	24,6 1.003	25,7 1.003	26,9 1.003	28 1.003	29,2 1.003	30,2 1.004	31,2 1.004	32,2 1.004	33,2 1.004
8.....	23 1.002	24,2 1.002	25,3 1.003	26,5 1.003	27,6 1.003	28,8 1.003	29,8 1.003	30,8 1.003	31,8 1.003	32,8 1.003
9.....	22,7 1.002	23,9 1.002	25 1.002	26,1 1.002	27,2 1.002	28,4 1.003	29,4 1.003	30,4 1.003	31,4 1.003	32,4 1.003
10.....	22,4 1.001	23,5 1.002	24,6 1.002	25,7 1.002	26,8 1.002	27,9 1.002	29 1.002	30 1.002	31 1.002	32 1.002
11.....	22,1 1.001	23,2 1.001	24,3 1.001	25,4 1.001	26,5 1.002	27,6 1.002	28,6 1.002	29,6 1.002	30,6 1.002	31,6 1.002
12.....	21,8 1.001	22,9 1.001	24 1.001	25,1 1.001	26,1 1.001	27,2 1.001	28,2 1.001	29,2 1.001	30,2 1.001	31,2 1.001
13.....	21,5 1.001	22,6 1.001	23,6 1.001	24,7 1.001	25,7 1.001	26,8 1.001	27,8 1.001	28,8 1.001	29,8 1.001	30,8 1.001
14.....	21,2 1.000	22,3 1.000	23,3 1.000	24,3 1.000	25,3 1.000	26,4 1.000	27,4 1.000	28,4 1.000	29,4 1.000	30,4 1.000

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO										
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	
15.....	1.000	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	
16.....	1.000	30,6	31,6	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	38,5	39,5	
17.....	1.000	30,2	31,2	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	
18.....	1.000	29,8	30,8	31,7	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	37,7	38,7	
19.....	1.000	29,4	30,4	31,3	32,3	33,3	34,3	35,3	36,3	37,3	38,3	
20.....	1.000	29	30	30,9	31,9	32,9	33,9	34,9	35,9	36,9	37,9	
21.....	1.000	28,6	29,6	30,5	31,5	32,5	33,5	34,5	35,5	36,5	37,5	
22.....	1.000	28,2	29,2	30,1	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1	36,1	37,1	
23.....	1.000	27,8	28,8	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	35,7	36,7	
24.....	1.000	27,4	28,4	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34,3	35,3	36,3	
25.....	1.000	27	28	28,9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	34,9	35,9	
26.....	1.000	26,6	27,6	28,5	29,5	30,5	31,5	32,5	33,5	34,5	35,5	
27.....	1.000	26,2	27,2	28,1	29,1	30,1	31,1	32,1	33,1	34,1	35,1	
28.....	1.000	25,8	26,8	27,7	28,7	29,7	30,7	31,7	32,7	33,7	34,7	
29.....	1.000	25,4	26,4	27,3	28,3	29,3	30,3	31,3	32,3	33,3	34,3	
30.....	1.000	25,1	26	26,9	27,9	28,9	29,9	30,9	31,9	32,9	33,9	

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO										
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	
0.....	1.009	37,3	38,3	39,2	40,2	41,1	42,1	43,1	44	45	45,9	
1.....	1.008	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8	41,8	42,7	43,7	44,6	45,5	
2.....	1.007	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,3	43,3	44,2	45,1	
3.....	1.007	36	37	38	39	40	41	42	42,9	43,9	44,8	
4.....	1.006	35,5	36,5	37,5	38,5	39,5	40,5	41,5	42,5	43,5	44,4	
5.....	1.005	35,1	36,1	37,1	38,1	39,1	40,1	41,1	42,1	43,1	44	
6.....	1.005	34,7	35,7	36,7	37,7	38,7	39,7	40,7	41,6	42,6	43,6	
7.....	1.004	34,2	35,2	36,2	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2	42,2	43,2	
8.....	1.004	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8	41,8	42,8	
9.....	1.003	33,4	34,4	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	41,4	42,4	
10.....	1.002	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	
11.....	1.002	32,6	33,6	34,6	35,6	36,6	37,6	38,6	39,6	40,6	41,6	
12.....	1.001	32,2	33,2	34,2	35,2	36,2	37,2	38,2	39,2	40,2	41,2	
13.....	1.001	31,8	32,8	33,8	34,8	35,8	36,8	37,8	38,8	39,8	40,8	
14.....	1.000	31,4	32,4	33,4	34,4	35,4	36,4	37,4	38,4	39,4	40,4	

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO									
		41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
15.....		41 1.000	42 1.000	43 1.000	44 1.000	45 1.000	46 1.000	47 1.000	48 1.000	49 1.000	50 1.000
16.....		40,6 999	41,6 999	42,6 999	43,6 999	44,6 999	45,6 999	46,6 999	47,6 999	48,6 999	49,6 999
17.....		40,2 999	41,2 999	42,2 999	43,2 998	44,2 998	45,2 998	46,2 998	47,2 998	48,3 998	49,3 998
18.....		39,8 998	40,8 998	41,8 998	42,8 998	43,8 998	44,9 998	45,9 998	46,9 998	47,9 998	48,9 998
19.....		39,4 997	40,4 997	41,4 997	42,5 997	43,5 997	44,5 997	45,5 997	46,5 997	47,5 997	48,5 997
20.....		39 997	40 997	41 997	42,1 997	43,1 996	44,1 996	45,1 996	46,1 996	47,2 996	48,2 996
21.....		38,6 996	39,6 996	40,6 996	41,7 996	42,7 996	43,7 996	44,8 996	45,8 996	46,8 995	47,8 995
22.....		38,2 996	39,2 995	40,2 995	41,3 995	42,3 995	43,3 995	44,3 995	45,3 995	46,4 995	47,4 995
23.....		37,8 995	38,8 995	39,8 995	40,9 994	41,9 994	42,9 994	43,9 994	44,9 994	46 994	47 994
24.....		37,4 994	38,4 994	39,4 994	40,5 994	41,5 994	42,5 994	43,6 994	44,6 994	45,6 993	46,6 993
25.....		37 994	38 994	39 993	40,1 993	41,1 993	42,2 993	43,2 993	44,2 993	45,2 993	46,3 993
26.....		36,5 993	37,6 993	38,6 993	39,7 993	40,7 992	41,8 992	42,8 992	43,8 992	44,9 992	45,9 992
27.....		36,1 992	37,2 992	38,2 992	39,3 992	40,3 992	41,4 992	42,4 992	43,4 991	44,5 991	45,5 991
28.....		35,7 992	36,8 992	37,8 992	38,9 991	39,9 991	41 991	42 991	43 991	44,1 991	45,1 990
29.....		35,3 991	36,3 991	37,4 991	38,5 991	39,5 991	40,6 990	41,6 990	42,6 990	43,7 990	44,7 990
30.....		34,9 991	35,9 991	37 990	38,1 990	39,1 990	40,2 990	41,2 990	42,3 989	43,3 989	44,3 989

GRADOS DEL TERMÓMETRO		GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLÍMETRO									
		41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
0.....		46,9 1.011	47,9 1.011	48,8 1.011	49,8 1.011	50,7 1.011	51,7 1.011	52,6 1.012	53,5 1.012	54,5 1.012	55,4 1.012
1.....		46,5 1.010	47,5 1.010	48,4 1.010	49,4 1.010	50,3 1.010	51,3 1.011	52,2 1.011	53,2 1.011	54,2 1.011	55,1 1.011
2.....		46,1 1.009	47,1 1.009	48,1 1.009	49 1.009	49,9 1.010	50,9 1.010	51,8 1.010	52,8 1.010	53,8 1.010	54,7 1.010
3.....		45,8 1.008	46,7 1.009	47,7 1.009	48,6 1.009	49,6 1.009	50,5 1.009	51,5 1.009	52,4 1.009	53,4 1.009	54,3 1.009
4.....		45,4 1.008	46,4 1.008	47,4 1.008	48,3 1.008	49,2 1.008	50,2 1.008	51,1 1.008	52,1 1.008	53 1.008	54 1.009
5.....		45 1.007	45,9 1.007	46,9 1.007	47,9 1.007	48,8 1.007	49,8 1.007	50,7 1.007	51,7 1.008	52,7 1.008	53,6 1.008
6.....		44,6 1.006	45,5 1.006	46,5 1.006	47,5 1.007	48,4 1.007	49,4 1.007	50,4 1.007	51,4 1.007	52,4 1.007	53,3 1.007
7.....		44,2 1.005	45,1 1.006	46,1 1.006	47,1 1.006	48,1 1.006	49,1 1.006	50,1 1.006	51 1.006	52 1.006	52,9 1.006
8.....		43,8 1.005	44,8 1.005	45,8 1.005	46,8 1.005	47,7 1.005	48,7 1.005	49,7 1.005	50,6 1.005	51,6 1.005	52,6 1.005
9.....		43,4 1.004	44,4 1.004	45,4 1.004	46,4 1.004	47,3 1.004	48,3 1.004	49,3 1.005	50,2 1.005	51,2 1.005	52,2 1.005
10.....		43 1.003	44 1.004	45 1.004	46 1.004	46,9 1.004	47,9 1.004	48,9 1.004	49,9 1.004	50,9 1.004	51,8 1.004
11.....		42,6 1.003	43,6 1.003	44,6 1.003	45,6 1.003	46,6 1.003	47,6 1.003	48,6 1.003	49,5 1.003	50,5 1.003	51,5 1.003
12.....		42,2 1.002	43,2 1.002	44,2 1.002	45,2 1.002	46,2 1.002	47,2 1.002	48,2 1.002	49,2 1.002	50,2 1.002	51,1 1.002
13.....		41,8 1.001	42,8 1.001	43,8 1.001	44,8 1.002	45,8 1.002	46,8 1.002	47,8 1.002	48,8 1.002	49,8 1.002	50,8 1.002
14.....		41,4 1.001	42,4 1.001	43,4 1.001	44,4 1.001	45,4 1.001	46,4 1.001	47,4 1.001	48,4 1.001	49,4 1.001	50,4 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
0.....	56,4 1.012	57,3 1.012	58,3 1.012	59,2 1.012	60,2 1.012	61,2 1.012	62,1 1.012	63,1 1.013	64,1 1.013	65 1.013
1.....	56 1.011	57 1.011	57,9 1.011	58,9 1.011	59,9 1.011	60,9 1.011	61,8 1.011	62,8 1.012	63,8 1.012	64,7 1.012
2.....	55,7 1.010	56,6 1.010	57,6 1.010	58,5 1.010	59,5 1.010	60,5 1.011	61,5 1.011	62,4 1.011	63,4 1.011	64,4 1.011
3.....	55,3 1.009	56,3 1.009	57,2 1.009	58,2 1.010	59,2 1.010	60,2 1.010	61,1 1.010	62,1 1.010	63,1 1.010	64,1 1.010
4.....	55 1.009	56 1.009	56,9 1.009	57,9 1.009	58,9 1.009	59,8 1.009	60,8 1.009	61,7 1.009	62,7 1.009	63,7 1.009
5.....	54,6 1.008	55,6 1.008	56,6 1.008	57,5 1.008	58,5 1.008	59,5 1.008	60,4 1.008	61,4 1.008	62,4 1.008	63,4 1.008
6.....	54,3 1.007	55,2 1.007	56,2 1.007	57,1 1.007	58,1 1.007	59,1 1.007	60,1 1.007	61 1.008	62 1.008	63 1.008
7.....	53,9 1.006	54,9 1.006	55,9 1.006	56,8 1.006	57,8 1.006	58,8 1.006	59,8 1.007	60,7 1.007	61,7 1.007	62,7 1.007
8.....	53,6 1.005	54,6 1.005	55,5 1.006	56,5 1.006	57,5 1.006	58,5 1.006	59,5 1.006	60,4 1.006	61,4 1.006	62,4 1.006
9.....	53,2 1.005	54,2 1.005	55,1 1.005	56,1 1.005	57,1 1.005	58,1 1.005	59,1 1.005	60 1.005	61 1.005	62 1.005
10.....	52,8 1.004	53,8 1.004	54,8 1.004	55,8 1.004	56,8 1.004	57,8 1.004	58,8 1.004	59,7 1.004	60,7 1.004	61,7 1.004
11.....	52,5 1.003	53,5 1.003	54,4 1.003	55,4 1.003	56,4 1.003	57,4 1.003	58,4 1.003	59,4 1.003	60,4 1.003	61,4 1.003
12.....	52,1 1.002	53,1 1.002	54,1 1.002	55 1.002	56 1.002	57 1.002	58 1.002	59 1.002	60 1.002	61 1.002
13.....	51,8 1.002	52,7 1.002	53,7 1.002	54,7 1.002	55,7 1.002	56,7 1.002	57,7 1.002	58,7 1.002	59,7 1.002	60,7 1.002
14.....	51,4 1.001	52,3 1.001	53,3 1.001	54,3 1.001	55,3 1.001	56,3 1.001	57,3 1.001	58,3 1.001	59,3 1.001	60,3 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
15.....	51 1.000	52 1.000	53 1.000	54 1.000	55 1.000	56 1.000	57 1.000	58 1.000	59 1.000	60 1.000
16.....	50,6 999	51,6 999	52,6 999	53,6 999	54,6 999	55,6 999	56,6 999	57,6 999	58,6 999	59,6 999
17.....	50,3 998	51,3 998	52,3 998	53,3 998	54,3 998	55,3 998	56,3 998	57,3 998	58,3 998	59,3 998
18.....	49,9 998	50,9 998	51,9 998	52,9 998	53,9 998	54,9 998	55,9 998	56,9 997	57,9 997	58,9 997
19.....	49,5 997	50,6 997	51,6 997	52,6 997	53,6 997	54,6 997	55,6 997	56,6 997	57,6 997	58,6 997
20.....	49,2 996	50,2 996	51,2 996	52,2 996	53,2 996	54,2 996	55,2 996	56,2 996	57,2 996	58,2 996
21.....	48,8 995	49,8 995	50,8 995	51,8 995	52,9 995	53,9 995	54,9 995	55,9 995	56,9 995	57,9 995
22.....	48,4 995	49,4 995	50,4 995	51,4 994	52,5 994	53,5 994	54,5 994	55,5 994	56,5 994	57,5 994
23.....	48 994	49,1 994	50,1 994	51,1 994	52,1 994	53,1 994	54,1 993	55,1 993	56,1 993	57,1 993
24.....	47,6 993	48,7 993	49,7 993	50,7 993	51,8 993	52,8 993	53,8 993	54,8 993	55,8 993	56,8 992
25.....	47,3 993	48,3 993	49,3 993	50,3 992	51,4 992	52,4 992	53,4 992	54,4 992	55,5 992	56,5 992
26.....	46,9 992	47,9 992	49 992	50 991	51 991	52 991	53 991	54 991	55,1 991	56,1 991
27.....	46,5 991	47,6 991	48,6 991	49,6 991	50,7 990	51,7 990	52,7 990	53,7 990	54,8 990	55,8 990
28.....	46,1 990	47,2 990	48,2 990	49,2 990	50,3 990	51,3 990	52,3 990	53,3 989	54,4 989	55,4 989
29.....	45,7 990	46,8 989	47,8 989	48,9 989	49,9 989	51 989	52 989	53 989	54 989	55 988
30.....	45,4 989	46,4 989	47,5 989	48,5 988	49,6 988	50,6 988	51,6 988	52,6 988	53,6 988	54,7 988

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
0.....	66 1.013	67 1.013	68 1.013	68,9 1.013	69,9 1.013	70,8 1.013	71,8 1.013	72,7 1.013	73,7 1.014	74,7 1.014
1.....	65,7 1.012	66,7 1.012	67,7 1.012	68,6 1.012	69,6 1.012	70,5 1.012	71,5 1.012	72,4 1.012	73,4 1.013	74,3 1.013
2.....	65,3 1.011	66,3 1.011	67,3 1.011	68,3 1.011	69,3 1.011	70,2 1.011	71,2 1.011	72,1 1.012	73,1 1.012	74 1.012
3.....	65 1.010	66 1.010	67 1.010	68 1.010	68,9 1.010	69,9 1.011	70,8 1.011	71,8 1.011	72,8 1.011	73,7 1.011
4.....	64,7 1.009	65,7 1.009	66,6 1.009	67,6 1.010	68,6 1.010	69,5 1.010	70,5 1.010	71,5 1.010	72,5 1.010	73,4 1.010
5.....	64,3 1.009	65,3 1.009	66,3 1.009	67,3 1.009	68,3 1.009	69,2 1.009	70,2 1.009	71,2 1.009	72,2 1.009	73,1 1.009
6.....	64 1.008	65 1.008	66 1.008	67 1.008	68 1.008	68,9 1.008	69,9 1.008	70,9 1.008	71,9 1.008	72,8 1.008
7.....	63,7 1.007	64,7 1.007	65,7 1.007	66,7 1.007	67,6 1.007	68,6 1.007	69,6 1.007	70,6 1.007	71,5 1.007	72,5 1.007
8.....	63,4 1.006	64,4 1.006	65,4 1.006	66,4 1.006	67,3 1.006	68,3 1.006	69,3 1.006	70,2 1.006	71,2 1.006	72,2 1.006
9.....	63 1.005	64 1.005	65 1.005	66 1.005	67 1.005	67,9 1.005	68,9 1.005	69,9 1.005	70,9 1.005	71,9 1.005
10.....	62,7 1.004	63,7 1.004	64,7 1.004	65,7 1.004	66,7 1.004	67,6 1.004	68,6 1.004	69,6 1.004	70,6 1.004	71,6 1.004
11.....	62,4 1.003	63,4 1.003	64,4 1.003	65,4 1.003	66,4 1.003	67,3 1.003	68,3 1.003	69,3 1.004	70,3 1.004	71,3 1.004
12.....	62 1.002	63 1.002	64 1.002	65 1.002	66 1.002	67 1.002	68 1.003	69 1.003	70 1.003	71 1.003
13.....	61,7 1.002	62,7 1.002	63,7 1.002	64,7 1.002	65,7 1.002	66,7 1.002	67,7 1.002	68,7 1.002	69,6 1.002	70,6 1.002
14.....	61,3 1.001	62,3 1.001	63,3 1.001	64,3 1.001	65,3 1.001	66,3 1.001	67,3 1.001	68,3 1.001	69,3 1.001	70,3 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
15.....	61 1.000	62 1.000	63 1.000	64 1.000	65 1.000	66 1.000	67 1.000	68 1.000	69 1.000	70 1.000
16.....	60,6 999	61,7 999	62,7 999	63,7 999	64,7 999	65,7 999	66,7 999	67,7 999	68,7 999	69,7 999
17.....	60,3 998	61,3 998	62,3 998	63,3 998	64,3 998	65,3 998	66,3 998	67,3 998	68,3 998	69,3 998
18.....	59,9 997	61 997	62 997	63 997	64 997	65 997	66 997	67 997	68 997	69 997
19.....	59,6 997	60,6 997	61,6 997	62,7 997	63,7 997	64,7 997	65,7 997	66,7 997	67,7 996	68,7 996
20.....	59,2 996	60,3 996	61,3 996	62,3 996	63,3 996	64,3 996	65,4 996	66,4 996	67,4 996	68,4 996
21.....	58,9 995	59,9 995	61 995	62 995	63 995	64 995	65 995	66 995	67 995	68,1 995
22.....	58,5 994	59,5 994	60,6 994	61,6 994	62,7 994	63,7 994	64,7 994	65,7 994	66,7 994	67,8 994
23.....	58,1 993	59,2 993	60,2 993	61,3 993	62,3 993	63,3 993	64,3 993	65,4 993	66,4 993	67,4 992
24.....	57,8 992	58,9 992	59,9 992	61 992	62 992	63 992	64 992	65 992	66 992	67,1 992
25.....	57,5 992	58,5 992	59,5 992	60,6 991	61,6 991	62,6 991	63,7 991	64,7 991	65,7 991	66,7 991
26.....	57,1 991	58,1 991	59,2 991	60,2 991	61,3 990	62,3 990	63,3 990	64,3 990	65,3 990	66,4 990
27.....	56,8 990	57,8 990	58,9 990	59,9 990	60,9 990	61,9 990	63 989	64 989	65 989	66 989
28.....	56,4 989	57,5 989	58,5 989	59,5 989	60,6 989	61,6 989	62,6 989	63,7 989	64,7 989	65,7 988
29.....	56 988	57,1 988	58,1 988	59,2 988	60,2 988	61,2 988	62,3 988	63,3 988	64,3 988	65,4 988
30.....	55,7 988	56,7 987	57,8 987	58,8 987	59,9 987	60,9 987	61,9 987	63 987	64 987	65 987

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
15.....	71 1.000	72 1.000	73 1.000	74 1.000	75 1.000	76 1.000	77 1.000	78 1.000	79 1.000	80 1.000
16.....	70,7 999	71,7 999	72,7 999	73,7 999	74,7 999	75,7 999	76,7 999	77,7 999	78,7 999	79,7 999
17.....	70,3 998	71,3 998	72,3 998	73,3 998	74,3 998	75,4 998	76,4 998	77,4 998	78,4 998	79,4 998
18.....	70 997	71 997	72 997	73 997	74 997	75,1 997	76,1 997	77,1 997	78,1 997	79,1 997
19.....	69,7 996	70,7 996	71,7 996	72,7 996	73,7 996	74,7 996	75,8 996	76,8 996	77,8 996	78,8 996
20.....	69,4 996	70,4 996	71,4 995	72,4 995	73,4 995	74,4 995	75,5 995	76,5 995	77,5 995	78,5 995
21.....	69,1 995	70,1 995	71,1 995	72,1 994	73,1 994	74,1 994	75,2 994	76,2 994	77,2 994	78,2 994
22.....	68,8 994	69,8 994	70,8 994	71,8 994	72,8 993	73,8 993	74,8 993	75,9 993	76,9 993	77,9 993
23.....	68,4 993	69,4 993	70,5 993	71,5 993	72,5 992	73,5 992	74,5 992	75,5 992	76,6 992	77,6 992
24.....	68,1 992	69,1 992	70,1 992	71,2 992	72,2 992	73,2 992	74,2 992	75,2 991	76,3 991	77,3 991
25.....	67,8 991	68,8 991	69,8 991	70,8 991	71,8 991	72,8 991	73,9 991	74,9 991	76 991	77 991
26.....	67,4 990	68,4 990	69,5 990	70,5 990	71,5 990	72,5 990	73,6 990	74,6 990	75,6 990	76,7 990
27.....	67,1 989	68,1 989	69,2 989	70,2 989	71,2 989	72,2 989	73,3 989	74,3 989	75,3 989	76,3 989
28.....	66,8 988	67,8 988	68,8 988	69,9 988	70,9 988	71,9 988	73 988	74 988	75 988	76 988
29.....	66,4 988	67,4 987	68,5 987	69,5 987	70,6 987	71,6 987	72,6 987	73,7 987	74,7 987	75,7 987
30.....	66,1 987	67,1 987	68,2 986	69,2 986	70,3 986	71,3 986	72,3 986	73,3 986	74,4 986	75,4 986

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
0.....	75,6 1.014	76,6 1.014	77,6 1.014	78,6 1.014	79,5 1.014	80,5 1.014	81,5 1.014	82,4 1.014	83,3 1.014	84,3 1.014
1.....	75,3 1.013	76,3 1.013	77,3 1.013	78,3 1.013	79,2 1.013	80,2 1.013	81,2 1.013	82,1 1.013	83,1 1.013	84 1.013
2.....	75 1.012	76 1.012	77 1.012	78 1.012	78,9 1.012	79,9 1.012	80,9 1.012	81,9 1.012	82,8 1.012	83,7 1.012
3.....	74,7 1.011	75,7 1.011	76,7 1.011	77,7 1.011	78,6 1.011	79,6 1.011	80,6 1.011	81,6 1.011	82,5 1.011	83,5 1.011
4.....	74,4 1.010	75,3 1.010	76,3 1.010	77,3 1.010	78,3 1.010	79,3 1.010	80,3 1.010	81,3 1.010	82,2 1.010	83,2 1.010
5.....	74,1 1.009	75 1.009	76 1.009	77 1.009	78 1.009	79 1.009	80 1.009	81 1.009	81,9 1.010	82,9 1.010
6.....	73,8 1.008	74,7 1.008	75,7 1.008	76,7 1.008	77,7 1.008	78,7 1.008	79,7 1.008	80,7 1.008	81,6 1.008	82,6 1.009
7.....	73,5 1.007	74,4 1.007	75,4 1.007	76,4 1.007	77,4 1.007	78,4 1.007	79,4 1.007	80,4 1.007	81,4 1.007	82,3 1.008
8.....	73,2 1.006	74,1 1.006	75,1 1.006	76,1 1.006	77,1 1.006	78,1 1.006	79,1 1.007	80,1 1.007	81,1 1.007	82 1.007
9.....	72,9 1.005	73,8 1.005	74,8 1.005	75,8 1.005	76,8 1.005	77,8 1.005	78,8 1.006	79,8 1.006	80,8 1.006	81,7 1.006
10.....	72,6 1.004	73,5 1.004	74,5 1.005	75,5 1.005	76,5 1.005	77,5 1.005	78,5 1.005	79,5 1.005	80,5 1.005	81,5 1.005
11.....	72,3 1.004	73,2 1.004	74,2 1.004	75,2 1.004	76,2 1.004	77,2 1.004	78,2 1.004	79,2 1.004	80,2 1.004	81,2 1.004
12.....	72 1.003	72,9 1.003	73,9 1.003	74,9 1.003	75,9 1.003	76,9 1.003	77,9 1.003	78,9 1.003	79,9 1.003	80,9 1.003
13.....	71,6 1.002	72,6 1.002	73,6 1.002	74,6 1.002	75,6 1.002	76,6 1.002	77,6 1.002	78,6 1.002	79,6 1.002	80,6 1.002
14.....	71,3 1.001	72,3 1.001	73,3 1.001	74,3 1.001	75,3 1.001	76,3 1.001	77,3 1.001	78,3 1.001	79,3 1.001	80,3 1.001

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
15.....	81 1.000	82 1.000	83 1.000	84 1.000	85 1.000	86 1.000	87 1.000	88 1.000	89 1.000	90 1.000
16.....	80,7 999	81,7 999	82,7 999	83,7 999	84,7 999	85,7 999	86,7 999	87,7 999	88,7 999	89,7 999
17.....	80,4 998	81,4 998	82,4 998	83,4 998	84,4 998	85,4 998	86,4 998	87,4 998	88,4 998	89,5 998
18.....	80,1 997	81,1 997	82,1 997	83,1 997	84,1 997	85,2 997	86,2 997	87,2 997	88,2 997	89,2 997
19.....	79,8 996	80,8 996	81,9 996	82,9 996	83,9 996	84,9 996	85,9 996	86,9 996	87,9 996	88,9 996
20.....	79,5 995	80,5 995	81,6 995	82,6 995	83,6 995	84,6 995	85,6 995	86,6 995	87,7 995	88,7 995
21.....	79,2 994	80,2 994	81,3 994	82,3 994	83,3 994	84,3 994	85,3 994	86,4 994	87,4 994	88,4 994
22.....	78,9 993	79,9 993	81 993	82 993	83 993	84 993	85 993	86,1 993	87,1 993	88,2 993
23.....	78,6 992	79,6 992	80,7 992	81,7 992	82,7 992	83,8 992	84,8 992	85,8 992	86,8 992	87,9 992
24.....	78,3 991	79,3 991	80,4 991	81,4 991	82,4 991	83,5 991	84,5 991	85,5 991	86,5 991	87,6 991
25.....	78 991	79 991	80,1 990	81,1 990	82,1 990	83,2 990	84,2 990	85,2 990	86,2 990	87,4 990
26.....	77,7 990	78,7 989	79,8 989	80,8 989	81,8 989	82,9 989	83,9 989	84,9 989	86 989	87,1 989
27.....	77,4 989	78,4 988	79,5 988	80,5 988	81,5 988	82,6 988	83,6 988	84,7 988	85,7 988	86,8 988
28.....	77,1 988	78,1 988	79,2 987	80,2 987	81,2 987	82,3 987	83,3 987	84,4 987	85,4 987	86,5 987
29.....	76,7 987	77,8 987	78,9 987	79,9 986	80,9 986	82 986	83 986	84,1 986	85,1 986	86,2 986
30.....	76,4 986	77,5 986	78,6 986	79,6 986	80,6 985	81,7 985	82,7 985	83,8 985	84,9 985	86 985

GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO										
GRADOS DEL TERMÓMETRO	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
0.....	85,2 1.014	86,2 1.014	87,1 1.014	88 1.014	88,9 1.014	89,9 1.015	90,8 1.015	91,7 1.015	92,6 1.015	93,6 1.015
1.....	85 1.013	85,9 1.013	86,8 1.013	87,8 1.013	88,7 1.013	89,6 1.014	90,5 1.014	91,5 1.014	92,4 1.014	93,3 1.014
2.....	84,7 1.012	85,6 1.012	86,6 1.012	87,5 1.012	88,5 1.012	89,4 1.013	90,3 1.013	91,2 1.013	92,2 1.013	93,1 1.013
3.....	84,4 1.011	85,4 1.011	86,3 1.011	87,3 1.011	88,2 1.011	89,2 1.012	90,1 1.012	91 1.012	91,9 1.012	92,9 1.012
4.....	84,2 1.011	85,1 1.011	86,1 1.011	87 1.011	87,9 1.011	88,9 1.011	89,8 1.011	90,8 1.011	91,7 1.011	92,7 1.011
5.....	83,9 1.010	84,8 1.010	85,8 1.010	86,7 1.010	87,7 1.010	88,6 1.010	89,6 1.010	90,5 1.010	91,5 1.010	92,4 1.010
6.....	83,6 1.009	84,5 1.009	85,5 1.009	86,5 1.009	87,4 1.009	88,4 1.009	89,3 1.009	90,2 1.009	91,2 1.009	92,2 1.009
7.....	83,3 1.008	84,2 1.008	85,2 1.008	86,2 1.008	87,2 1.008	88,1 1.008	89,1 1.008	90 1.008	91 1.008	91,9 1.008
8.....	83 1.007	84 1.007	85 1.007	85,9 1.007	86,9 1.007	87,9 1.007	88,8 1.007	89,8 1.007	90,7 1.007	91,7 1.007
9.....	82,7 1.006	83,7 1.006	84,7 1.006	85,7 1.006	86,6 1.006	87,6 1.006	88,6 1.006	89,5 1.006	90,5 1.006	91,5 1.006
10.....	82,4 1.005	83,4 1.005	84,4 1.005	85,4 1.005	86,4 1.005	87,4 1.005	88,3 1.005	89,3 1.005	90,2 1.005	91,2 1.005
11.....	82,2 1.004	83,1 1.004	84,1 1.004	85,1 1.004	86,1 1.004	87,1 1.004	88 1.004	89 1.004	90 1.004	91 1.004
12.....	81,9 1.003	82,9 1.003	83,9 1.003	84,8 1.003	85,8 1.003	86,8 1.003	87,8 1.003	88,7 1.003	89,7 1.003	90,7 1.003
13.....	81,6 1.002	82,6 1.002	83,6 1.002	84,6 1.002	85,5 1.002	86,5 1.002	87,5 1.002	88,5 1.002	89,5 1.002	90,5 1.002
14.....	81,3 1.001	82,3 1.001	83,3 1.001	84,3 1.001	85,3 1.001	86,3 1.001	87,3 1.001	88,2 1.001	89,2 1.001	90,2 1.001

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
15.....	91 1.000	92 1.000	93 1.000	94 1.000	95 1.000	96 1.000	97 1.000	98 1.000	99 1.000	100 1.000
16.....	90,8 999	91,8 999	92,8 999	93,8 999	94,8 999	95,8 999	96,8 999	97,8 999	98,8 999	99,8 999
17.....	90,5 998	91,5 998	92,6 998	93,6 998	94,6 998	95,6 998	96,6 998	97,6 998	98,7 998	99,7 998
18.....	90,2 997	91,3 997	92,3 997	93,3 997	94,3 997	95,4 997	96,4 997	97,4 997	98,5 997	99,5 997
19.....	90 996	91,1 996	92,1 996	93,1 996	94,1 996	95,2 996	96,2 996	97,3 996	98,3 996	99,3 996
20.....	89,7 995	90,8 995	91,8 995	92,9 995	93,9 995	95 995	96 995	97,1 995	98,1 995	99,1 995
21.....	89,5 994	90,5 994	91,6 994	92,6 994	93,7 994	94,7 994	95,8 994	96,9 994	97,9 994	99 994
22.....	89,2 993	90,2 993	91,3 993	92,4 993	93,4 993	94,5 993	95,6 993	96,7 993	97,7 993	98,8 993
23.....	89 992	90 992	91,1 992	92,1 992	93,2 992	94,3 992	95,4 992	96,5 992	97,5 992	98,6 992
24.....	88,7 991	89,7 991	90,8 991	91,9 991	93 991	94,1 991	95,2 991	96,2 991	97,3 991	98,4 991
25.....	88,4 990	89,5 990	90,6 990	91,6 990	92,7 990	93,8 990	94,9 990	96 990	97,1 990	98,2 990
26.....	88,2 989	89,2 989	90,3 989	91,4 989	92,5 989	93,6 989	94,7 989	95,8 989	96,9 989	98,1 989
27.....	87,9 988	89 988	90,1 988	91,1 988	92,2 988	93,4 988	94,5 988	95,6 987	96,7 987	97,9 987
28.....	87,6 987	88,7 987	89,8 987	90,9 987	92 987	93,1 987	94,3 987	95,4 986	96,5 986	97,7 986
29.....	87,3 986	88,4 986	89,5 986	90,6 986	91,7 986	92,9 986	94,1 986	95,2 986	96,3 985	97,5 985
30.....	87,1 985	88,2 985	89,3 985	90,4 985	91,5 985	92,7 985	93,8 985	95 985	96,1 984	97,3 984

GRADOS DEL TERMÓMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
0.....	94,5 1.015	95,3 1.015	96,2 1.015	97,1 1.015	98 1.015	98,8 1.015	99,7 1.016			
1.....	94,3 1.014	95,1 1.014	96 1.014	96,9 1.014	97,8 1.014	98,6 1.014	99,5 1.014			
2.....	94 1.013	94,9 1.013	95,8 1.013	96,7 1.013	97,6 1.013	98,5 1.013	99,3 1.014			
3.....	93,8 1.012	94,7 1.012	95,6 1.012	96,5 1.012	97,4 1.012	98,3 1.012	99,2 1.012	1.012		
4.....	93,6 1.011	94,5 1.011	95,4 1.011	96,3 1.011	97,2 1.011	98,1 1.011	99 1.011	99,9 1.011		
5.....	93,4 1.010	94,3 1.010	95,2 1.010	96,1 1.010	97 1.010	97,9 1.010	98,8 1.010	99,7 1.010		
6.....	93,1 1.009	94,1 1.009	95 1.009	95,9 1.009	96,8 1.009	97,8 1.009	98,7 1.009	99,6 1.009		
7.....	92,9 1.008	93,9 1.008	94,8 1.008	95,7 1.008	96,6 1.008	97,6 1.008	98,5 1.008	99,4 1.008		
8.....	92,7 1.007	93,6 1.007	94,6 1.007	95,5 1.007	96,4 1.007	97,4 1.007	98,3 1.007	99,2 1.007	1.007	
9.....	92,5 1.006	93,4 1.006	94,4 1.006	95,3 1.006	96,2 1.006	97,2 1.006	98,1 1.006	99,1 1.006	1.006	
10.....	92,2 1.005	93,2 1.005	94,2 1.005	95,1 1.005	96 1.005	97 1.005	98 1.005	98,9 1.005	99,9 1.005	
11.....	92 1.004	92,9 1.004	93,9 1.004	94,9 1.004	95,8 1.004	96,8 1.004	97,8 1.004	98,7 1.004	99,7 1.004	
12.....	91,7 1.003	92,7 1.003	93,7 1.003	94,7 1.003	95,6 1.003	96,6 1.003	97,6 1.003	98,5 1.003	99,5 1.003	
13.....	91,5 1.002	92,5 1.002	93,5 1.002	94,4 1.002	95,4 1.002	96,4 1.002	97,4 1.002	98,4 1.002	99,3 1.002	
14.....	91,2 1.001	92,2 1.001	93,2 1.001	94,2 1.001	95,2 1.001	96,2 1.001	97,2 1.001	98,2 1.001	99,2 1.001	

APENDICE PRIMERO B)
 TABLA DE DENSIDADES DE LOS ALCOHOLES.
 (Artículo 15)

Grados Centens.	Densidades										
29,9	965	40,9	950	49,4	935	56,8	920	63,6	905	69,9	890
30,6		41,4		49,8		57,1		63,9		70,2	
30,7	964	41,5	949	49,9	934	57,2	919	64	904	70,3	889
31,5		42		50,3		57,6		64,4		70,6	
31,6	963	42,1	948	50,4	933	57,7	918	64,5	903	70,7	888
32,3		42,6		50,9		58,1		64,8		71	
32,4	962	42,7	947	51	932	58,2	917	64,9	902	71,1	887
33,1		43,2		51,4		58,5		65,2		71,4	
33,2	961	43,3	946	51,5	931	58,6	916	65,3	901	71,5	886
33,9		43,8		51,9		59		65,7		71,8	
34	960	43,9	945	52	930	59,1	915	65,8	900	71,9	885
34,7		44,4		52,4		59,5		66,1		72,2	
34,8	959	44,5	944	52,5	929	59,6	914	66,2	899	72,3	884
35,4		45		52,8		59,9		66,5		72,6	
35,5	958	45,1	943	52,9	928	60	913	66,6	898	72,7	883
36,1		45,5		53,4		60,4		66,9		73	
36,2	957	45,6	942	53,5	927	60,5	912	67	897	73,1	882
36,8		46,1		53,8		60,8		67,4		73,4	
36,9	956	46,2	941	53,9	926	60,9	911	67,5	896	73,5	881
37,5		46,6		54,3		61,3		67,8		73,8	
37,6	955	46,7	940	54,4	925	61,4	910	67,9	895	73,9	880
38,2		47,2		54,8		61,7		68,2		74,2	
38,3	954	47,3	939	54,9	924	61,8	909	68,3	894	74,3	879
38,9		47,7		55,2		62,2		68,6		74,6	
39	953	47,8	938	55,3	923	62,3	908	68,7	893	74,7	878
39,5		48,3		55,7		62,6		69		75	
39,6	952	48,4	937	55,8	922	62,7	907	69,1	892	75,1	877
40,2		48,8		56,2		63		69,4		75,4	
40,3	951	48,9	936	56,3	921	63,1	906	69,5	891	75,5	876
40,8		49,3		56,7		63,5		69,8		75,8	

Grados Centens.	Densidades										
75,9	875	81	861	85,8	847	90,2	833	94,3	819	97,7	805
76,1		81,2		86		90,4		94,4		97,8	
76,2	874	81,3	860	86,1	846	90,5	832	94,5	818	97,9	804
76,5		81,6		86,3		90,7		94,7		98	
76,6	873	81,7	859	86,4	845	90,8	831	94,8	817	98,1	803
76,9		81,9		86,7		91		94,9		98,2	
77	872	82	858	86,8	844	91,1	830	95	816	98,3	802
77,2		82,3		87		91,3		95,2		98,4	
77,3	871	82,4	857	87,1	843	91,4	829	95,3	815	98,5	801
77,6		82,6		87,3		91,6		95,4		98,6	
77,7	870	82,7	856	87,4	842	91,7	828	95,5	814	98,7	800
78		83		87,6		91,9		95,7		98,8	
78,1	869	83,1	855	87,7	841	92	827	95,8	813	98,9	799
78,4		83,3		88		92,2		95,9		99	
78,5	868	83,4	854	88,1	840	92,3	826	96	812	99,1	798
78,7		83,7		88,3		92,5		96,2		99,2	
78,8	867	83,8	853	88,4	839	92,6	825	96,3	811	99,3	797
79,1		84		88,6		92,8		96,4		99,4	
79,2	866	84,1	852	88,7	838	92,9	824	96,5	810	99,5	796
79,4		84,3		88,9		93		96,7		99,6	
79,5	865	84,4	851	89	837	93,1	823	96,8	809	99,7	795
79,8		84,7		89,2		93,3		96,9		99,8	
79,9	864	84,8	850	89,3	836	93,4	822	97	808	99,9	794
80,2		85		89,5		93,6		97,1		100	
80,3	863	85,1	849	89,6	835	93,7	821	97,2	807		
80,5		85,3		89,8		93,9		97,4			
80,6	862	85,4	848	89,9	834	94	820	97,5	806		
80,9		85,7		90,1		94,2		97,6			

APENDICE TERCERO (Artículo 58)
A) TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,00000 — 1,00840

Peso en gramo 100 gr.	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso en precipito 20 gr.	Extrato % Plato	Extrato % Balling	Peso en precipito 30 gr.	Extrato % Plato	Extrato % Balling
1,00000	0.00	0.00	1,00281	0.72	0.668	1,00502	1.44	1.401
004	0.01	0.10	285	0.74	0.707	596	1.45	1.411
008	0.02	0.20	289	0.75	0.717	570	1.46	1.421
012	0.03	0.30	293	0.75	0.727	574	1.47	1.431
016	0.04	0.40	297	0.76	0.737	577	1.48	1.441
020	0.05	0.50	304	0.77	0.746	581	1.49	1.451
024	0.06	0.60	308	0.78	0.756	585	1.50	1.460
028	0.07	0.68	312	0.79	0.766	589	1.51	1.470
031	0.08	0.74	316	0.80	0.775	593	1.52	1.480
035	0.09	0.80	320	0.81	0.785	597	1.53	1.489
039	0.10	0.87	324	0.82	0.795	601	1.54	1.499
043	0.11	0.94	328	0.83	0.805	605	1.55	1.509
047	0.12	1.01	332	0.85	0.814	609	1.56	1.519
051	0.13	1.08	336	0.86	0.824	613	1.57	1.528
055	0.14	1.15	340	0.87	0.834	616	1.58	1.538
059	0.15	1.22	344	0.88	0.843	620	1.59	1.548
063	0.16	1.29	348	0.89	0.853	624	1.60	1.558
067	0.17	1.36	352	0.89	0.863	628	1.61	1.567
070	0.18	1.43	355	0.90	0.872	632	1.62	1.577
074	0.19	1.50	359	0.91	0.882	636	1.63	1.587
078	0.20	1.57	363	0.92	0.892	640	1.64	1.597
082	0.21	1.64	367	0.93	0.902	644	1.65	1.607
086	0.22	1.71	371	0.94	0.911	648	1.66	1.616
089	0.23	1.78	375	0.95	0.921	652	1.67	1.626
093	0.24	1.85	379	0.96	0.931	655	1.68	1.636
097	0.25	1.92	382	0.97	0.941	659	1.69	1.646
100	0.26	1.99	386	0.98	0.951	663	1.70	1.656
103	0.27	2.06	390	0.99	0.961	667	1.71	1.666
106	0.28	2.13	394	1.00	0.970	671	1.72	1.676
109	0.29	2.20	398	1.01	0.980	675	1.73	1.686
111	0.30	2.27	402	1.02	0.990	679	1.74	1.696
114	0.31	2.34	406	1.03	0.999	683	1.75	1.705
117	0.32	2.41	410	1.04	1.009	687	1.76	1.715
120	0.33	2.48	414	1.05	1.019	691	1.77	1.725
122	0.34	2.55	418	1.06	1.029	694	1.78	1.735
125	0.35	2.62	422	1.07	1.038	698	1.79	1.745
128	0.36	2.69	426	1.08	1.048	702	1.80	1.754
131	0.37	2.76	430	1.09	1.058	706	1.81	1.764
134	0.38	2.83	434	1.10	1.068	710	1.82	1.774
137	0.39	2.90	438	1.11	1.077	714	1.83	1.784
140	0.40	2.97	442	1.12	1.087	718	1.84	1.794
143	0.41	3.04	446	1.13	1.097	722	1.85	1.803
146	0.42	3.11	450	1.14	1.107	726	1.86	1.813
149	0.43	3.18	454	1.15	1.117	730	1.87	1.823
152	0.44	3.25	458	1.16	1.126	734	1.88	1.833
155	0.45	3.32	462	1.17	1.136	738	1.89	1.843
158	0.46	3.39	466	1.18	1.146	742	1.90	1.852
161	0.47	3.46	470	1.19	1.156	746	1.91	1.862
164	0.48	3.53	474	1.20	1.166	750	1.92	1.872
167	0.49	3.60	478	1.21	1.175	754	1.93	1.882
170	0.50	3.67	482	1.22	1.185	758	1.94	1.892
173	0.51	3.74	486	1.23	1.195	762	1.95	1.901
176	0.52	3.81	490	1.24	1.205	766	1.96	1.911
179	0.53	3.88	494	1.25	1.215	770	1.97	1.921
182	0.54	3.95	498	1.26	1.224	774	1.98	1.931
185	0.55	4.02	502	1.27	1.234	778	1.99	1.941
188	0.56	4.09	506	1.28	1.244	782	2.00	1.950
191	0.57	4.16	510	1.29	1.254	786	2.01	1.960
194	0.58	4.23	514	1.30	1.264	790	2.02	1.970
197	0.59	4.30	518	1.31	1.273	794	2.03	1.980
200	0.60	4.37	522	1.32	1.283	798	2.04	1.990
203	0.61	4.44	526	1.33	1.293	802	2.05	1.999
206	0.62	4.51	530	1.34	1.303	806	2.06	2.009
209	0.63	4.58	534	1.35	1.312	810	2.07	2.019
212	0.64	4.65	538	1.36	1.322	814	2.08	2.029
215	0.65	4.72	542	1.37	1.332	818	2.09	2.039
218	0.66	4.79	546	1.38	1.342	822	2.10	2.048
221	0.67	4.86	550	1.39	1.352	826	2.11	2.058
224	0.68	4.93	554	1.40	1.362	830	2.12	2.068
227	0.69	5.00	558	1.41	1.371	834	2.13	2.078
230	0.70	5.07	562	1.42	1.381	838	2.14	2.088
233	0.71	5.14	566	1.43	1.391	842	2.15	2.097

APENDICE SEGUNDO
Coeficiente de absorción brómic
(Artículos 45 y 47)

Definición: El coeficiente de absorción brómic de un producto, en este caso alcohol desnaturalizado o desnaturalizante, viene dado por la cantidad del mismo que es preciso añadir hasta que desaparezca el color rojo de bromo, a una solución de 10 centímetros cúbicos de bromuro-bromato potásicos acidulada con 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico al 20 por 100.

Sistema de determinación:
El reactivo para la determinación del coeficiente de absorción brómic se prepara de la forma siguiente:

Se pesan 3.48 gramos de bromato potásico exactamente y unos 20 gramos de bromuro potásico aproximadamente y se diluyen con agua destilada hasta un litro. Se ponen en un vaso de precipitados 10 centímetros cúbicos de dicha solución de bromuro-bromato potásicos.

Se acidula con unos 10 centímetros cúbicos de ácido clorhídrico al 20 por 100. Se le añaden 10 centímetros cúbicos de tetracloruro de carbono para hacer más patente el punto final de la reacción.

Finalmente, con una bureta se va añadiendo el producto cuyo coeficiente de absorción brómic queremos determinar, en nuestro caso alcohol desnaturalizado o materia desnaturalizante, hasta que desaparezca el color rojo de bromo. El coeficiente viene dado por la cantidad de producto que ha sido necesario añadir.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,01697 — 1,02560

Table with 11 columns: Peso m. específico 30° 30', Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Peso m. específico 30° 30', Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Ratio específico 30° 30', Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Ratio específico 30° 30'. Values range from 1,01697 to 1,02560.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,00844 — 1,01693

Table with 11 columns: Peso m. específico 30° 30', Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Peso m. específico 30° 30', Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Ratio específico 30° 30', Extracto % Plato, Extracto % Bailing, Ratio específico 30° 30'. Values range from 1,00844 to 1,01693.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,03443 — 1,04332

Table with 8 columns: Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Balling, Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Balling, Peso específico 20°C, Extracto % Plato. It provides weight conversion factors for different sugar concentrations.

TABLAS DE PESO ESPECIFICO
1,02564 — 1,03439

Table with 8 columns: Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Balling, Peso específico 20°C, Extracto % Plato, Extracto % Balling, Peso específico 20°C, Extracto % Plato. It provides weight conversion factors for different sugar concentrations.

APENDICE CUARTO

(Artículo 131)

Tabla de densidades a 20 grados centígrados de temperatura, de los productos gravados por el impuesto sobre el petróleo, sus derivados y similares de uso más generalizado en las industrias transformadoras

— PROPILENO (gas), licuable a 760 mm y a -47° C	d = 0,5193
— BUTILENO (buteno 1, gas), licuable a 760 mm y a -8,3° C	d = 0,5951
— BUTILENO (buteno 2, gas), licuable a 760 mm y a 3,7° C	d = 0,6213
— BUTILENO (butano 2 trans, gas), licuable a 760 mm y a 0,88° C	d = 0,6042
— POLIBUTENOS (según grado de polimerización)	d = 0,8774-0,7980
— PENTANO (n)	d = 0,6262
— HEXANO (n)	d = 0,6803
— CICLOPENTANO	d = 0,7457
— CICLOHEXANO	d = 0,77855
— BENCENO	d = 0,87865
— TOLUENO	d = 0,8669
— XILENOS (mezcla)	d = 0,860-0,875
— ETIL BENCENO	d = 0,8670
— METANOL	d = 0,7914
— ALCOHOL PROPILICO (n)	d = 0,805
— ALCOHOL ISO PROPILICO	d = 0,789

25806 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1980, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan atribuciones en los Interventores Delegados en la Administración Territorial del Estado.

Ilustrísimos señores:

Publicado el Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, por el que se desconcentran funciones de los Servicios Periféricos de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se procedió a la redacción de la oportuna norma que con el mismo rango jerárquico reestructuraba determinados Organos de la Intervención General del Estado y delegaba facultades fiscalizadoras al objeto de hacer operativa la desconcentración prevista en el citado Real Decreto 821/1980.

Aprobado con carácter provisional dicho proyecto y pendiente el mismo del preceptivo informe del Consejo de Estado, se hace preciso salvar la laguna temporal que pudiera producirse en tanto se promulga la antes citada disposición.

En consecuencia, al amparo de lo que dispone el artículo 94.2 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 28 de julio de 1957, y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, esta Intervención General de la Administración del Estado tiene a bien disponer:

1.º En tanto se publica el Real Decreto a que se hace referencia en la exposición de motivos de la presente Resolución, se delega en los Interventores Delegados de la Administración Territorial del Estado la fiscalización previa de las obligaciones o gastos desconcentrados en virtud del Real Decreto 821/1980, de 18 de abril, a excepción de los siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- c) Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubieran sido fiscalizados por este Centro.
- d) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.

2.º No obstante lo establecido en el número anterior, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avo-

car para sí cualquier acto o expediente que considere oportuno.

Lo digo a VV. LL.
Madrid, 20 de noviembre de 1980.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Ilmos. Sres. Interventores Delegados en la Administración Territorial del Estado.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25807 REAL DECRETO 2564/1980, de 4 de noviembre, por el que se estructura la Intervención Delegada del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

El Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, establece en su artículo sexto, número cuatro, que quedará adscrita a la Subsecretaría del Departamento, entre otras, la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda.

La necesidad de adaptar la estructura y organización de los servicios de Intervención a la complejidad de las tareas y órganos del Departamento, aconseja dictar la oportuna disposición, a cuyo propósito responde el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la conformidad del Ministro de Hacienda, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Intervención Delegada en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tendrá las competencias detalladas en el artículo quinto del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y se estructurará, de acuerdo con el artículo noveno del citado Real Decreto, del modo siguiente:

- Interventor Delegado Jefe.
- Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio Fiscal.
- Interventor Delegado adjunto, Jefe del Servicio de Contabilidad, Presupuestaria y Analítica.

Artículo segundo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, dos, del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, en los Organismos autónomos Administración Institucional de la Sanidad Nacional e Instituto Nacional de Asistencia Social, seguirán existiendo las correspondientes Intervenciones Delegadas adscritas a los mismos, en cada uno de los cuales desempeñarán las funciones propias de su cometido.

Artículo tercero.—El Servicio de Contabilidad de la Intervención Delegada del Departamento centralizará toda la información contable tanto presupuestaria como analítica, sin perjuicio de la existencia de contabilidades propias en las Intervenciones Delegadas mencionadas en el artículo segundo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar, de conformidad con el Ministerio de Hacienda las normas complementarias que exija el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ALBERTO OLIARI SAUSSOL